

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE CIENCIAS CONTABLES Y FINANCIERAS**



TESIS

**CONTROVERSIAS FISCALES ENTRE LA CONTABILIDAD Y LA
TRIBUTACIÓN EN EL PERU, PERIODO 2011 - 2016**

Presentado por:

Bach. ROMARIO ELÍAS HUACCA CALIZAYA

Para optar el Título Profesional de:

Contador Público con mención en Auditoría

TACNA – PERÚ

2017

DEDICATORIA

Este trabajo es dedicado a mis padres como muestra mi más profundo amor por brindarme su apoyo y motivado en mi formación profesional.

AGRADECIMIENTO

A mi asesora Dra. Mariela Irene Bobadilla Quispe por su apoyo profesional e incondicional en el desarrollo de la presente tesis, por su valioso aporte para la culminación de la tesis y mejor desarrollo de la investigación.

A mi papá y mamá su amor, brindado la oportunidad de estudiar la carrera en la Universidad Privada de Tacna por su esfuerzo, dedicación y entera confianza hacer posible mi formación profesional como contador público.

Dra. Eloyña Peñaloza por creer en mí y por todas las veces me enseñó en la Universidad Privada de Tacna.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo identificar las principales controversias fiscales entre la contabilidad y la tributación en el Perú, periodo 2011 – 2016; para proponer una guía de difusión para los medianos y pequeños contribuyentes, en la hipótesis general se planteó que el mayor número de controversias fiscales entre la contabilidad y la tributación en el Perú están referidas al impuesto a la renta, reparos tributarios y el registro de los hechos económicos, respectivamente, la información fue recopilada a través de la guía de análisis documental, en la que se registraron el número de resoluciones del Tribunal fiscal emitidas sobre los indicadores de las controversias fiscales.

La investigación fue de tipo pura – básica, de diseño no experimental y longitudinal, a través de la identificación y búsqueda de las resoluciones emitidas por el Tribunal fiscal referidas a los hechos económicos, reparos tributarios e impuesto a la renta.

Finalmente, se concluyó que el mayor número de controversias fiscales entre la contabilidad y la tributación en el Perú están referidas al impuesto a la renta, seguido de los casos por reparos tributarios y en menor cantidad en los casos del registro de los hechos económicos, por lo que es importante efectuar la difusión específica de la norma contable referida al impuesto de las ganancias y la Ley del Impuesto a la Renta para disminuir el número de casos referidos a las controversias fiscales.

Palabras clave: Controversia fiscal, tributación y contabilidad.

ABSTRACT

The present investigation aimed to identify the main tax controversies between accounting and taxation in Peru, period 2011 - 2016; to propose a diffusion guide for medium and small taxpayers, the general hypothesis was that the largest number of tax disputes between accounting and taxation in Peru are related to income tax, tax relief and registration of economic facts, respectively, the information was compiled through the documentary analysis guide, which recorded the number of Tax Court rulings issued on the indicators of tax disputes.

The investigation was of a pure - basic type, of non - experimental and longitudinal design, through the identification and search of the resolutions issued by the Tax Court referring to economic facts, tax repairs and income tax.

Finally, it was concluded that the greatest number of fiscal disputes between accounting and taxation in Peru are related to income tax, followed by cases for tax repairs and in a smaller amount in cases of economic facts, for which is important to carry out the specific diffusion of the accounting norm related to income tax and the Income Tax Law to reduce the number of cases related to tax disputes.

Keywords: Tax controversy, taxation and accounting.

INDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT	v
INTRODUCCIÓN.....	1
ASPECTOS GENERALES	3
A. Identificación y determinación del problema	3
B. Formulación del problema	4
C. Objetivos de la investigación	5
D. Importancia y alcances de la investigación.....	5
1.4.1 Importancia.....	5
1.4.2 Alcance.....	6
CAPITULO I: Marco teórico	7
1.1. Antecedentes de estudio.....	7
1.2. Bases Teóricas	11
1.2.1. Controversias fiscales o tributarios	11
1.2.2. Criterios para la educación de gastos	19
1.2.3. Normas contables	24
1.2.4. SUNAT y Normas tributarias	31
1.2.5. Tribunal fiscal.....	37
1.3. Definición de conceptos	41
1.4. Sistema de hipótesis.....	48
1.5. Operacionalización de variables	48
CAPITULO II: Metodología de la Investigación	49
2.1. Tipo de investigación	49

2.2. Diseño de la investigación	49
2.3. Población y muestra de estudio	49
2.4. Técnicas e instrumentos de investigación.....	50
2.4.1. Técnicas	50
2.4.2. Instrumentos.....	50
2.5. Técnicas de procedimientos de datos.....	50
2.6. Selección y validación de los instrumentos	51
CAPITULO III: Resultados y discusión.....	52
3.1. Tratamiento estadístico e interpretación de resultados	52
3.2. Presentación de resultados.....	52
3.2.1. Controversias fiscales.....	52
3.2.2. Indicador de Hechos económicos	56
3.2.3. Indicador de Reparos tributarios	58
3.2.4. Indicador de Impuesto a la renta.....	60
CAPITULO IV: Contraste de hipótesis	62
4.1. Planteamiento de la hipótesis	62
4.2. Discusión de resultados.....	63
CONCLUSIONES.....	66
SUGERENCIAS.....	68
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	69
ANEXOS	73
ANEXO 01: Matriz de consistencias	
ANEXO 02: Matriz Operacionalización de variables	
ANEXO 03: Sumillas resoluciones emitidas por el tribunal fiscal	
ANEXO 04: Instrumento de investigación	
ANEXO 05: Validación del instrumento	

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Plazos proceso de reclamación	15
Tabla 2 Plazos proceso de apelación	16
Tabla 3 Población de la investigación	50
Tabla 4 Resoluciones de Tribunal Fiscal de controversias fiscales periodo ..52 2011 –2016	
Tabla 5 N° Total de resoluciones de Tribunal Fiscal referidos a.....53 controversias fiscales periodo 2011 – 2016	
Tabla 6 Resoluciones del Tribunal Fiscal por trimestre del54 periodo 2011 – 2016	
Tabla 7 N° de Resoluciones del Tribunal Fiscal referidas a56 hechos económicos	
Tabla 8 N° de Resoluciones del Tribunal Fiscal referidas a58 reparos tributarios	
Tabla 9 N° de Resoluciones del Tribunal Fiscal referidas al.....60 Impuesto a la renta	
Tabla 10 Frecuencias Controversias Fiscales.....62	
Tabla 11 Estadísticos de contraste	63

INDICE DE FIGURAS

Figura 1 Estructura Orgánica del Tribunal Fiscal	40
Figura 2 Resoluciones del Tribunal Fiscal por trimestre,.....	55
periodo 2011 – 2016	

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el Estado Peruano efectúa la recaudación de los impuestos con el propósito de captar recursos económicos que le permitan atender las necesidades colectivas o individuales de la población.

La presente investigación titulada Controversias fiscales entre la contabilidad y la tributación en el Perú, periodo 2011 - 2016, tuvo como objetivo identificar las principales controversias fiscales entre la contabilidad y la tributación en el Perú, para proponer una guía de difusión para los medianos y pequeños contribuyentes.

A continuación, se da a conocer como se ha desarrollado el presente trabajo de investigación:

En el Capítulo I: Planteamiento del problema, se describe la realidad problemática, la definición del problema, la identificación de los objetivos. Además, se incluye la importancia de la investigación y el alcance.

En el Capítulo II: Marco teórico se refiere a los antecedentes de la investigación, las bases teóricas de la variable independiente, también las definiciones de términos sobre los cuales se ha planteado desarrollar la presente tesis.

El Capítulo III: Metodología, abarca el tipo de investigación descriptivo, diseño de la investigación longitudinal, y nivel de investigación descriptiva, debido a que son varios periodos de tiempo y no se manipulo ninguna de las variables.

El Capítulo IV, se presenta el análisis e interpretación de los resultados, de la aplicación de un análisis documental y discusión de los resultados.

Finalmente, se formulan las conclusiones y recomendaciones en relación a los objetivos de la investigación que se han determinado y se sugieren, producto de la presente investigación.

ASPECTOS GENERALES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A. Identificación y determinación del problema.

En el contexto nacional es responsabilidad del Estado atender las necesidades materiales e inmateriales de las necesidades básicas de la población que pueden ser individuales o colectivas, ante esta situación para poder atenderlas el gobierno necesita captar ingresos que le permita ejecutar inversiones o gastos para la atención de las mismas.

Por lo expuesto anteriormente, el Estado capta ingresos principalmente a través de la recaudación tributaria función que lo realiza Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas – MEF.

Las controversias fiscales están referidas al conflicto que se presente entre dos o más condiciones con posiciones opuestas de manera parcial o total, es decir con intereses contrapuestos. La SUNAT tiene la función de determinar la deuda y exigir el pago de la misma en función a lo dispuesto por el Código Tributario y las normas tributarias vigentes.

Las controversias fiscales afectan a la mayoría de las empresas por los reparos que deben realizar para determinación de los impuestos por falta de informe técnico, provisiones incobrables, cruce de información de ventas y compras, operaciones diarias comerciales de consumidores y clientes, compras de mercaderías del exterior por el tipo de cambio y cálculo de coeficientes al declarar el impuesto a la renta. Los responsables de generar la información económica de la empresa deben calcular base

tributaria y base contable, lo que origina diversas discusiones de reparos fiscales. Según la norma contable se debe registrar todas las operaciones económicas realizadas durante el año para determinar la base contable, sin embargo, para determinar la base tributaria dice que se debe considerar la normativa tributaria.

La normativa vigente referida a materia tributaria contempla que en la normativa contable están generalizados, el Tribunal Fiscal ha emitido diversas resoluciones sobre las siguientes causas que originan las controversias fiscales:

- Deudas exigibles coactivamente
- Hechos económicos
- Reparos tributarios
- Documentación probatoria
- Registros contables
- Determinación del impuesto a la renta, entre otros.

En el presente trabajo de investigación se propuso la identificación del número de resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal referidas a los hechos económicos registrados en los libros contables, reparos tributarios y determinación del impuesto a la renta como principales problemas en las controversias fiscales entre la Contabilidad y la Tributación en el Perú, periodo 2011 – 2016, para elaborar una propuesta de guía de difusión de las causas más comunes.

B. Formulación del problema

En la presente investigación se planteó los siguientes problemas:

a) Problema principal

¿Cuáles son las principales controversias fiscales entre la contabilidad y la tributación en el Perú?

b) Problemas específicos:

- ¿Cuáles son las controversias fiscales más comunes que afectan en el registro de los hechos económicos?
- ¿Cuáles son las condiciones más relevantes de los reparos tributarios de las controversias fiscales entre la contabilidad y la tributación?
- ¿Cuáles son las principales operaciones económicas en la determinación del impuesto a la renta en las controversias fiscales entre la contabilidad y tributación?

C. Objetivos de la investigación.

a) Objetivo Principal

Identificar las principales controversias fiscales entre la contabilidad y la tributación en el Perú, para efectuar un análisis de la principal problemática que afecta en su mayoría a los contribuyentes.

b) Objetivos Específicos:

- Identificar las controversias fiscales más comunes que afectan en el registro de los hechos económicos, para analizar las normas internacionales de contabilidad.
- Determinar las condiciones más relevantes de los reparos tributarios derivados de las controversias fiscales, para el análisis en las adiciones y deducciones realizadas.
- Establecer las principales operaciones económicas en la determinación del impuesto a la renta en las controversias fiscales, para la identificación en las normas tributarias vigentes.

D. Importancia y alcances de la investigación.

a) Importancia

En el presente trabajo de investigación se ha efectuado la revisión a las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal (RTF) para efectuar la búsqueda de las principales controversias que se han generado entre la recaudación de tributos que efectúa el Estado y la aplicación de las normas

internacionales de información financiera que deben realizar las empresas en el proceso de medición de los elementos de los estados financieros determina que se efectúe el registro de las operaciones económicas considerando la base de costo histórico, costos corrientes, valor realizable, valor presente o valor de riesgo.

Las controversias fiscales identificadas permitieron elaboración de una propuesta de Guía de Difusión dirigida a los pequeños y medianos contribuyentes que no necesariamente tienen observancia de las normas contables en el tratamiento de la información económica para su registro en los libros de la empresa o unidad de negocio. Asimismo, el Estado al efectuar la recaudación de los tributos relacionadas al registro de los hechos económicos, reparos tributarios y cálculos en la determinación de los impuestos muy pocas veces considera lo establecido en las normas contables sobre materia tributaria a nivel de los pequeños y medianos contribuyentes como por ejemplo el régimen del nuevo registro único simplificado.

b) Alcances

En este trabajo de investigación se evaluaron las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal para identificar las principales controversias fiscales entre la contabilidad y la tributación en el Perú durante el periodo 2011 al 2016 y proponer una guía de difusión para los pequeños y medianos contribuyentes; asimismo, se identificó las controversias fiscales más comunes y además se determinó las condiciones más relevantes de las operaciones económicas para la determinación del impuesto a la renta en las controversias fiscales.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes del estudio.

Según el autor Arenas (2008), en el trabajo de investigación denominado *Implicancia de las adiciones o deducciones tributarias del impuesto a la renta en el análisis del margen neto transaccional IFA Perú* (artículo).

La rentabilidad tributaria es medida en base a una rentabilidad presunta, sin embargo, el MMNT mide la rentabilidad contable. El que existo discrepancias en cuanto a la aplicación de este método depende las características de la legislación. Un caso de ellos es la legislación española donde el objetivo de la aplicación del MMNT como los criterios de medición son los mismos.

El autor Arenas (2008) manifiesta que la rentabilidad tributaria o renta presunta al no poder demostrar los ingresos generados la administración tributaria, no reconocer genera una gran carga tributaria aplican métodos en cartilla de instrucciones.

Según Vásquez (2009), desarrollo la investigación denominada *Los Gastos deducibles y el principio de causalidad en la determinación de las rentas netas empresariales-caso peruano* (tesis de grado), expone entre sus conclusiones formula las siguientes:

- La indebida restricción en la imputación de gastos o costos, condicionándolo al pago previo, se contrapone a la aplicación del principio del devengado.
- La indebida restricción en la deducción de gastos o costos, condicionándolo al pago previo, se contrapone a la aplicación del principio de causalidad.

- La Ley del Impuesto a la Renta estableció una indebida restricción en la deducción de los gastos o costos, que son necesarios para la generación de la renta neta empresarial, condicionándolos al pago previo de los mismos, generando ello una mayor renta neta empresarial, lo que trae como consecuencia el mayor pago de impuestos.
- La indebida restricción estableció en la deducción de gastos o costos, condicionándolos al pago previo, afecta también en algunos casos al costo computable, originando ello una distorsión en la determinación de la renta neta empresarial.
- La Ley del Impuesto a la Renta procede adecuadamente cuando señalo que, para efectos de poder deducir los gastos, estos debieron adicionalmente de cumplir con el principio del devengado y causalidad, con los criterios de razonabilidad en relación con los ingresos y generalidad para algunos tipos de gastos, porque siempre se debe cumplir con la correlación de ingresos y gastos.
- La Ley del Impuesto a la Renta debe mantenerse contemplando los principios de Causalidad y Devengado para la determinación correcta de la Renta Neta Empresarial.
- La Ley del Impuesto a la Renta debe mantenerse aplicando supletoriamente las Normas Internacionales de Información Financiera, debido a que ellas con las directivas sobre las que se formulan y preparó los Estados Financieros y se determinó la utilidad o pérdida contable sobre la cual se realizaron las adiciones y deducciones que permiten la determinación de la Renta Neta Empresarial (Vasquez, 2009).

Según expresado el autor Vásquez (2009) en su trabajo de investigación señala que solo se puede imputar los montos ingresados como recaudación al pago de deuda tributaria contenida en órdenes de pago, al permitir aplicación del principio del devengado. Asimismo, manifiesta que es limitado el uso de los comprobantes de pago para sustentar gastos y costos, ticket de máquinas registradoras deben ser para generar renta o

mantener la fuente productora de la misma será aceptada tributariamente, lo que origina una limitación en la deducción de gastos o costos son necesarios generar ingresos para realizar pagos anticipados genera un incremento renta bruta. Asimismo, en la Ley del Impuesto a la Renta no necesariamente se aplica las normas internacionales de información financiera para determinación de los resultados que conforman la base tributaria, por lo que se determina la deducción o adición de conceptos que originan las diferencias permanentes o temporales.

Los autores Calixto y De la Cruz (2013), desarrollaron la investigación denominado *Los gastos deducibles y no deducibles y su incidencia en el resultado contable y tributario de la empresa de transporte el Milagro de Dios S.R.L. del distrito El Milagro en el Perú 2012* (tesis de grado), presentando las siguientes conclusiones:

- Los gastos deducibles y no deducibles en los que incurre la Empresa de Transportes El Milagro de Dios S.R.L. generó diferencias temporales y permanentes negativas entre el Resultado Contable y Tributario, lo que trae como consecuencia el mayor pago de impuesto a la renta.

Según los autores los gastos deducibles que incurre la Empresa El Milagro de Dios S.R.L generaron diferencias temporales a corto plazo por no llevar un debido control de limitar los gastos permitidos.

- La Empresa de Transportes El Milagro de Dios S.R.L., por las actividades que realizó está afecto a los tributos por cuenta propia tales como: Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, aportes a ESSALUD y también actuó como agente de retención de terceros por los siguientes tributos: ONP, AFP, impuesto a la renta de cuarta categoría e impuesto la renta de quinta categoría.
- Los gastos en los que incurre generalmente la Empresa de Transportes El Milagro de Dios S.R.L. como consecuencia de sus operaciones, según la Ley del impuesto a la Renta, se encuentran sujetos a límites para que puedan ser considerados deducibles, como

es el caso de los gastos de movilidad de los trabajadores, los gastos de representación propios del giro del negocio, los gastos sustentado con boleta de venta emitidas por sujetos del Nuevo RUS, por lo que los excesos de estos límites se constituyeron como gastos no deducibles conjuntamente con los gastos no sustentados con comprobantes de pago , los gastos sustentados con recibos por honorarios que no han sido pagados dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio y los gastos sustentados con boletas de ventas emitidos por sujetos que no pertenecen al Nuevo RUS, según lo dispuesto en el artículo 37° y artículo 44° del TUO de la mencionado Ley y el artículo 21° y artículo 25° del Reglamento de la Ley.

- Los gastos sustentados con boletas de venta por sujetos que no pertenecen al Nuevo RUS, los gastos sin comprobante de pago, el exceso de los gastos de movilidad del personal y el exceso de los gastos de representación constituyeron adiciones al 99 resultado contable, lo que genero diferencias de tipo permanente, así como los gastos sustentados con recibos por honorarios que no han sido pagados dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada constituyo también una adición al resultado contable, pero generando una diferencia de tipo temporal. Por otro lado, la Empresa de Transportes El Milagro de Dios S.R.L. tiene una deducción adicional al resultado contable sobre las remuneraciones que se pagaron a personas con discapacidad, generándole esta deducción una diferencia de tipo permanente.
- La Empresa de Transportes El Milagro de Dios S.R.L. no tiene procedimientos establecidos para el control de sus gastos que no son deducibles o que están sujetos a límite. (Calixto & De la Cruz, 2013) Según la investigación realizada por Los autores Calixto y De la Cruz (2013), la Empresa de Transporte El Milagro de Dios S.R.L. no tiene establecidos controles de gastos mensuales, cronograma tope establecidos ocasionando adiciones permanentes en la determinación

del cálculo renta tributaria. Además, realiza gastos sobrepasando los límites permitidos para deducir gastos de comprobantes de pago no son pagados dentro del plazo establecidos.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. Controversias Fiscales o Tributarias

A. Definición

Una definición clásica en el derecho tributario peruano que fue laborada por el Dr. Armando Zolezzi, indica “una controversia tributaria es un procedimiento reglado de discusión minuciosa en una o más fases sobre la determinación del tributo o la aplicación de sanciones, practicada por la administración e impugnada por el contribuyente”. (Tello, 2016)

Asimismo, como señala Tello (2016), en la entrevista que le realizaron sobre la controversia fiscal que resalta lo que afirma Zolezzi (2005):

la controversia fiscal o tributaria implica una discrepancia en diversas fases (que podría ser la etapa de reclamación y apelación) sobre la determinación del tributo (determinación de diversos tributos: Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Temporal a los Activos Netos y otros tributos) o también respecto a la aplicación de sanciones. Por ello, la definición dada por el Dr. Zolezzi es completa, práctica y vigente en nuestros tiempos.

En resumen, sobre la definición dada por el Dr. Zolezzi, Tello (2016) manifiesta “que se debe entender como controversia fiscal o tributaria en términos simples es que es una diferencia de posiciones entre la Administración Tributaria y los contribuyentes, las cuales son de diferentes tipos”.

Cabe, indicar que Tello (2016), señala que existen tres tipos de controversias fiscales o tributarias:

- Controversia tributaria de hechos,

- Controversia tributaria de puro derecho
- Controversia tributaria sobre la aplicación de normas antielusivas.

B. Tipos de controversias fiscales

Según el especialista Tello (2016), Asociado Senior del Área Tributaria del Estudio Rodrigo, Elías & Medrano, existen tres tipos de controversias fiscales:

- Controversia tributaria de hechos
En este tipo de controversia los hechos se discute en base a pruebas o a la acreditación de distintos tipos de situaciones fácticas, por ejemplo cuando se cuestiona al contribuyente un gasto y se le solicita que acredite con medios probatorios dicho desembolso. La controversia, en este caso, gira en torno a la acreditación de un hecho: la fehaciencia del gasto (Tello, 2016).
- Controversia tributaria de puro derecho
En el caso de las controversias de puro derecho, en donde se discute sobre la aplicación e interpretación de normas tributarias. Por ejemplo, una norma aplicada de manera restringida por la Administración Tributaria frente a una interpretación amplia de un contribuyente. En este caso, la discusión es meramente conceptual y no existe una discrepancia sobre situaciones o sobre pruebas como sí existe en la controversia sobre hechos (Tello, 2016).
- Controversia tributaria sobre la aplicación de normas antielusivas.
En este tipo de controversias es en el caso que exista una discrepancia en torno a la calificación de los negocios jurídicos realizados los contribuyentes. La Administración Tributaria puede considerar que determinado negocio califica como artificioso o impropio, mientras que los contribuyentes califican a los mismos como usuales o propios al giro de su negocio, precisando la razón comercial que sustentó su desarrollo o ejecución (Tello, 2016).

C. Inicio de la controversia fiscal

En el análisis efectuado por el especialista Tello (2016), manifiesta que “una controversia fiscal o tributaria se inicia cuando existe una diferencia de posiciones entre la Administración Tributaria y los contribuyentes. Dicha diferencia de posiciones, podría comenzar a materializarse a partir del procedimiento de fiscalización”.

Asimismo, se conoce que la Administración tributaria (SUNAT) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 del Código Tributario, tiene la facultad de efectuar fiscalizaciones con el objetivo de determinar o no multas, en el caso que los contribuyentes hubieras cometido alguna infracción u omisión, para ello Tello (2016) indica que no, necesariamente un procedimiento contencioso tributario está vinculado a una fiscalización, ya que también se puede iniciar dicho procedimiento cuando un contribuyente es notificado con una orden de pago en base a las causales establecidas en el artículo 78 del Código Tributario, teniéndose en cuenta que la orden de pago siempre deriva de una autoliquidación del contribuyente o de la exigencia de anticipos o pagos a cuenta previsto por ley. La Administración Tributaria cobra una obligación que considera cierta. En caso ello no sea así, el contribuyente tiene la facultad de interponer un recurso de reclamación dentro del plazo legalmente establecido Tello (2016).

En otro contexto, Tello (2016) precisa que: “las controversias pueden iniciar cuando la Administración Tributaria deniega el pedido de devolución efectuado por un contribuyente. Con la denegatoria, se materializa una controversia y si el contribuyente opta por impugnar la resolución de intendencia que no atiende su pedido, estamos ante el inicio de un procedimiento contencioso tributario”.

D. Proceso de reclamación y apelación

Los procesos de reclamación y apelación, son procedimientos que se inician a nivel administrativo cuando se inicia una controversia fiscal, teniendo en el Perú dos instancias (Código Tributario, 2007):

- Reclamación ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
- Apelación ante el Tribunal Fiscal.

Tello (2016) hace referencia que actualmente SUNAT es un organismo que resuelve en el plazo de ley, subordinado a los criterios técnicos establecidos por su Intendencia Nacional Jurídica (usualmente denominadas consultas SUNAT), a la jurisprudencia de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal y del Poder Judicial (tenemos una única sentencia vinculante respecto a los pagos a cuenta).

Por otro lado, “el Tribunal Fiscal es el máximo ente resolutor de controversias tributarias a nivel administrativo, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas. Es un ente especializado en materia tributaria que tiene limitaciones probatorias al igual que la Administración Tributaria”. (Tello, 2016).

Tabla 1

Plazos proceso de reclamación:

Inicio	Acto resolutivo
<ul style="list-style-type: none"> Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y los actos que tengan relación directa hábiles con la determinación de la deuda tributaria, el contribuyente tiene el plazo de veinte (20) días hábiles. 	<ul style="list-style-type: none"> Dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, la Administración resolverá las reclamaciones dentro del plazo de doce (12) meses
<ul style="list-style-type: none"> Resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, tienen el plazo de cinco (5) días hábiles. 	<ul style="list-style-type: none"> Reclamaciones contra resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración las resolverá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.
<ul style="list-style-type: none"> La reclamación contra la resolución ficta denegatoria de devolución podrá interponerse vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles. 	<ul style="list-style-type: none"> reclamaciones que el deudor tributario hubiera interpuesto respecto de la denegatoria tácita de solicitudes de devolución de saldos a favor de los exportadores y de pagos indebidos o en exceso, dentro del plazo máximo de dos (2) meses.

Nota: Contenido extraído del Código tributario, 2017

Tabla 2

Plazos proceso de apelación

Inicio	Acto resolutivo
<ul style="list-style-type: none"> • La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. • Las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de cinco (5) días hábiles subsane dichas omisiones
<ul style="list-style-type: none"> • Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para apelar será de treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación certificada. 	<ul style="list-style-type: none"> • Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.

Nota: Código tributario, 2017

Según Durán (2012) en su artículo “*Sobre las controversias tributarias expuestas al debate público*”, como un análisis, manifiesta que:

Es criticable que los contribuyentes, a manera de estrategia de defensa y de presión de las autoridades que resuelven conflictos tributarios, promueven que se ventilen sus casos tributarios particulares en la opinión pública, especialmente cuando quieren convertir sus controversias individuales en manifestación de un problema en el régimen tributario. Evidentemente, eso no significa que los contribuyentes no tienen derecho a plantear puntos de agenda en la opinión pública, sino que estos deben trascender de la mera defensa de los casos particulares y, en todo caso, deban diferenciarse claramente la situación de conflicto particular de la pertinencia de una regulación tributaria diferente hacia el futuro. Abona a lo que venimos diciendo, el problema de incapacidad de un sector de nuestros medios de comunicación de tener claridad respecto a los alcances de un asunto tributario y conocimiento objetivo de las implicancias reales del mismo, así como de pasar de la situación concreta para abordar un asunto de relevancia para el conjunto de la sociedad. Ahora bien, en estos días hemos asistido a una situación de exposición pública del tipo que venimos describiendo, pero con la particularidad que esta vez no habría sido promovida por el contribuyente. Se trató de una importante acotación que ha hecho la SUNAT a Telefónica del Perú en materia de Impuesto a la Renta de los ejercicios 2000 y 2001 que se encuentra en contención. Hasta donde sabemos, la discusión de la acotación respecto al tema de fondo está ventilándose en el Poder Judicial porque lo mencionado empresa ha cuestionado la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) y, asimismo, existe una discusión en sede administrativa ante este último órgano respecto a la resolución de cumplimiento emitido por SUNAT relativa a esa RTF impugnada en el Poder Judicial (Seguramente hay en el Tribunal Fiscal causas por resolver respecto a acotaciones similares de otros periodos). Además de analistas

acomodados (de todos los calibres y diversas tribunas), se ha buscado las opiniones de las altas autoridades políticas del país (inclusive del Presidente de la República), lo cual ha repercutido en importantes diarios y revistas europeas. Dejemos, promovamos y vigilemos que las autoridades correspondientes, esto es el Poder Judicial y el Tribunal Fiscal cada cual, según su ámbito de competencia, hagan su labor con apego a la legislación nacional y fundamentalmente a nuestra Constitución Política.

En términos generales, sí nos parece necesario afirmar las siguientes cuestiones: (i) el contribuyente tiene derecho a cuestionar la determinación de la deuda tributaria hecha por la Administración Tributaria ante las instancias correspondientes, garantizando el respeto irrestricto del debido proceso hasta el cumplimiento de la resolución final que dirima la controversia entre las partes; y, (iii) Es conveniente, dado nuestro modelo de jurisdicción en materia tributaria, que permitamos que el contribuyente y, en su caso, las Administraciones Tributarias, tengan la posibilidad de recurrir al Poder Judicial cuando consideren que el Tribunal Fiscal no ha resuelto a favor de lo que entienden es lo correcto en el caso sometido a controversia. En el caso del contribuyente, ese es un derecho constitucional.

Finalmente, más allá del caso, debemos insistir en nuestra idea de que la Seguridad Jurídica es uno de los principios fundamentales de la vida humana, de la relación sana entre el Estado y la Sociedad y, por ello mismo, de los asuntos tributarios. Parte de ello es dejar, como señalaron los estudiosos de la justicia y los derechos fundamentales, que los jueces resuelvan los casos sometidos a su jurisdicción (Durán, 2012).

1.2.2. CRITERIOS PARA LA DEDUCCIÓN DE GASTOS

Según Calixto y De la Cruz (2013), señalaron que en el primer párrafo del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta señala que, a fin de establecieron la renta neta de tercera categoría, los gastos debieron cumplir con el principio de causalidad, lo que implica que los mismos debían ser necesarios para producir la renta y para mantener su fuente, señalándose una serie de gastos que podrían ser deducibles. Sobre el particular, debieron considerarse que adicionalmente al principio de causalidad antes indicado, existen otros criterios y/o principios que debían evaluarse a efecto de verificar si un gasto es deducible o no. Estos criterios y/o principios son básicamente: El criterio de razonabilidad, el criterio de proporcionalidad, la generalidad, el devengado y la fehaciencia.

No obstante lo anterior debió tenerse en cuenta que además de todo lo señalado, para que un gasto sea deducible, también debió haber cumplido con las normas de bancarización, en caso corresponda, pues de no ser así, el gasto no sería deducible (Calixto & De la Cruz, 2013).

1. PRINCIPIO DE CAUSALIDAD ADOPTA LA LEGISLACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

Para determinar que deducciones son admitidos para calcular la renta neta, rige como regla general la aplicación del “principio de causalidad” que determino que solo son admisibles aquellos que guarden una relación causal directa con la generación o con el mantenimiento de la fuente en condiciones de productividad. (Bahamonde, 2013)

Según Cossío (2010), en materia tributaria, el principio de causalidad es entendido en el marco de la determinación del Impuesto a la Renta y emerge como el primer gran requisito aplicable a todos y cada uno de los gastos que las empresas pretendan deducir. Cumplido este principio, las empresas podrán continuar verificando el cumplimiento de los demás requisitos que normativamente son exigidos a cada gasto en particular.

Según García (1978), la relación de causalidad se estableció entre la deducción del gasto y la generación de la renta gravada, lo que significa la necesidad de soluciones especiales en casos en que la persona es también beneficiaria de rentas exentas, o de rentas no alcanzables por el gravamen.

De acuerdo con lo estipulado en el último párrafo del artículo 37º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, el citado principio de causalidad debía analizarse en los gastos, a la luz de los siguientes criterios, según Bahamonde (2013):

- De normalidad, es decir que sean normales para la actividad que genere la renta gravada.
- De razonabilidad, en relación con los ingresos del contribuyente
- De generalidad, en el caso de pagos que por cualquier concepto se haga a favor de los trabajadores en virtud del vínculo laboral existente, así como en los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos.

Entre otros, como el de proporcionalidad de los gastos en relación con el volumen de operaciones de la empresa. Por lo tanto, “si el gasto cumplido con el principio de causalidad será un gasto deducible, de lo contrario será no deducible” para Bahamonde (2013) lo necesario. Sin embargo de la lectura de la norma surge la interrogante de lo que se debió entender como gasto necesario, el cual puede ser visto desde diversas ópticas que pone de manifiesto Bahamonde (2013):

A. Gasto Imprescindible: Gasto que de manera directa genera renta, que es imprescindible su erogación, es decir, que no haya posibilidad de sustraerse del gasto. Es en este sentido que debió entenderse la necesidad del gasto. En este caso la generación de renta está preestablecida (Baldeon, 2008).

B. Gasto Conveniente: Gasto que resulto adecuado para la generación de renta, no obstante, esta última pudo no generarse por circunstancias

ajenas a la empresa. Estos gastos son definidos en las políticas internas que establecieron la empresa en el desarrollo de sus actividades, siendo que la propia empresa a través de su representante decidió su realización. La generación de renta se establece con posterioridad a la realización del gasto, ya que este puede o no ocurrir (Baldeon, 2008).

C. Gasto Normal: Gasto que se efectuó habitualmente en la realización de las operaciones comerciales. En tal sentido, se evaluó el tipo de operación que efectúa cada contribuyente para establecer la necesidad del gasto (Baldeon, 2008).

En consecuencia, para Bahamonde (2013): “lo necesario del gasto en la aplicación del principio de causalidad debía ser entendida con un criterio amplio no literal para no rechazar la deducción de gastos que no generaron renta o gastos que generaron renta de manera indirecta”. Otra forma de clasificar la causalidad es de acuerdo a los compromisos que asume la empresa

- **Causalidad como obligatoriedad**, ya que dentro de la empresa puede encontrarse aquellos vinculados con la realización de determinados gastos como consecuencia de haber asumido compromisos como por ejemplo la firma de convenios colectivos de trabajo, es en estos casos que se señala que la causalidad es consecuencia de las obligaciones que la empresa ha asumido como tal.
- **Causalidad restringida**, son gastos cuya realización es indispensable, no obstante, los gastos recaen sobre bienes que no son de propiedad de la empresa.

D. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL FISCAL ACERCA DEL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD

Según Alva (2010), publicó en su blog el pronunciamiento del tribunal fiscal acerca del principio de causalidad:

El Tribunal Fiscal ha manifestado el carácter enunciativo de los gastos del artículo 37º de la LIR al emitir la RTF N° 753-3-99 del 27 de setiembre de 1999, cuando precisa que “La LIR recoge el principio de causalidad como regla general para admitir la deducibilidad o no de los gastos y así determinar la renta neta de las empresas; así, conforme a este principio serán deducibles sólo los gastos que cumplan con el propósito de mantener la fuente productora de renta o generar nuevas rentas, debiendo indicarse que los gastos deducibles que se expresan en los incisos que contiene dicha norma son de carácter enunciativo mas no taxativos, desde que pueden existir otros gastos que por el principio en mención son plausibles de ser deducidos para determinar la renta neta; para tal fin debe meritarse si el monto del gasto corresponde al volumen de operaciones del negocio para lo cual corresponde examinar la proporcionalidad y razonabilidad de la deducción así como el “modus operandi” de la empresa”.

El Tribunal Fiscal ha esbozado un concepto del denominado Principio de Causalidad al emitir la RTF N° 710-2-99, de fecha 25 de agosto de 1999, cuando lo define como “La relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa; no obstante ello el Principio de Causalidad deber ser atendido, por lo cual para ser determinado deberán aplicarse criterios adicionales como que los gastos sean normales de acuerdo al giro del negocio o que estos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones entre otros” (Alva, 2010).

Asimismo, Alva (2010); señala que se debe que no basta con el solo hecho de invocar el principio de causalidad para determinar si el gasto es deducible o no, para ello es necesario que exista un correlato con la realidad, de manera que la operación que se haya

realizado y respecto de la cual se necesite efectuar la deducción del gasto.

2. CRITERIO DE LO DEVENGADO

A fin de analizar la deducibilidad de un gasto, antes señalados, así como para determinar la imputación de rentas a un ejercicio, para (Hirache Flores, 2013) “el criterio de lo devengado también denominado “causado”, atiende únicamente al momento en que nace el derecho a cobro, aunque no se haya hecho efectivo. Dicho de otro modo, la sola existencia de un título o derecho a percibir renta, independientemente de que sea exigible o no, lleva a considerarla como devengado, y por ende imputado a ese ejercicio.”

Es el artículo 57 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, el que recoge el citado criterio al indicar que las rentas de tercera categoría se consideraron producidos en el ejercicio comercial en que se devengo (año que coincide con el ejercicio gravable que comienza del 1 de enero al 31 de diciembre), siendo ello también de aplicación para la imputación de gastos.

Sin embargo, en muchas situaciones no existirá una relación directa entre un ingreso y el costo o gasto necesario para generarlo, de modo que se debe establecer asignaciones lógicas de estos a lo largo de varios ejercicios, implicando al final una distribución racional y sistemática de los mismos. Ejemplos de lo mencionado anteriormente son:

La amortización de gastos pres operativos, intangibles.

- La depreciación de activos fijos.
- La amortización de gastos pagados por adelantado, etc.

Lo común de los ejemplos citados, radica en el hecho de que sobre ninguno de ellos se pueden asociar de manera clara la porción de ingreso que generaron, siendo para efectos prácticos la distribución de estas cargas en función a un criterio preestablecido la manera más eficiente y racional de

distribuir el costo o gasto. Si bien el artículo 57 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta hace referencia al principio del devengado, este cuerpo normativo no tiene una definición de este. Ante este vacío el Tribunal Fiscal ha optado por diversas salidas, tomando en algunos casos la definición legal del devengado y la definición contable en otros. Finalmente, podemos concluir que para definir el criterio de lo devengado, debemos recurrir a las NIC's, no hacerlo prefiriendo construcciones doctrinarias legales, implica generar una distorsión en el manejo contable y tributario de las empresas (Calixto & De la Cruz, 2013).

3. LA FEHACIENCIA DE LAS OPERACIONES

Además de los criterios antes señalados, para Effio (2011) “la Administración Tributaria exige para la deducción de los gastos, que estos sean fehacientes”. Sobre el particular debió considerarse que la fehaciencia de un gasto tiene que ver con elementos que probatorio que efectivamente el gasto fue consumido o utilizado por la empresa. Estos elementos podían incluir desde comprobantes de pago y demás documentos pertinentes, guías de remisión, contratos, hasta informes internos o externos respecto del efectivo consumo o utilización de ese gasto

1.2.3. Normas Contables

Las normas internacionales vigentes, que establecen el tratamiento y tienen relación con aspectos tributarios son las siguientes:

A. Normas Internacionales de Contabilidad – NICs (Ministerio de Economía y Finanzas, 2017)

- **NIC 2 Inventarios:** El objetivo de esta Norma es prescribir el tratamiento contable de los inventarios. Un tema fundamental en la contabilidad de los inventarios es la cantidad de costo que debe reconocerse como un activo, para que sea diferido hasta que los ingresos correspondientes sean reconocidos. Esta Norma suministra una guía práctica para la determinación de ese costo, así como para el subsiguiente reconocimiento como un gasto del

periodo, incluyendo también cualquier deterioro que rebaje el importe en libros al valor neto realizable. También suministra directrices sobre las fórmulas del costo que se usan para atribuir costos a los inventarios.

- **NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores:** El objetivo de esta Norma es prescribir los criterios para seleccionar y modificar las políticas contables, así como el tratamiento contable y la información a revelar acerca de los cambios en las políticas contables, de los cambios en las estimaciones contables y de la corrección de errores. La Norma trata de realzar la relevancia y fiabilidad de los estados financieros de una entidad, así como la comparabilidad con los estados financieros emitidos por ésta en periodos anteriores, y con los elaborados por otras entidades.

- **NIC 12 Impuesto a las Ganancias:** El objetivo de esta norma es prescribir el tratamiento contable del impuesto a las ganancias. El principal problema al contabilizar el impuesto a las ganancias es cómo tratar las consecuencias actuales y futuras de:
 - (a) La recuperación (liquidación) en el futuro del importe en libros de los activos (pasivos) que se han reconocido en el estado de situación financiera de la entidad; y
 - (b) Las transacciones y otros sucesos del periodo corriente que han sido objeto de reconocimiento en los estados financieros.

Tras el reconocimiento, por parte de la entidad que informa, de cualquier activo o pasivo, está inherente la expectativa de que recuperará el primero o liquidará el segundo, por los valores en libros que figuran en las correspondientes partidas. Cuando sea probable que la recuperación o liquidación de los valores contabilizados vaya a dar lugar a pagos fiscales futuros mayores

(menores) de los que se tendrían si tal recuperación o liquidación no tuviera consecuencias fiscales, la presente Norma exige que la entidad reconozca un pasivo (activo) por el impuesto diferido, con algunas excepciones muy limitadas.

Esta Norma exige que las entidades contabilicen las consecuencias fiscales de las transacciones y otros sucesos de la misma manera que contabilizan esas mismas transacciones o sucesos económicos. Así, los efectos fiscales de transacciones y otros sucesos que se reconocen en el resultado del periodo se registran también en los resultados. Para las transacciones y otros sucesos reconocidos fuera del resultado (ya sea en otro resultado integral o directamente en el patrimonio), cualquier efecto impositivo relacionado también se reconoce fuera del resultado (ya sea en otro resultado integral o directamente en el patrimonio). De forma similar, el reconocimiento de los activos por impuestos diferidos y pasivos en una combinación de negocios afectará al importe de la plusvalía que surge en esa combinación de negocios o al importe reconocido de una compra en condiciones muy ventajosas.

Esta Norma también aborda el reconocimiento de activos por impuestos diferidos que aparecen ligados a pérdidas y créditos fiscales no utilizados, así como la presentación del impuesto a las ganancias en los estados financieros, incluyendo la información a revelar sobre los mismos.

- **NIC 16 Propiedades, Planta y Equipo:** El objetivo de esta Norma es prescribir el tratamiento contable de propiedades, planta y equipo, de forma que los usuarios de los estados financieros puedan conocer la información acerca de la inversión que la entidad tiene en sus propiedades, planta y equipo, así como los cambios que se hayan producido en dicha inversión. Los principales problemas que presenta el reconocimiento contable de propiedades, planta y equipo son la contabilización de los activos,

la determinación de su importe en libros y los cargos por depreciación y pérdidas por deterioro que deben reconocerse con relación a los mismos.

- **NIC 21 Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera:** Una entidad puede llevar a cabo actividades en el extranjero de dos maneras diferentes. Puede realizar transacciones en moneda extranjera o bien puede tener negocios en el extranjero. Además, una entidad puede presentar sus estados financieros en una moneda extranjera. El objetivo de esta Norma es prescribir cómo se incorporan, en los estados financieros de una entidad, las transacciones en moneda extranjera y los negocios en el extranjero, y cómo convertir los estados financieros a la moneda de presentación elegida.

Los principales problemas que se presentan son la tasa o tasas de cambio a utilizar, así como la manera de informar sobre los efectos de las variaciones en las tasas de cambio dentro de los estados financieros.

- **NIC 23 Costos por Préstamos:** Los costos por préstamos que sean directamente atribuibles a la adquisición, construcción o producción de un activo apto forman parte del costo de dichos activos. Los demás costos por préstamos se reconocen como gastos.
- **NIC 33 Ganancias por Acción:** El objetivo de esta Norma es establecer los principios para la determinación y presentación de la cifra de ganancias por acción de las entidades, cuyo efecto será el de mejorar la comparación de los rendimientos entre diferentes entidades en el mismo periodo, así como entre diferentes periodos para la misma entidad. Aunque el indicador de las ganancias por acción tiene limitaciones a causa de las diferentes políticas

contables que pueden utilizarse para determinar las “ganancias”, la utilización de un denominador calculado de forma uniforme mejora la información financiera ofrecida. El punto central de esta Norma es el establecimiento del denominador en el cálculo de las ganancias por acción.

- **NIC 36 Deterioro del Valor de los Activos:** El objetivo de esta Norma consiste en establecer los procedimientos que una entidad aplicará para asegurarse de que sus activos están contabilizados por un importe que no sea superior a su importe recuperable. Un activo estará contabilizado por encima de su importe recuperable cuando su importe en libros exceda del importe que se pueda recuperar del mismo a través de su utilización o de su venta. Si este fuera el caso, el activo se presentaría como deteriorado, y la Norma exige que la entidad reconozca una pérdida por deterioro del valor de ese activo. En la Norma también se especifica cuándo la entidad revertirá la pérdida por deterioro del valor, así como la información a revelar.
- **NIC 37 Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes:** El objetivo de esta Norma es asegurar que se utilicen las bases apropiadas para el reconocimiento y la medición de las provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes, así como que se revele la información complementaria suficiente, por medio de las notas, como para permitir a los usuarios comprender la naturaleza, calendario de vencimiento e importes, de las anteriores partidas.

B. Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF Contabilidad (Ministerio de Economía y Finanzas, 2017)

- **NIIF 7 Instrumentos Financieros: Información a Revelar:** El objetivo de esta NIIF es requerir a las entidades que, en sus estados financieros, revelen información que permita a los usuarios evaluar:
 - (a) La relevancia de los instrumentos financieros en la situación financiera y en el rendimiento de la entidad; y
 - (b) La naturaleza y alcance de los riesgos procedentes de los instrumentos financieros a los que la entidad se haya expuesto durante el periodo y lo esté al final del periodo sobre el que se informa, así como la forma de gestionar dichos riesgos.

- **NIIF 9 Instrumentos Financieros:** El objetivo de esta Norma es establecer los principios para la información financiera sobre activos financieros y pasivos financieros, de forma que se presente información útil y relevante para los usuarios de los estados financieros para la evaluación de los importes, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de la entidad.

- **NIIF 13 Medición del Valor Razonable:** Esta NIIF:
 - (a) Define valor razonable;
 - (b) Establece en una sola NIIF un marco para la medición del valor razonable; y
 - (c) Requiere información a revelar sobre las mediciones del valor razonable.

El valor razonable es una medición basada en el mercado, no una medición específica de la entidad. Para algunos activos y pasivos, pueden estar disponibles transacciones de mercado observables o información de mercado. Para otros activos y pasivos, pueden no estar disponibles transacciones de mercado observables e información de mercado. Sin embargo, el objetivo de una medición del valor razonable en ambos casos es el mismo: estimar el precio al que tendría lugar una transacción ordenada para vender el activo o transferir el pasivo entre participantes del mercado en la fecha de la medición en condiciones de

mercado presentes (es decir, un precio de salida en la fecha de la medición desde la perspectiva de un participante de mercado que mantiene el activo o debe el pasivo).

Cuando un precio para un activo o pasivo idéntico es no observable, una entidad medirá el valor razonable utilizando otra técnica de valoración que maximice el uso de datos de entrada observables relevantes y minimice el uso de datos de entrada no observables. Puesto que el valor razonable es una medición basada en el mercado, se mide utilizando los supuestos que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo, incluyendo los supuestos sobre riesgo. En consecuencia, la intención de una entidad de mantener un activo o liquidar o satisfacer de otra forma un pasivo no es relevante al medir el valor razonable.

La definición de valor razonable se centra en los activos y pasivos porque son un objeto principal de la medición en contabilidad. Además, esta NIIF se aplicará a instrumentos de patrimonio propios de una entidad medido a valor razonable.

- **NIIF 15 Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes:** El objetivo de esta Norma es establecer los principios que aplicará una entidad para presentar información útil a los usuarios de los estados financieros sobre la naturaleza, importe, calendario e incertidumbre de los ingresos de actividades ordinarias y flujos de efectivo que surgen de un contrato con un cliente.
- **NIIF 16 Arrendamientos:** Esta Norma establece los principios para el reconocimiento, medición, presentación e información a revelar de los arrendamientos. El objetivo es asegurar que los arrendatarios y arrendadores proporcionen información relevante de forma que represente fielmente esas transacciones. Esta información proporciona una base a los usuarios de los estados financieros para evaluar el efecto que los arrendamientos tienen sobre la situación financiera, el rendimiento financiero y los flujos de efectivo de una entidad.

Cuando aplique esta Norma, una entidad considerará los términos y condiciones de los contratos y todos los hechos y circunstancias relevantes. Una entidad aplicará esta Norma de forma congruente a los contratos con características similares y circunstancias parecidas.

1.2.4. SUNAT y Normas Tributarias (SUNAT, 2016)

En el presente trabajo de investigación se da a conocer las funciones, atribuciones y tributos que administra la entidad; información recabada del portal electrónico de la SUNAT:

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, de acuerdo a su Ley de creación N° 24829, Ley General aprobada por Decreto Legislativo N° 501 y la Ley 29816 de Fortalecimiento de la SUNAT, es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, cuenta con personería jurídica de derecho público, con patrimonio propio y goza de autonomía funcional, técnica, económica, financiera, presupuestal y administrativa que, en virtud a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 061-2002-PCM, expedido al amparo de lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27658, ha absorbido a la Superintendencia Nacional de Aduanas, asumiendo las funciones, facultades y atribuciones que por ley, corresponden a esta entidad.

A. Finalidad

La SUNAT tiene como finalidad primordial administrar los tributos del gobierno nacional y los conceptos tributarios y no tributarios que se le encarguen por Ley o de acuerdo a los convenios interinstitucionales que se celebren, proporcionando los recursos requeridos para la solvencia fiscal y la estabilidad macroeconómica; asegurando la correcta aplicación de la normatividad que regula la materia y combatiendo los delitos tributarios y aduaneros conforme a sus atribuciones.

También tiene como finalidad la implementación, la inspección y el control del cumplimiento de la política aduanera en el territorio nacional y el tráfico internacional de mercancías, personas y medios de transporte, facilitando las actividades aduaneras de comercio exterior y asegurando la correcta aplicación de los tratados y convenios internacionales y demás normas que rigen la materia.

Asimismo, le corresponde participar en el combate contra la minería ilegal así como del narcotráfico, a través del control y fiscalización del ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de los productos de la actividad minera, de insumos químicos y maquinarias que puedan ser utilizados en la minería ilegal, así como del control y fiscalización de los insumos químicos, productos y sus sub productos o derivados, maquinarias y equipos que puedan ser utilizados directa o indirectamente en la elaboración de drogas ilícitas; y otros fines que se establezcan mediante Ley.

Adicionalmente, debe proveer a los administrados los servicios que les faciliten el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, aduaneras y otras vinculadas a las funciones que realiza la SUNAT, así como brindar servicios a la ciudadanía en general dentro del ámbito de su competencia.

B. Funciones y Atribuciones

Son funciones y atribuciones de la SUNAT:

- Administrar los tributos internos del Gobierno Nacional, así como los conceptos tributarios y no tributarios cuya administración o recaudación se le encargue por Ley o Convenio Interinstitucional.
- Proponer al Ministerio de Economía y Finanzas la reglamentación de las normas tributarias, aduaneras y otras de su competencia.
- Expedir, dentro del ámbito de su competencia, disposiciones en materia tributaria y aduanera, estableciendo obligaciones de los

contribuyentes, responsables y/o usuarios del servicio aduanero, disponer medidas que conduzcan a la simplificación de los trámites correspondientes a los regímenes aduaneros, así como normar los procedimientos que se deriven de éstos.

- Dictar normas en materia de organización y gestión interna en el ámbito de su competencia.
- Sistematizar y ordenar la legislación e información estadística de comercio exterior, a fin de brindar información general sobre la materia conforme a Ley, así como la vinculada con los tributos internos y aduaneros que administra.
- Celebrar acuerdos y convenios de cooperación técnica y administrativa en materia de su competencia.
- Promover, coordinar y ejecutar actividades de cooperación técnica, de investigación, de capacitación y perfeccionamiento en materia tributaria y aduanera, en el país o en el extranjero.
- Otorgar el aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria o aduanera, de acuerdo con la Ley.
- Solicitar, y de ser el caso ejecutar, medidas destinadas a cautelar la percepción de los tributos que administra y disponer la suspensión de las mismas cuando corresponda, de acuerdo a Ley.
- Controlar y fiscalizar el tráfico de mercancías, cualquiera sea su origen y naturaleza a nivel nacional.
- Inspeccionar, fiscalizar y controlar las agencias de aduanas, despachadores oficiales, depósitos autorizados, almacenes fiscales, terminales de almacenamiento, consignatarios y medios de transporte utilizados en el tráfico internacional de personas, mercancías u otros.
- Prevenir, perseguir y denunciar al contrabando, la defraudación de rentas de aduanas, la defraudación tributaria y el tráfico ilícito de mercancías, así como aplicar medidas en resguardo del interés fiscal.
- Desarrollar y aplicar sistemas de verificación y control de calidad, cantidad, especie, clase y valor de las mercancías, excepto las que estén en tránsito y transbordo, a efectos de determinar su clasificación en la nomenclatura arancelaria y los derechos que le son aplicables.

- Desarrollar y administrar los sistemas de análisis y fiscalización de los valores declarados por los usuarios del servicio aduanero.
- Resolver asuntos contenciosos y no contenciosos y, en este sentido, resolver en vía administrativa los recursos interpuestos por los contribuyentes o responsables; elevar los recursos de apelación y dar cumplimiento a las Resoluciones del Tribunal Fiscal, y en su caso a las del Poder Judicial.
- Sancionar a quienes contravengan las disposiciones legales y administrativas de carácter tributario y aduanero, con arreglo a Ley.
- Ejercer los actos y medidas de coerción necesarios para el cobro de deudas por los conceptos que administra.
- Mantener en custodia las mercancías y bienes incautados, embargados o comisados, efectuando el remate de los mismos cuando ello proceda en el ejercicio de sus funciones.
- Adjudicar mercancías de acuerdo a Ley.
- Desarrollar programas de información, divulgación y capacitación en materia tributaria y aduanera.
- Editar, reproducir y publicar oficialmente el Arancel Nacional de Aduanas actualizado, los tratados y convenios de carácter aduanero, así como las normas y procedimientos aduaneros para su utilización general.
- Determinar la correcta aplicación y recaudación de los tributos que administra y de otros cuya recaudación se le encargue, así como de los derechos que cobren por los servicios que prestan, de acuerdo a Ley.
- Liderar las iniciativas y proyectos relacionados con la cadena logística del comercio exterior cuando tengan uno o más componentes propios de las actividades aduaneras, coordinando con las entidades del sector público y privado que corresponda, las cuales deberán implementar los procesos armonizados que se establezcan
- Controlar y fiscalizar el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de los bienes controlados que puedan ser utilizados en la minería ilegal, así como en la elaboración de drogas ilícitas.
- Ejercer las demás funciones que le señale la Ley.

Sólo por Ley se pueden establecer funciones adicionales a la SUNAT.

C. Tributos que administra

Con el fin de lograr un sistema tributario eficiente, permanente y simple se dictó la Ley Marco del Sistema Tributario Nacional (Decreto Legislativo N° 771), vigente a partir del 1 de enero de 1994. La ley señala los tributos vigentes e indica quiénes son los acreedores tributarios: el Gobierno Central, los Gobiernos Locales y algunas entidades con fines específicos.

En aplicación del Decreto Supremo 061-2002-PCM, publicado el 12 de julio del 2002, se dispone la fusión por absorción de la Superintendencia Nacional de Aduanas(SUNAD) por la Superintendencia Nacional de Tributos Internos (SUNAT), pasando la SUNAT a ser el ente administrador de tributos internos y derechos arancelarios del Gobierno Central. El 22 de diciembre de 2011 se publicó la Ley N° 29816 de Fortalecimiento de la SUNAT, estableciéndose la sustitución de la denominación de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT por Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

Los principales tributos que administra la SUNAT son los siguientes:

- Impuesto General a las Ventas: Es el impuesto que se aplica en las operaciones de venta e importación de bienes, así como en la prestación de distintos servicios comerciales, en los contratos de construcción o en la primera venta de inmuebles.
- Impuesto a la Renta: Es aquél que se aplica a las rentas que provienen del capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos.
- Régimen Especial del Impuesto a la Renta: Es un régimen tributario dirigido a personas naturales y jurídicas, sucesiones indivisas y sociedades conyugales domiciliadas en el país que obtengan rentas de tercera categoría provenientes de las actividades de comercio y/o industria; y actividades de servicios.

- Nuevo Régimen Único Simplificado: Es un régimen simple que establece un pago único por el Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas (incluyendo al Impuesto de Promoción Municipal). A él pueden acogerse únicamente las personas naturales o sucesiones indivisas, siempre que desarrollen actividades generadoras de rentas de tercera categoría (bodegas, ferreterías, bazares, puestos de mercado, etc.) y cumplan los requisitos y condiciones establecidas.
- Impuesto Selectivo al Consumo: Es el impuesto que se aplica sólo a la producción o importación de determinados productos como cigarrillos, licores, cervezas, gaseosas, combustibles, etc.
 - Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional: Impuesto destinado a financiar las actividades y proyectos destinados a la promoción y desarrollo del turismo nacional.
 - Impuesto Temporal a los Activos Netos: Impuesto aplicable a los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, sobre los Activos Netos al 31 de diciembre del año anterior. La obligación surge al 1 de enero de cada ejercicio y se paga desde el mes de abril de cada año.
 - Impuesto a las Transacciones Financieras: El Impuesto grava algunas de las operaciones que se realizan a través de las empresas del Sistema Financiero. Creado por el D.Legislativo N° 939 y modificado por la Ley N° 28194. Vigente desde el 1° de marzo del 2004.
 - Impuesto Especial a la Minería: Creada mediante Ley N° 29789 publicada el 28 de setiembre de 2011, es un impuesto que grava la utilidad operativa obtenida por los sujetos de la actividad minera proveniente de las ventas de los recursos minerales metálicos. Dicha ley establece que el impuesto será recaudado y administrado por la SUNAT.
 - Casinos y Tragamonedas: Impuestos que gravan la explotación de casinos y máquinas tragamonedas.
 - Derechos Arancelarios o Ad Valorem: son los derechos aplicados al valor de las mercancías que ingresan al país, contenidas en el arancel de aduanas. Derechos Específicos, son los derechos fijos aplicados a

las mercancías de acuerdo a cantidades específicas dispuestas por el Gobierno.

- Aportaciones al ESSALUD y a la ONP: Mediante la Ley N° 27334 se encarga a la SUNAT la administración de las citadas aportaciones, manteniéndose como acreedor tributario de las mismas el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
- Regalías Mineras: Se trata de un concepto no tributario que grava las ventas de minerales metálicos y no metálicos. El artículo 7° de la Ley 28258 - Ley de Regalías Mineras, autoriza a la SUNAT para que realice, todas las funciones asociadas al pago de la regalía minera. Se modificó mediante la Ley N° 29788 publicada el 28 de setiembre de 2011 (SUNAT, 2016).
- Gravamen Especial a la Minería: Creado mediante la Ley N° 29790, publicada el 28 de setiembre de 2011, está conformado por los pagos provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables y que aplica a los sujetos de la actividad minera que hayan suscrito convenios con el Estado. El gravamen resulta de aplicar sobre la utilidad operativa trimestral de los sujetos de la actividad minera, la tasa efectiva correspondiente según lo señalado en la norma. Dicha ley, faculta a la SUNAT a ejercer todas las funciones asociadas al pago del Gravamen (SUNAT, 2016).

1.2.5. Tribunal Fiscal (Tribunal Fiscal, 2017)

En el presente trabajo de investigación se da a conocer las funciones y atribuciones; información recabada del portal electrónico del Tribunal Fiscal:

El Tribunal Fiscal es un órgano resolutorio del Ministerio de Economía y Finanzas que depende administrativamente del Ministro, con autonomía en el ejercicio de sus funciones específicas.

El Tribunal Fiscal constituye la última instancia administrativa a nivel nacional en materia tributaria y aduanera. Es competente para resolver oportunamente las controversias suscitadas entre los contribuyentes y las Administraciones Tributarias. (Ministerio de Economía y Finanzas, 2017)

Son Funciones del Tribunal Fiscal:

- Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa u otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a Seguro Social de Salud (ESSALUD) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
- Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones que expida la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), sobre los derechos aduaneros, clasificaciones arancelarias y sanciones previstas en la Ley General de Aduanas, su reglamento y normas conexas y los pertinentes al Código Tributario.
- Conocer y resolver en última instancia administrativa, las apelaciones respecto de la sanción de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las sanciones que sustituyan a ésta última de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y según lo dispuesto en las normas sobre la materia.

- Resolver las cuestiones de competencia que se susciten en materia tributaria, conforme a la normatividad aplicable.
- Resolver las quejas que presenten los deudores tributarios, contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario, así como los que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera.
- Establecer criterios y disposiciones generales que permitan uniformar la jurisprudencia en las materias de su competencia.
- Proponer al Ministro de Economía y Finanzas las normas que juzgue necesarias para suplir las deficiencias en la legislación tributaria y aduanera.
- Resolver en vía de apelación las tercerías o intervenciones excluyentes de propiedad que se interpongan con motivo del Procedimiento de Cobranza Coactiva.
- Celebrar convenios con otras entidades del Sector Público, a fin de realizar la notificación de sus resoluciones, así como otros que permitan el mejor desarrollo de los procedimientos tributarios.
- Las demás que le correspondan conforme al marco normativo aplicable sobre las materias de su competencia. (Ministerio de Economía y Finanzas, 2017)

Conformación de las Salas especializadas

- Salas Especializadas en Tributos Internos – SUNAT y Otros Tributos
- Sala Especializada en Tributos Aduaneros
- Sala Especializada en Tributos Municipales

Las Salas Especializadas 9 y 11 se encuentran temporalmente inactivas.

La Mesa de Partes continúa en la sede central de Miraflores ubicada en la calle Diez Canseco N° 258, a través de la cual se recibirá cualquier documento para el Tribunal Fiscal.

A fin de brindarle una mejor atención, le sugerimos coordine previamente la revisión de su expediente, llamando al teléfono 446-9696 anexo 5109, en donde le informaremos el día, la hora y la sede a la que debe acercarse. (Ministerio de Economía y Finanzas, 2017)

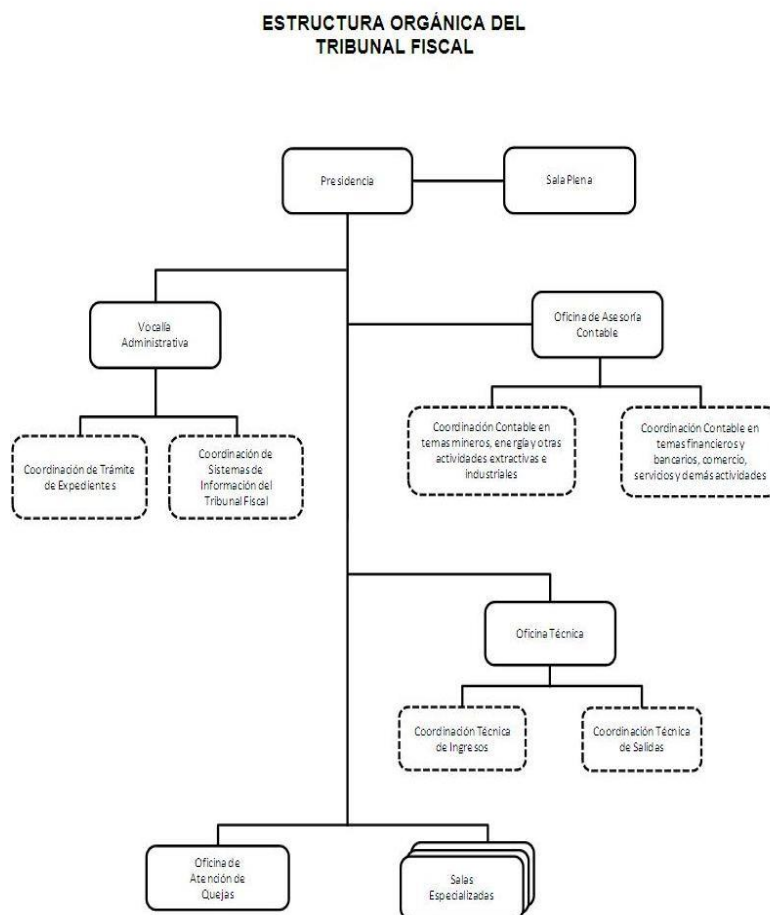


Figura 1 Estructura Orgánica del Tribunal Fiscal

Fuente: Pagina web del Tribunal fiscal (2017)

1.3. Definición de conceptos

Amenities

Pequeños artículos de aseo personal que se colocan en los cuartos de baño de los hoteles. (Poraqui.net, 2017).

Amortización

Las amortizaciones son reducciones en el valor de los activos o pasivos para reflejar en el sistema de contabilidad cambios en el precio del mercado u otras reducciones de valor. Con las amortizaciones, los costes de hacer una inversión se dividen entre todos los años de uso de esa inversión. (Debitoor, 2017)

Como prueba EE. FF

Producto del proceso contable. Materializa el registro contable de los hechos económicos (Duran & Mejia, 2014).

Como norma: PCGA

Reglas lógicas que se usan para elaborar los EE.FF. Abarcan estándares contables (como las NIIF) y/o normas del Estado (Duran & Mejia, 2014).

Contribuyentes

Persona física o jurídica en la que recae el pago del impuesto o tributo y, por tanto, está obligado a cumplir y hacer cumplir las obligaciones tributarias. El objetivo del contribuyente es pagar los impuestos a la Hacienda Pública para financiar al Estado y disfrutar de los servicios públicos que ofrece (Definicion.de)

Controversia

Del latín *controversia*, es una discusión entre dos o más personas que exhiben opiniones contrapuestas o contrarias. Se trata de una disputa por un asunto que genera distintas opiniones, existiendo una discrepancia entre los participantes del tema. (Definicion.de)

Crédito Fiscal

Es el impuesto soportado, entre otros documentos, en las facturas de proveedores, facturas de compras, notas de débito y de crédito recibidas que acrediten las adquisiciones o la utilización de servicios efectuados en el período tributario respectivo. (Servicios de impuestos Internos, 2017)

Cultura tributaria

Para que el Estado pueda cumplir con su obligación constitucional de velar por el bien común y proporcionar a la población los servicios básicos que ésta requiere, necesita de recursos que provienen principalmente de los tributos pagados por los contribuyentes. El pago de los impuestos puede llevarse a cabo utilizando la coerción o apelando a la razón. La fuerza se manifiesta en las leyes y en su cumplimiento obligatorio, mientras que la razón sólo puede estar dada por una Cultura Tributaria con bases sólidas (Cultura tributaria, 2016)

Derecho Contable

El Derecho contable se integra por un conjunto de normas reguladoras de la documentación de la actividad de los empresarios y de sus resultados, expresadas en términos monetarios.

Ordena la contabilidad, técnica de llevanza, el significado de la anotación o asiento contable y el documento (tradicionalmente libro), en que aquellas se manifiestan.

Tales normas, que constituyen elemento estructural de la empresa y estatuto del empresario, revisten un carácter heterogéneo, en el sentido de que forman parte de distintos cuerpos legales.

Por ello, se discute su naturaleza jurídica: algunos autores se inclinan por su carácter de derecho privado; otros destacan la incidencia en su contenido, como disciplina académica que es, de aspectos de derecho público, de los

que son ejemplo sus relaciones con el derecho fiscal, administrativo (especialmente en la ordenación de la auditoría) y penal. (Juspedia, 2016)

Depreciación

Término contable que denota la disminución en el valor de un Activo Fijo Tangible debido a (1) deterioro físico o desgaste natural; (2) el propio tiempo desgasta gradualmente un bien de capital, independientemente de que se utilice o no; y (3) las mejoras en la técnica pueden reducir el valor de las existentes al quedar éstas obsoletas. El término también se refiere a un gasto operativo efectuado para la reposición final de un Activo a la terminación de su vida útil, o para compensar la disminución de su valor si no ha de reponerse. Generalmente, la reducción del valor de un activo. Tanto en la contabilidad de las empresas como en la nacional, la depreciación es la estimación en valor monetario del grado en que se ha "agotado" o gastado el equipo de capital en un período dado. En esencia, es la parte del valor de los activos fijos que pasa a formar parte del costo o gasto del ejercicio corriente por concepto del uso a que son sometidos, por su obsolescencia física y moral. La distribución sistemática del costo de un activo como gasto durante los años de su vida útil estimada. (Monografias, 2017)

Elusión y evasión tributaria

La elusión de impuestos hace referencia a las conductas del contribuyente que busca evitar el pago de impuestos utilizando para ello maniobras o estrategias permitidas por la misma ley o por los vacíos de esta. La elusión no es estrictamente ilegal puesto que no se está violando ninguna ley, sino que se está aprovechando mediante una interpretación en ocasiones amañada o caprichosa, situación que es permitida por una ley ambigua o con vacíos. (Gerencie.com, 2016)

Fehaciente: que certifica la autenticidad, que da prueba de fe.
(Abogadosconjuicio, 2017)

Gastos deducibles: Son aquellos gastos que minoran los ingresos de una empresa para calcular los impuestos a pagar. (Enciclopediafinanciera, 2017)

Gastos preoperativos

Los gastos preoperativos es un concepto que se utiliza cuando se crea una nueva empresa, cuando apenas se está poniendo en marcha, de allí que este tipo de gastos se conocen como preoperativos, puesto que corresponde a las erogaciones en que se debe incurrir en la etapa previa al inicio de las operaciones.

Este tipo de gastos están claramente señalados en el decreto 2650 de 1993, en la cuenta 1710 del plan único de cuentas para comerciantes, pero en ocasiones quienes apenas se inician en el mundo de la contabilidad, suelen confundir los gastos preoperativos con otro tipo de gastos, o incluso con compra de activos fijos. (Gerencie, 2017)

Impuesto

Un impuesto es un tributo que se paga a las Administraciones Públicas y al Estado para soportar los gastos públicos. Estos pagos obligatorios son exigidos tanto a personas físicas, como a personas jurídicas. La colecta de impuestos es la forma que tiene el Estado (como lo conocemos hoy en día), para financiarse y obtener recursos para realizar sus funciones.

Impuesto a la Renta

Grava las ganancias provenientes del capital del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores. (Gilio & Quispe, 2016, pág. 72)

Imputar

Señalar la aplicación de una cantidad al ser entregada, o al tomar razón de ella. Desde el punto de vista tributario, a modo de ejemplo, se imputa un Crédito Fiscal a un Débito Fiscal, aplicando la tabla con los porcentajes de impuesto efectivo que se aplicarán, dependiendo del tramo en que se encuentre el contribuyente de acuerdo a su renta. (Servicios de Impuestos Internos, 2017)

Ley del Impuesto a la Renta

El Impuesto a la Renta es un tributo que se determina anualmente y considera como “ejercicio gravable. Grava las rentas que provengan de la explotación de un capital (bien mueble o inmueble), las que provengan del trabajo realizado en forma dependiente e independiente, las obtenidos de la aplicación conjunta de ambos factores (capital y trabajo), así como las ganancias de capital. (Gilio & Quispe, 2016, pág. 72)

Nota de Débito

Es un comprobante que una empresa envía a su cliente, en la que se le notifica haber cargado o debitado en su cuenta una determinada suma o valor, por el concepto que se indica en la misma nota. Este documento incrementa el valor de la deuda o saldo de la cuenta, ya sea por un error en la facturación, interés por mora en el pago, o cualquier otra circunstancia que signifique el incremento del saldo de una cuenta. (Zonaeconomia, 2017)

Obligación tributaria

La obligación tributaria es el vínculo que se establece por ley entre el acreedor (el Estado) y el deudor tributario (las personas físicas o jurídicas) y cuyo objetivo es el cumplimiento de la prestación tributaria. Por tratarse de una obligación, puede ser exigida de manera coactiva. El contribuyente, de esta manera, tiene una obligación de pago a partir del vínculo jurídico (Definicion.pe, 2014)

Parcial

El Estado incorpora las NIIF, pero limitaciones y en el momento que vea oportuno.

Plena

El Estado incorpora las NIIF, sin condiciones, según como el IASB las vaya produciendo.

La cobertura legal que se otorga en el Código de comercio, la Ley General de S y la Ley N° 28708, entre otras, es incompleta, y por ende insuficiente. La adopción de NIIF se hace bajo los dos modelos:

(i) Parcial por el CNC, y

(ii) Plena por la SMV para empresas bajo su competencia. Hay problema competencial y de interpretación jurídica. Las NIIF no llegan a ser normas jurídicas, pese a su oficialización por el CNC o vigentes por SMV, porque falta un requisito constitucional de existencia: Su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Principio de causalidad

De acuerdo con la naturaleza del Impuesto a la Renta que recoge en materia de gastos el principio de causalidad, todo ingreso debe estar relacionado con un gasto cuya causa sea la obtención de dicha renta o el mantenimiento de su fuente productora, noción que sin embargo debe analizarse en cada caso en particular, considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente, el volumen de éstas, etc., que puede suceder que la adquisición de un mismo bien o servicios para una empresa constituya un gasto deducible mientras que para otra no. (Noticiero Contable, 2017)

Principio de devengado

La imputación de ingresos y gastos deberá hacerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan y con independencia del momento en el que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de ellos. (Debitoor, 2017)

Pronunciamiento

Es una noción con diferentes alcances. En el ámbito del derecho, el término refiere a la orden o la declaración que emite un tribunal, un juez o una entidad a cargo de juzgar. (Definicion, 2017)

Provisión

Es una cantidad de recursos que conserva la empresa por haber contraído una obligación, con el objetivo de guardar esos recursos hasta el momento en el que deba satisfacer la factura. (Debitoor, 2017)

Reliquidar

Es la nueva liquidación de impuesto que ordena, por lo general, un juez tributario por la eventual eliminación de una partida cobrada en la liquidación primaria, originando con ello una nueva base imponible y la determinación de un nuevo impuesto. (Servicios de Impuestos Internos, 2017)

Revocar

Dejar una orden, norma o resolución, en especial cuando lo hace una autoridad el juez revocó la sentencia anterior. anular, invalidar (Farlex, 2017)

Tributo

Los tributos son ingresos públicos de Derecho público que consisten en prestaciones pecuniarias obligatorias, impuestas unilateralmente por el Estado, exigidas por una administración pública como consecuencia de la realización del hecho imponible al que la ley vincule en el deber de contribuir. Su fin primordial es el de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento del gasto público, sin perjuicio de su posibilidad de vinculación a otros fines.

Tribunal Fiscal

Es el órgano resolutorio del Ministerio que constituye la última instancia administrativa en materia tributaria y aduanera, a nivel nacional. Como tal, es competente para resolver las controversias suscitadas entre los contribuyentes y las administraciones tributarias. Depende administrativamente del Ministro y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones (Tribunal Fiscal, 2017)

1.4. Sistema de hipótesis.

Hipótesis Principal

El mayor número de controversias fiscales entre la contabilidad y la tributación en el Perú, están referidas al impuesto a la renta, reparos tributarios y el registro de los hechos económicos.

1.5. Operacionalización de variables.

Variable

Controversias fiscales

Indicadores:

- N° de RTF Registro de hechos económicos.
- N° de RTF Reparos tributarios
- N° de RTF Impuesto a la Renta.

Variable	Naturaleza de la variable	Indicadores
Controversias fiscales	Cuantitativa	<ul style="list-style-type: none"> • N° de RTF Registro de hechos económicos. • N° de RTF Reparos tributarios • N° de RTF Impuesto a la Renta

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Tipo de investigación.

El tipo de investigación pura también llamado investigación básica o fundamental. Según Ander-Egg (1995) señala que la investigación básica o pura es la que se realiza con el propósito de acrecentar los conocimientos teóricos para el progreso de una determinada ciencia, sin interesarse directamente en sus posibles aplicaciones o consecuencias prácticas; es más formal y persigue propósitos teóricos en el sentido de aumentar el acervo de conocimientos de una determinada teoría. Cabe indicar, que el estudio es de nivel descriptivo.

2.2. Diseño de investigación

El presente trabajo de investigación fue de diseño no experimental y longitudinal, se recolectaron datos a través de los periodos 2011 al 2016, para hacer inferencias respecto al cambio, sus determinantes y consecuencias (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

2.3. Población y muestra

La población y muestra del presente trabajo de investigación se constituyó por un total de 24,076 resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal en el periodo comprendido del 2011 al 2016.

Tabla 3

Población de la investigación

Año	Nº Resoluciones
2011	4365
2012	4525
2013	4502
2014	3915
2015	2976
2016	3793
Total	24076

Nota: Tribunal Fiscal

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

2.4.1. Técnica

Análisis documental: El análisis documental es un conjunto de operaciones encaminadas a representar un documento y su contenido bajo una forma diferente de su forma original, con la finalidad posibilitar su recuperación posterior e identificarlo.

2.4.2. Instrumentos

Guía de análisis documental: El análisis documental es la operación que consiste en seleccionar las ideas informativamente relevantes de un documento a fin de expresar su contenido sin ambigüedades para recuperar la información en él contenida.

2.5. Técnicas de procesamiento de datos.

Para el procesamiento de datos se utilizó el SPSS 23 y Excel, aplicación de Microsoft Office, se elaboró las tablas de frecuencia. Asimismo, para el análisis de los datos, se utilizaron técnicas y medidas de la estadística descriptiva e inferencial. Con respecto a la estadística descriptiva, se utilizarán: Tablas de frecuencia absoluta y relativa y porcentual.

2.6. Selección y validación de los instrumentos de investigación.

La validación y confiabilidad del instrumento ha sido dada por la opinión y análisis de expertos en la materia, con el cual se corrigió el instrumento aplicado que fue diseñado con el rigor científico pertinente para el buen resultado de la investigación.

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Tratamiento estadístico e interpretación de resultados

En el presente capítulo se detalla el tratamiento estadístico e interpretación de los datos de la investigación titulada “CONTROVERSIAS FISCALES ENTRE LA CONTABILIDAD Y LA TRIBUTACIÓN EN EL PERU, PERIODO 2011 - 2016”. Los resultados obtenidos del análisis estadístico realizado por cada indicador RTF Registro de hechos económicos, RTF Reparos tributarios y RTF del Impuesto a la Renta, son presentados a través de tablas de frecuencia; se utilizó como instrumento la guía de análisis documental, en la que se registró el número de resoluciones del Tribunal Fiscal emitidas por cada indicador. Para la recolección de datos se hizo previamente la validación de los instrumentos utilizados y la confiabilidad de los ítems:

3.2. Presentación de resultados.

3.2.1. Controversias fiscales

Tabla 4

Resoluciones de Tribunal Fiscal referidos a controversias fiscales periodo 2011 - 2016

Periodo	Hechos económicos	Reparos tributarios	Impuesto a la Renta	Total
2011	9	1	4355	4365
2012	4	6	4515	4525
2013	6	7	4489	4502
2014	5	10	3900	3915
2015	4	10	2962	2976
2016	5	12	3776	3793
Total	33	46	23997	24076

Nota: Guía de análisis documental

Tabla 5

Nº Total de resoluciones de Tribunal Fiscal referidos a controversias fiscales periodo 2011 - 2016

Concepto	Nº de Resoluciones	%
Hechos económicos	33	0,14%
Reparos tributarios	46	0,19%
Impuesto a la Renta	23997	99,67%
Total	24076	100,00%

Nota: Guía de análisis documental

En las tablas 4 y 5, se presentan los datos obtenidos en la guía de análisis documental sobre las resoluciones emitidas del Tribunal Fiscal referidas a las controversias fiscales entre la contabilidad y la tributación en el Perú, de las mismas se desprende que de un total 24076 resoluciones referidas a los hechos económicos, reparos tributarios y el impuesto a la renta, estos conceptos son los más comunes entre otros y se obtuvo como resultado que el 99,67% de las resoluciones emitidas corresponde al concepto del impuesto a la renta con un total de 23997 resoluciones, seguida por reparos tributarios con 46 resoluciones que representa el 0,19% y el concepto de hechos económicos obtuvo solo 33 resoluciones con un 0,14%. Por los resultados obtenidos se puede afirmar que la mayoría de controversias que se han dado en el periodo 2014-2016 corresponden al impuesto a la renta, aspecto que debe conllevar a analizar la Norma Internacional de Contabilidad referido al Impuesto de las Ganancias – NIC 12 y sus diferencias con la Ley del Impuesto a la Renta y su texto único ordenado que fue aprobado según Decreto Supremo N° 054-99-EF.

Tabla 6

Resoluciones del Tribunal Fiscal por trimestre en el periodo 2011 - 2016

PERIODO		Hechos económicos	Reparos tributarios	Impuesto a la Renta	Total
2011	I	2	0	1068	1070
	II	3	0	1005	1008
	III	2	1	1075	1078
	IV	2	0	1207	1209
2012	I	1	0	1051	1052
	II	2	4	1280	1286
	III	0	0	1167	1167
	IV	1	2	1017	1020
2013	I	2	2	1064	1068
	II	0	1	1112	1113
	III	1	1	1144	1146
	IV	3	3	1169	1175
2014	I	1	1	1048	1050
	II	4	2	938	944
	III	0	7	1012	1019
	IV	0	0	902	902
2015	I	1	3	754	758
	II	1	1	725	727
	III	1	3	801	805
	IV	1	3	682	686
2016	I	1	0	771	772
	II	2	2	976	980
	III	0	3	1103	1106
	IV	2	7	926	935
TOTAL		33	46	23997	24076

Nota: Guía de análisis documental

En la tabla 6, se muestran el número de resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional referidas a las controversias fiscales que se dieron de manera trimestral en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, referidas Hechos económicos, Reparos tributarios e Impuesto a la Renta; observándose que en el II trimestre del año 2012 se emitieron el mayor número de resoluciones 1286, a diferencia del IV trimestre del año 2015 que se emitieron un total de 686 resoluciones.

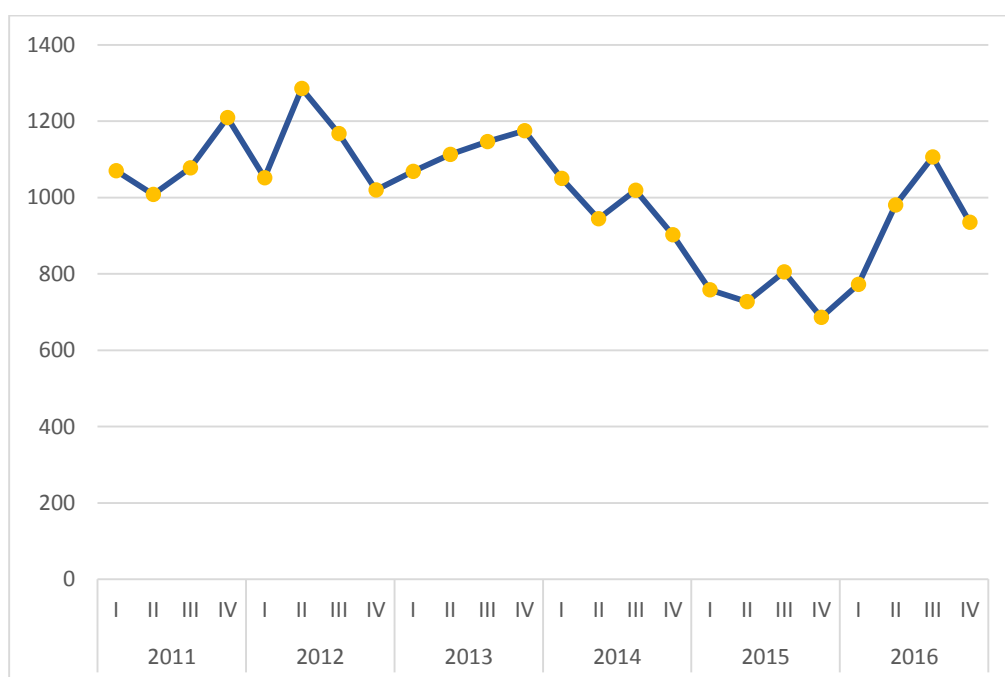


Figura 2 Resoluciones del Tribunal Fiscal por trimestre en el periodo 2011 – 2016

Fuente: Guía de análisis documental

En la figura 2, se muestra la evolución de la cantidad del número de resoluciones emitidas y se observa que hubo tendencia disminución para el año 2015 pero al III trimestre del año 2016 nuevamente se genera un mayor número de resoluciones al igual que el año 2013, pero aún menor que el año 2012.

3.2.2. Indicador de Hechos económicos

Tabla 7

Nº de Resoluciones del Tribunal Fiscal referidas a hechos económicos

PERIODO	Hechos económicos			
	A favor del contribuyente	Aceptado parcialmente	Infundado	Total
2011	I		2	2
	II	1	2	3
	III	0	2	2
	IV	1	1	2
2012	I	1		1
	II	1	1	2
	III			0
	IV		1	1
2013	I	1	1	2
	II			0
	III	1		1
	IV		3	3
2014	I	1		1
	II		4	4
	III			0
	IV			0
2015	I		1	1
	II		1	1
	III		1	1
	IV		1	1
2016	I		1	1
	II	1	1	2
	III			0
	IV		2	2
Total	8	1	24	33

Nota: Guía de análisis documental

En la tabla 7, se muestran el número de resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional referidas a al indicador de hechos económicos de las controversias fiscales que se dieron de manera trimestral en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, observándose que en el II trimestre del año 2014 se emitieron el mayor número de resoluciones 4, a diferencia de algunos trimestres de los años 2012, 2013, 2014 y 2016 que no se emitieron resoluciones por este concepto. Además, se resalta que en el periodo 2011 - 2016 del total de resoluciones emitidas 33: 8 resoluciones fueron resueltas a favor del contribuyente en un 100%, 1 resolución fue resuelta de manera parcial a favor del contribuyente y 24 resoluciones fueron declaradas infundadas, es decir a favor de la administración tributaria.

Las principales causas por las que se iniciaron las controversias fiscales referidas a hechos económicos fueron:

- Domicilio usurpado por terceros
- Escisión parcial
- Base imponible del IGV
- Crédito fiscal del IGV
- Exhibir la información solicitada
- Condonación de deudas
- Devolución de pagos en exceso
- Contrato de fideicomiso
- Pago servicios docentes
- Error material
- Perdida de fraccionamiento
- Venta de minerales
- Comprobantes de pago
- Ventas
- Omisión en el registro
- No exhibir la información
- Provisión contable
- Comprobantes no registrados

3.2.3. Indicador Reparos tributarios

Tabla 8

Nº de Resoluciones del Tribunal Fiscal referidas a reparos tributarios

PERIODO	Reparos Tributarios			
	A favor del contribuyente	Aceptado parcialmente	Infundado	Total
2011	I			0
	II			0
	III	1		1
	IV			0
2012	I			0
	II	2	1	4
	III			0
	IV		2	2
2013	I		2	2
	II		1	1
	III		1	1
	IV	1		3
2014	I		1	1
	II	1		2
	III	1	6	7
	IV			0
2015	I		3	3
	II		1	1
	III		3	3
	IV	2	1	3
2016	I			0
	II	1		2
	III	1	2	3
	IV	3	4	7
Total	13	1	32	46

Nota: Guía de análisis documental

En la tabla 8, se muestran el número de resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional referidas al indicador de reparos tributarios de las controversias fiscales que se dieron de manera trimestral en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, observándose que en el III trimestre del año 2014 y IV

trimestre del año 2016 se emitieron el mayor número de resoluciones 7, a diferencia de algunos trimestres de los años 2011, 2012, 2014 y 2016 que no se emitieron resoluciones por este concepto. Además, se resalta que en el periodo 2011 -2016 del total de resoluciones emitidas 46; 13 resoluciones fueron resueltas a favor del contribuyente en un 100%, 1 resolución fue resuelta de manera parcial a favor del contribuyente y 32 resoluciones fueron declaradas infundadas, es decir a favor de la administración tributaria.

Las principales causas por las que se iniciaron las controversias fiscales referidas a reparos tributarios fueron:

- Pago en exceso
- Responsabilidad solidaria
- Depósito de detracciones
- Activos fijos revaluados
- Reliquidación del tributo
- Pérdida de venta de bienes del activo
- Impuestos atrasados
- Operaciones no reales
- Retiros de bienes
- Derecho al crédito fiscal
- Importaciones de bienes
- Gastos de ejercicios anteriores
- Exhibición de los libros
- Ingresos no contabilizados
- Saldo a favor
- Prescripción de obligaciones
- Procedimiento de fiscalización
- Información contradictoria
- Nota de crédito
- Compensación
- Reintegro tributario
- Gastos por comisiones de pesca

3.2.4. Indicador Impuesto a la renta

Tabla 9

Nº de Resoluciones del Tribunal Fiscal referidas al Impuesto a la renta

PERIODO	Impuesto a la renta				
	A favor del contribuyente	Aceptado parcialmente	Infundado	Total	
2011	I	102	5	961	1068
	II	54	6	945	1005
	III	119	11	945	1075
	IV	89	6	1112	1207
2012	I	210	9	832	1051
	II	345	8	927	1280
	III	197	11	959	1167
	IV	182	6	829	1017
2013	I	54	4	1006	1064
	II	122	15	975	1112
	III	74	10	1060	1144
	IV	92	19	1058	1169
2014	I	117	8	923	1048
	II	215	12	711	938
	III	274	15	723	1012
	IV	113	23	766	902
2015	I	92	14	648	754
	II	116	8	601	725
	III	103	11	687	801
	IV	96	9	577	682
2016	I	83	13	675	771
	II	78	7	891	976
	III	91	11	1001	1103
	IV	114	9	803	926
Total	3132	250	20615	23997	

Nota: Guía de análisis documental

En la tabla 8, se muestran el número de resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional referidas al indicador del Impuesto a la renta de las controversias fiscales que se dieron de manera trimestral en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, observándose que en el II trimestre del año 2012 se emitieron el mayor número de resoluciones 1280, a diferencia del IV trimestre del año 2015 que se emitieron el menor número de resoluciones solo

682. Además, se resalta que en el periodo 2011 -2016 del total de resoluciones emitidas 23997; 3132 resoluciones fueron resueltas a favor del contribuyente en un 100%, 250 resoluciones fue resuelta de manera parcial a favor del contribuyente y 20615 resoluciones fueron declaradas infundadas, es decir a favor de la administración tributaria.

Las principales causas por las que se iniciaron las controversias fiscales referidas a reparos tributarios fueron:

- Tributo omitido
- Proceso contencioso tributario
- Prescripción
- Regularización del impuesto
- Recurso de apelación
- Determinación del impuesto a la renta
- Proceso de reclamación
- Tramite de reclamación
- Base de declaración
- Régimen de gradualidad
- Ingresos percibidos
- Declaración fuera del plazo
- Pagos a cuenta
- Segunda rectificatoria
- Pago de retenciones
- Mayor obligación tributaria
- Datos falsos
- Aplazamiento
- Incumplimiento del registro en entidades exoneradas
- Subsanción parcial de la sanción
- Saldo del ITAN
- Orden de pago

CAPÍTULO IV

CONTRASTE DE HIPÓTESIS

4.1. Planteamiento de la hipótesis

H₀: El mayor número de controversias fiscales entre la contabilidad y la tributación en el Perú, no están referidas al impuesto a la renta, reparos tributarios y el registro de los hechos económicos.

H₁: El mayor número de controversias fiscales entre la contabilidad y la tributación en el Perú, están referidas al impuesto a la renta, reparos tributarios y el registro de los hechos económicos.

1. Nivel de significancia

Alfa = α = 5%

2. Prueba estadística

Chi cuadrado, para una muestra

3. Regla de decisión

Si p -valor < nivel de significancia → Rechazo de H₀.

4. Cálculo de estadístico

Tabla 10

Frecuencias Controversias Fiscales

Indicadores	N observado	N esperado Media	Residual
Hechos económicos	33	8025,3	-7992,3
Reparos tributarios	46	8025,3	-7979,3
Impuesto a la renta	23997	8025,3	15971,7
Total	24076		

Nota: Elaboración propia a partir de la matriz de datos del spps

Tabla 11

Estadísticos de contraste

Controversias Fiscales	
Chi-cuadrado	47679,177 ^a
gl	2
Sig. asintót.	,000

Nota: Elaboración propia a partir de la matriz de datos del spps

5. CONCLUSIÓN

Según las tablas 10 y 11, existen evidencias estadísticas a un nivel de confianza del 95%, nivel de significancia del 5% para afirmar que el p -valor (Sig.) es mayor al alfa (5%), $p= 0,000$, por lo que se concluye en rechazar la hipótesis nula (H_0); por tanto, podemos afirmar que El mayor número de controversias fiscales entre la contabilidad y la tributación en el Perú, están referidas al impuesto a la renta con 23997 resoluciones emitidas, reparos tributarios con 46 resoluciones emitidas y el registro de los hechos económicos con 33 resoluciones emitidas.

4.2. **Discusión de resultados.**

De los resultados obtenidos en la presente investigación, en cuanto a la hipótesis principal, fue determinar que el mayor número de controversias fiscales entre la contabilidad y la tributación en el Perú, están referidas al impuesto a la renta, reparos tributarios y el registro de los hechos económicos, esta hipótesis ha sido demostrada, al obtenerse un valor de $p = 0,000$ después de haberse aplicado los métodos estadísticos correspondientes, tomando los datos de la guía de análisis documental.

Al respecto de estos resultados, se corrobora con los resultados obtenidos por los autores Calixto y De la Cruz (2013), quienes desarrollaron la investigación denominado Los gastos deducibles y no deducibles y su incidencia en el resultado contable y tributario de la empresa de transporte el Milagro de Dios S.R.L. del distrito El Milagro en el Perú 2012 (tesis de grado), presentando como principal conclusión que los gastos deducibles y no deducibles en los que incurre la Empresa de Transportes El Milagro de Dios S.R.L. generó diferencias temporales y permanentes negativas entre el Resultado Contable y Tributario, lo que trae como consecuencia el mayor pago de impuesto a la renta.

Según los autores los gastos deducibles que incurre la Empresa El Milagro de Dios S.R.L generaron diferencias temporales a corto plazo por no llevar un debido control de limitar los gastos permitidos.

Cabe resaltar, el análisis que realiza el autor Alva (2010), sobre que a mayor parte de los contribuyentes cuando efectúan el estudio de la determinación de la renta neta de tercera categoría y ver la posibilidad de deducción de los gastos, tratan de ubicar siempre a través de sus consultas al texto del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, el literal “preciso”, “exacto” o “el que corresponda”, para tener la “seguridad” que el gasto sea aceptable en la determinación del Impuesto por pagar dejando de lado la NIC 12 Impuesto a las ganancias. Además, al

“percatarse” que el gasto que procuran deducir no se encuentra en la lista de los literales del artículo 37 en mención pensarán que el gasto no es deducible.

Asimismo, señala el autor Alva (2012) que en realidad, al efectuar una lectura de la Ley del Impuesto a Renta, más a fondo sobre el tema (aplicando otros métodos de interpretación como es sistemático o el teleológico) se aprecia que para poder determinar si un gasto es deducible o no, es necesario identificar que este sea necesario para la generación de la renta y/o el mantenimiento de la fuente productora de la renta y no una simple lectura de los literales del artículo 37º, sino que se debe estudiar el encabezado del propio artículo. Ello significa que se estaría aplicando una lista abierta, que en latín se le conoce como “*numerus apertus*”.

Por el análisis efectuado, se debe plantear a nivel de la administración tributaria que deben analizarse la cantidad de carga procesal que se origina a nivel del Tribunal Fiscal por no realizarse una revisión adecuada de lo establecido en las normas contables al momento de la dación de las normas tributarias.

CONCLUSIONES

Primera

A través de la investigación realizada se ha logrado evidenciar que las principales controversias fiscales entre la contabilidad y la tributación en el Perú, están referidas al impuesto a la renta con 23997 resoluciones emitidas, reparos tributarios con 46 resoluciones emitidas y el registro de los hechos económicos con 33 resoluciones emitidas, siendo el concepto con mayor número el impuesto a la renta.

Segunda

En el trabajo de investigación se logró identificar que las controversias más comunes que afectan en el registro de los hechos económicos, de un total de 33 resoluciones del Tribunal Fiscal emitidas en el periodo 2011 -2016 fueron: escisión parcial, contrato de fideicomiso, venta de minerales, ventas, omisión en el registro y provisión contable, entre otras; y en su mayoría están relacionadas a la aplicación de las normas contables, según el análisis realizado de la Tabla 7.

Tercera

En la investigación realizada, las particularidades más relevantes en la realización de los reparos tributarios derivados de las controversias fiscales, de un total de 46 resoluciones del Tribunal Fiscal emitidas en el periodo 2011 -2016 fueron: activos fijos revaluados, reliquidación del tributo, pérdida de venta de bienes del activo, retiros de bienes, gastos de ejercicios anteriores, ingresos no contabilizados, información contradictoria y gastos por comisiones de pesca, entre otras; que originan adiciones y deducciones, según el análisis realizado de la Tabla 8.

Cuarta

Las principales las principales características en la determinación del impuesto a la renta en las controversias fiscales, de un total de 23,997 resoluciones del Tribunal Fiscal emitidas en el periodo 2011 -2016 fueron: prescripción regularización del impuesto, determinación del impuesto a la renta, base de declaración, ingresos percibidos, datos falsos, incumplimiento del registro en entidades exoneradas, subsanación parcial de la sanción y saldo del ITAN, entre otras; que tienen relación con la norma contable y tributaria, según el análisis realizado de la Tabla 9.

SUGERENCIAS

Primera

Los contribuyentes deben efectuar el registro de las operaciones económicas en observancia a las normas contables y tributarias, con mayor relevancia a la NIC 12 Impuesto a las Ganancias y la Ley del Impuesto a la Renta y en el caso de que exista una contradicción prima la norma contable.

Segunda

En el registro de los hechos económicos los contribuyentes deben tener en cuenta las formalidades que establece la norma tributaria, para que al darse la aplicación de las normas contables no se generen contingencias ni controversias, que puedan generar sanciones por la administración tributarias en los procesos de fiscalización.

Tercera

Los contribuyentes deben efectuar el análisis de los conceptos que son objeto de los reparos tributarios en las controversias fiscales, para evitar adiciones o deducciones posteriores a la presentación de la información financiera a la administración tributaria para no ser sujeto de multas.

Cuarta

La administración tributaria debería analizar la cantidad de carga procesal que se origina a nivel del Tribunal Fiscal por no realizarse una revisión adecuada de lo establecido en las normas contables al momento de la dación de las normas tributarias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alva, M. (5 de Enero de 2010). *EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD Y SU IMPLICANCIA EN EL SUSTENTO DE LOS GASTOS EN EL IMPUESTO A LA RENTA*. Obtenido de Blog:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2010/01/05/el-principio-de-causalidad-y-su-implicancia-en-el-sustento-de-los-gastos-en-el-impuesto-a-la-renta/>
- Ander-Egg, E. (1995). *Técnicas de Investigación social*. Obtenido de https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/35187740/IT_Ander-Egg_1.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1503787249&Signature=B6SKSkLIUS6r5laQkFHBnDqxfPk%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DTECNICAS_DE_INVESTIGACION_SOCIA
- Bahamonde, M. (9 de diciembre de 2013). *Acreditaciones legales y reglamentarias para la deducción de gastos en la determinación del Impuesto a la Renta*. Obtenido de Blog:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/merybahamonde/2013/12/09/acreditaciones-legales-y-reglamentarias-para-la-deduci-n-de-gastos-en-la-determinaci-n-del-impuesto-a-la-renta/>
- Calixto, M., & De la Cruz, J. (2013). *Los gastos deducibles y no deducibles y su incidencia en el resultado contable y tributario de la empresa de transporte el milagro de Dios S.R.L. del Distrito el Milagro de Dios en el periodo 2012*. Obtenido de Universidad Privada de Antenor Orrego:
http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/137/1/CALIXTO_MARTIN_GASTOS_DEDUCIBLES.pdf
- Cervantes, M., & Antonio, J. (2014). *Implementación del Arbitraje Tributario en el Perú*. Debitoor. (05 de Agosto de 2017). Obtenido de <https://debitoor.es/glosario/definicion-amortizacion>

- Debitoor*. (05 de Agosto de 2017). Obtenido de
<https://debitoor.es/glosario/definicion-principio-devengo>
- Debitoor*. (05 de Agosto de 2017). Obtenido de
<https://debitoor.es/glosario/definicion-provisiones>
- Definicion*. (05 de Agosto de 2017). Obtenido de
<http://definicion.de/pronunciamiento/>
- Definicion.de*. (s.f.). *Definicion de*. Recuperado el agosto de 2017, de
<https://definicion.de/controversia/>
- Definicion.pe*. (2014). Recuperado el 11 de 06 de 2017, de
<http://definicion.de/obligacion-tributaria/>
- DEPERU*. (02 de 09 de 2017). Obtenido de Contabilidad:
<http://www.deperu.com/contabilidad/los-regimenes-tributarios-de-la-sunat-4834>
- DEPERU*. (02 de 09 de 2017). Obtenido de
<http://www.deperu.com/contabilidad/los-regimenes-tributarios-de-la-sunat-4834-pag-2>
- Durán Rojo, L. (04 de 01 de 2012). *REFLEXIONES SOBRE EL PERÚ. EL DERECHO, LA CULTURA, LA FILOSOFÍA, LA POLÍTICA Y LA TEOLOGÍA*. Obtenido de Blog:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/luisduran/2012/01/04/sobre-las-controversias-tributarias-expuestas-al-debate-publico/>
- Effio, F. (Marzo de 2011). Criterios generales para la deducción de gastos. *Asesor Empresarial*, 7-8. Obtenido de
<http://studylib.es/doc/5307988/informe-tributario---revista-asesor-empresarial>
- Enciclopediafinanciera*. (05 de Agosto de 2017). Obtenido de
<http://www.encyclopediainanciera.com/letras.php?letra=G>

- Farlex. (05 de Agosto de 2017). *thefreedictionary by Farlex*. Obtenido de <http://es.thefreedictionary.com/revoc%C3%B3>
- Gerencie*. (05 de Agosto de 2017). Obtenido de <https://www.gerencia.com/gastos-preoperativos.html>
- Gerencie.com*. (2016). Recuperado el 11 de 06 de 2017, de elusion y evasion tributaria: <https://www.gerencia.com/elucion-y-evasion-tributaria.html>
- Gilio, A., & Quispe, K. (2016). *Los gastos recreativos en la determinacion del impuesto a la renta de tercera categoria de la empresa Repuestos S.A.C. del Callao, en el año 2012*. Obtenido de Universidad de ciencias y humanidades: <http://repositorio.uich.edu.pe/handle/uich/67>
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Juspedia*. (2016). Recuperado el 11 de 06 de 2017, de concepto derecho contable: <http://derecho.isipedia.com/optativas/derecho-contable/01-el-concepto-de-derecho-contable>
- Ministerio de Economía y Finanzas*. (07 de 12 de 2004). Obtenido de Tribunal Fiscal: https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/nuevo_busq_rtf.htm?opcion=rtfexp&rtfexp=1&nro=9518&sala=2&anio=2004&Buscar=Iniciar+B%FAshed a&count=1&inputOpcion=rtfexp#101
- Noticiero Contable*. (05 de Agosto de 2017). Obtenido de Revista: <https://www.noticierocontable.com/%C2%BFen-que-consiste-el-principio-de-causalidad-3/>
- Servicios de impuestos Internos*. (05 de Agosto de 2017). Obtenido de SII: http://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_c.htm
- Servicios de Impuestos Internos*. (05 de Agosto de 2017). Obtenido de Diccionario tributario: http://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_r.htm

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.
(2016). *SUNAT*. Obtenido de
www.sunat.gob.pe/institucional/quienessomos/index.html

Tello Quispe, J. C. (3 de Noviembre de 2016). *Principales aspectos a considerar en torno a las controversias tributarias*. Obtenido de IUS 306° Últimas noticias: <http://ius360.com/publico/tributario/principales-aspectos-considerar-en-torno-las-controversias-tributarias/>

Tribunal Fiscal. (2017). *Tribunal Fiscal*. Obtenido de
<https://www.mef.gob.pe/es/tribunal-fiscal>

Vasquez, C. (2009). *Los Gastos deducibles y el principio de causalidad en la*. Obtenido de UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS:
<http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/handle/cybertesis/221>

Zonaeconomia. (05 de Agosto de 2017). Obtenido de
<http://www.zonaeconomica.com/contabilidad/nota-debito>

Zuñiga, J. (6 de mayo de 2013). *la jornada en linea*. Obtenido de
<http://www.jornada.unam.mx/2013/05/06/economia/027n2eco>

ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DEL PROYECTO: “CONTROVERSIAS FISCALES ENTRE LA CONTABILIDAD Y LA TRIBUTACIÓN EN EL PERÚ, PERIODO 2011 - 2016”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA PRINCIPAL: ¿Cuáles son las principales controversias fiscales entre la contabilidad y la tributación en el Perú, periodo?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</p> <p>a. ¿Cuáles son las controversias fiscales más comunes que afectan en el registro de los hechos económicos?</p> <p>b. ¿Cuáles son las particularidades más relevantes en los reparos tributarios derivados de las controversias fiscales entre la contabilidad y la tributación?</p> <p>c. ¿Cuáles son las principales características de la determinación del impuesto a la renta en las controversias fiscales entre la contabilidad y tributación?</p>	<p>OBJETIVO PRINCIPAL: Identificar las principales controversias fiscales entre la contabilidad y la tributación en el Perú, para efectuar un análisis de la principal problemática que afecta en su mayoría a los contribuyentes.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <p>a Identificar las controversias fiscales más comunes que afectan en el registro de los hechos económicos, para analizar las normas internacionales de contabilidad específicas.</p> <p>b Determinar las particularidades más relevantes en la realización de los reparos tributarios derivados de las controversias fiscales, para su análisis en las adiciones y deducciones realizadas.</p> <p>c Establecer las principales características en la determinación del impuesto a la renta en las controversias fiscales, para su identificación en las normas tributarias vigentes.</p>	<p>HIPÓTESIS PRINCIPAL El mayor número de controversias fiscales entre la contabilidad y la tributación en el Perú están referidas al impuesto a la renta, reparos tributarios y el registro de los hechos económicos.</p>	<p>VARIABLE Controversias fiscales</p> <p>INDICADORES Nº de RTF Registro de hechos económicos Nº de RTF Reparos tributarios Nº de RTF Impuesto a la renta</p>	<p>1. Tipo de investigación Básica, Pura</p> <p>2. Diseño de investigación No experimental Longitudinal</p> <p>3. Nivel de investigación Descriptiva</p> <p>3. Población y muestra Población y muestra 24076 resoluciones del Tribunal Fiscal emitidas en el Perú, periodo 2011 - 2016</p> <p>4. Técnicas Análisis Documental</p> <p>5. Instrumentos Guía de Análisis Documental</p>

ANEXO 0: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	Naturaleza de la variable	Indicadores
Controversias fiscales	Se denomina controversia a una polémica pública en lo que respeta a un tema específico, generalmente de interés público. Las controversias suelen tener un nivel alto de apasionamiento incluso cuando los tópicos tratados sean de carácter abstracto. Es por ello que en ocasiones las controversias pueden llevar a sus interlocutores a extremos indeseados.	Las controversias fiscales surgen de las diferencias dadas entre la aplicación de la normativa contable y el cumplimiento de la legislación tributaria. Asimismo, de la política implementada por la SUNAT en la administración de los tributos.	Cuantitativa	<p>Nº de RTF Registro de hechos económicos.</p> <p>Nº de RTF Reparos tributarios</p> <p>Nº de RTF Impuesto a la Renta.</p>

ANEXO 03: SUMILLAS DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FISCAL

IMPUESTO A LA RENTA
<p>RTF:05884/08/04/2011</p> <p>Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución de determinación girada por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1998, toda vez que el IGV por utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados de noviembre de 1998 debía ser pagado a fin de aplicarlo como crédito fiscal, lo que no sucedió en el presente caso, toda vez que si bien la recurrente contaba con un saldo no utilizado del Documento Cancelatorio - Tesoro Público, ello no suponía una entrega o desembolso de la cantidad debida para el pago del impuesto, en tal sentido, no correspondía la deducción del monto de dicho documento cancelatorio como crédito fiscal en diciembre de 1998, por lo que el reparo efectuado a dicho crédito debe mantenerse. Se indica que el documento cancelatorio podía ser fraccionado, sin embargo al no haber seguido la recurrente el procedimiento previsto para tal efecto, debió pagar el IGV por utilización de servicios de no domiciliados de noviembre 1998 o, en todo caso, aplicar el referido documento cancelatorio.</p>
<p>RTF:06468/15/04/2011</p> <p>Se revoca la apelada que en cumplimiento de la RTF N° 01545-1-2003 declaró fundada en parte la reclamación contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, en el extremo referido a la deducción como gasto de los montos pagados por los contratos de locación de servicios, toda vez que la Administración no cumplió con lo dispuesto por este Tribunal en la mencionada RTF, y se confirma en lo demás que contiene en los términos expuestos en la presente resolución, toda vez que conforme el criterio establecido en las RTF N° 02190-3-2003, 02871-2-2005 y 07281-1-2005 en vía de apelación de una resolución de cumplimiento expedida por la Administración sólo se puede discutir si ésta ha observado lo dispuesto por el Tribunal Fiscal y no impugnar lo establecido por éste, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el cuestionamiento al reparo por diferimiento de ingresos vinculado al Impuesto a la Renta, ya que dicho extremo no era materia de cumplimiento sino una materia ya decidida al haber sido confirmada por la RTF N° 01545-1-2003.</p>
<p>RTF:06399/15/04/2011</p> <p>Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, y por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario y en 2 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 940, atendiendo a que la recurrente en su calidad de adquirente de maíz amarillo duro y usuario del servicio de transporte estaba obligado a efectuar el depósito de las detracciones correspondientes a las operaciones sustentadas en las facturas observadas, lo que no hizo, por lo que no tenía derecho a usar el crédito fiscal respecto de dichos comprobantes de pago por los citados períodos, asimismo se mantienen las resoluciones multas emitidas por estar relacionadas al referido reparo.</p>
<p>RTF:06946/15/04/2011</p> <p>Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de deuda tributaria, debido a que a la fecha de presentación de dicha solicitud aún no habían transcurrido los plazos prescriptorios. Se revoca la apelada respecto de Arbitrios</p>

Municipales, toda vez que la deuda se encuentra sustentada en ordenanzas que no superan los parámetros de validez establecidos por la Ley de Tributación Municipal y las sentencias del Tribunal Constitucional, según criterio de este Tribunal, por lo que en ningún caso la Administración podría ejercer las facultades de determinación y/o cobro de dicha deuda. Se revoca la apelada en cuanto a otras deudas respecto de las cuales la Administración no ha acreditado actos de interrupción o suspensión del plazo prescriptorio.

RTF:7231/29/04/2011

Se revoca la apelada en el extremo que la Administración concluye que no ha autorizado la emisión de las Facturas N° 001-00251, 001-00254 y 001-00256 por compras, y que tampoco ha extendido el número de autorización de impresión de las mismas, sin embargo cabe precisar que este Tribunal en la Resolución N° 1166-5-2005 ha dejado establecido que el hecho que una factura haya sido impresa y emitida sin autorización no implica automáticamente la pérdida de su validez, toda vez que tal situación no se encuentra prevista legalmente como supuesto de su desconocimiento para efecto del derecho al crédito fiscal, más aún si de su revisión se aprecia que cumple con los requisitos mínimos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago, motivo por el cual corresponde dejar sin efecto el presente reparo y revocar la resolución apelada en este extremo. Se confirma en lo demás que contiene.

RTF: 08584/20/05/2011

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, por IGV y por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, debido a que la determinación sobre base presunta de ventas omitidas por diferencias en cuentas abiertas en empresas del sistema financiero se encuentra conforme a ley, al haberse verificado la configuración de la causal de presunción invocada por la Administración y seguido el procedimiento presuntivo establecido en el artículo 71° del citado código. Se señala que el contribuyente no ha sustentado con documentación fehaciente el origen y procedencia de los depósitos ban

RTF:10858/24/06/2011

Se confirman los reparos al Impuesto general a las ventas al verificarse que la recurrente no ha sustentado que los bienes detallados en diversas facturas hayan sido trasladados, lo que resulta ser uno de los elementos determinantes en la verificación de operaciones no reales. En relación a los servicios de aserrío y corte de madera, la recurrente no adjuntó las guías de remisión que sustenten el traslado de la mercadería (madera) hacia el establecimiento de su proveedor para la prestación del servicio, ni las guías de remisión que sustenten el retorno de la madera transformada hacia sus instalaciones. Sobre el servicio de asesoramiento, la recurrente no adjuntó documentación adicional como informes, reportes u otros que acrediten la prestación del servicio, presentando únicamente el comprobante de pago. Asimismo, en el caso de los servicios no ha acreditado que éstos fueran efectivamente prestados, siendo que de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal es el contribuyente el llamado a probar la veracidad de las operaciones. Se confirman además los reparos por impuesto a la renta al considerarse que la declaración de operaciones no reales por parte de la recurrente hace que se presenten dudas sobre la exactitud de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 efectuada por ésta, configurándose de así, la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario para la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, siendo que la determinación del

Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, se encuentra arreglada a derecho. En ese sentido se confirman las multas vinculadas por las infracciones tipificadas en el numeral 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario. No obstante se revoca la apelada en el extremo referido al cálculo de dichas sanciones al verificarse que fueron calculados, sin considerar los correspondientes saldos a favor, retenciones y/o pagos a cuenta, correspondiendo la reliquidación.

RTF:11764/08/07/2011

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación y la resolución de multa emitidas por el Impuesto a la Renta y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario y se dejan sin efecto los valores, toda vez que al no obrar en autos documentación que permita establecer si los contribuyentes considerados por la Administración para obtener el índice de rentabilidad del sector tenían para el ejercicio acotado características similares al recurrente, el margen de utilidad aplicado carece de sustento, por lo que la determinación del Impuesto a la Renta sobre base presunta no se efectuó conforme a ley. Se confirma la apelada en lo demás que contiene, toda vez que conforme con el criterio establecido en la RTF N° 01580-5-2009, de observancia obligatoria, para ejercer el derecho al crédito fiscal el recurrente debió acreditar que dicho crédito se encontraba debidamente sustentado con los comprobantes de pago de compras anotados en el Registro de Compras respectivo, lo que no hizo.

RTF:14270/23/08/2011

Se confirma la apelada en cuanto al reparo al débito fiscal. Se indica que ni durante la fiscalización ni el procedimiento contencioso tributario la recurrente ha desvirtuado el reparo por no haber gravado con el IGV la venta de un vehículo. Se revoca en cuanto al reparo al crédito fiscal por legalización extemporánea del registro de compras en aplicación de las Leyes N° 29214 y N° 29215 así como del criterio de la RTF N° 1580-5-2009 (observancia obligatoria). Se declara la nulidad de una resolución de multa girada por el numeral 1 del artículo 178° pues si bien la Administración goza de la facultad de reexamen, ello no la autoriza a modificar el sustento de la resolución de multa sobre la base de una declaración rectificatoria presentada por la recurrente.

RTF01366/26/01/2012

Se revoca la apelada en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad, sustentada en base a lo señalado por el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 112-2001/SUNAT, vinculado a resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 177° del Código Tributario, debido a que en la sentencia recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional declaró inaplicable la Resolución de Superintendencia N° 112-2001/SUNAT en el extremo que disponía la pérdida de los beneficios de la gradualidad cuando al impugnarse la resolución que establecía la sanción, el órgano resolutor la mantenía en su totalidad y ésta quedaba firme y consentida en la vía administrativa, por cuanto dicha norma resultaba violatoria del derecho de defensa reconocido constitucionalmente, y de la garantía constitucional de prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius, la cual se encuentra implícita en la Constitución como parte del debido proceso. Asimismo, se confirma la apelada en extremo referido a la comisión de las infracciones antes señaladas, ya que la recurrente no cumplió con exhibir el Registro de Inventario Permanente, ni presentó la diversa documentación solicitada, respectivamente. De otro lado se confirma la apelada respecto de los gastos extraordinarios toda vez la recurrente ha presentado documentos que no acreditan que

se haya probado judicialmente el hecho delictuoso invocado por la recurrente, criterio recogido en la Resolución N° 13696-4-2009. Finalmente se indica que dado que la recurrente no sustentó la observación formulada respecto al exceso de costo cargado en existencias como desmedro se procedió a confirmar dicho reparo, asimismo, las resoluciones de multa giradas por el numeral 2 del artículo 178° del referido código dado que se sustentan en los reparos que fueron confirmados por este Tribunal.

RTF:02738/24/02/2012

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa giradas por Régimen Especial del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al encontrarse arreglados a ley los reparos por gastos ajenos al giro del negocio toda vez que la recurrente no acreditó la vinculación de tales gastos con la generación de la renta gravada; venta registrada y declarada erróneamente al existir diferencias entre el importe anotado en el registro de ventas y declarado, y el monto consignado en el comprobante de pago, encontrándose acreditada la comisión de la infracción citada, la que se encuentra vinculada a los citados reparos.

RTF:12056/20/07/2012

Se declara fundada la queja presentada en el extremo referido a la cobranza de la deuda por impuesto predial y arbitrios de diversos periodos, toda vez que la Administración no ha cumplido con remitir las copias de los valores materia de cobranza y sus respectivas constancias de notificación, así como tampoco las copias de las resoluciones de ejecución coactiva que dieron inicio a los procedimientos coactivos; con sus respectivas constancias de notificación. Se declara fundada en otro extremo, siendo que se observan defectos de notificación en las resoluciones de determinación y/o resoluciones de ejecución coactiva. Se declara infundada en otro extremo, puesto que los valores que contienen la deuda fueron notificados conforme a ley no habiendo sido impugnados, y las resoluciones de ejecución coactiva que iniciaron el procedimiento de cobranza coactiva también fueron notificadas conforme a ley.

RTF:13369/14/08/2012

atrimonial no justificado, por lo que la Administración se encontraba habilitada a determinar sobre base presunta la obligación tributaria respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008. Se verificó que la recurrente no acreditó el origen o procedencia de los recursos que utilizó para realizar depósitos en el sistema financiero, por lo que la inclusión de tales recursos en los egresos es válida, por lo que el procedimiento de incremento patrimonial se ha efectuado con arreglo a ley. Se precisa que la Administración deberá tener en cuenta la observación efectuada respecto de los importes considerados como abonos en el sistema financiero y que corresponden a regularizaciones de operaciones (con o sin devolución del ITF) y transferencias entre cuentas de la propia recurrente. Se confirman también las multas emitidas al encontrarse conforme a ley.

RTF:20299/05/12/2012

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto del Impuesto Predial de los años 2004 a 2006 . Se indica que a la fecha en que el recurrente presentó su solicitud de prescripción el plazo no había transcurrido. Se revoca la apelada en cuanto a los Arbitrios Municipales de los años 2004 y 2005. Se indica que respecto de la Ordenanza N° 027-2005-MPT, este Tribunal mediante Resolución N° 001263-7-2012, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de enero

de 2012, como precedente de observancia obligatoria, ha dejado establecido que la aludida norma no ha sido dictada con arreglo a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, toda vez que no cumple con explicar el costo de los servicios de limpieza pública y áreas verdes de los años 2001 a 2006. En tal sentido, si bien la Administración indica que no ha prescrito la acción para determinar y exigir el pago de los mencionados tributos al haberse establecido que la norma que sustentó el cobro de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública dichos ejercicios, respecto del cual se ha presentado la solicitud de prescripción, es inválida, en ningún caso podría ejercer su facultad de determinación y/o de cobro de tal tributo y períodos conforme con aquélla. Se indica que este Tribunal mediante las Resoluciones N° 14180-7-2010 y 15190-7-2010 ha establecido que no se ha acreditado la existencia de una norma que sustente el cobro del concepto "formularios", así como que no resulta suficiente que las municipalidades se encuentren autorizadas por la Ley de Tributación Municipal si no que correspondía que se emitiera una ordenanza, a fin de ejercer las facultades de determinación y/o de cobro, en tal sentido, al no poder ejercerse tales facultades corresponde revocar la apelada en este extremo. Respecto al cobro por "Gastos Automotriz" del año 2004 cabe indicar que no ha acreditado la existencia de una norma que sustente su cobro.

RTF:00367/08/01/2013

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la orden de pago girada por la omisión al pago del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2008. Se señala que la Administración actuó de acuerdo a ley al desconocer el importe de pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores, debido a que de acuerdo con las declaraciones juradas de Impuesto a la Renta de los ejercicios 2006 y 2007, no generó pérdida tributaria a compensar en el ejercicio 2008, asimismo, se indica que la Administración desconoció parcialmente el importe de crédito por pagos a cuenta del ejercicio 2008, considerado en la declaración jurada anual de este ejercicio, lo que se encuentra conforme a ley, debido a que la recurrente pagó únicamente el importe reconocido por la Administración.

RTF:4895/20/03/2013

Se acumulan los expedientes al guardar vinculación entre sí. Se confirman las resoluciones apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que de los Extractos de Presentaciones y Pagos emitidos por la Administración, se verifica que la recurrente no presentó las declaraciones mensuales del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquina Tragamonedas dentro del plazo establecido por ley, por lo que se encuentra acreditado en autos la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario./03/2013

RTF:11381/10/07/2013

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra órdenes de pago, emitidas al amparo del numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, por cuanto para determinar los pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta del ejercicio debió utilizarse el sistema del porcentaje por cuanto el contribuyente no obtuvo renta imponible por el ejercicio anterior, y no el sistema del coeficiente declarado por éste. Se señala, que la Administración al emitir las órdenes de pago consideró los pagos

parciales efectuados así como las compensaciones de deudas relacionadas con los pagos a cuenta.

RTF:14467/13/09/2013

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación respecto a operaciones no reales y por no utilizar medios de pago, por cuanto del análisis conjunto de la documentación presentada, se advierte que la recurrente no cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitieran acreditar o respaldar la fehaciencia o realidad de las operaciones reparadas, así como tampoco cumplió con presentar los medios de pago utilizados a pesar de encontrarse obligada a ella, del mismo modo se confirma la apelada en el extremo referido a las multas vinculadas a los reparos, emitidas por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

RTF:18724/17/12/2013

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas de julio y agosto de 2005, y contra unas resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Se señala, respecto del reparo efectuado a la base imponible del Impuesto General a las Ventas por Holding Certificates considerados como ventas gravadas, que en algunas operaciones observadas no se aprecia que la recurrente y sus clientes hubiesen acordado que mediante la entrega de estos documentos o mediante la emisión de las facturas de venta, se produjera la transferencia de propiedad de los bienes materia de compraventa internacional, y que en tales casos la Administración debe verificar la fecha en que se realizaron los pagos por las ventas de mineral a los compradores, y si estos fueron parciales o cancelaron el monto pactado; y respecto de otra operación observada se indica que no se aprecia que la Administración haya verificado los contratos que sustentan las facturas observadas, y que en cuanto a esa operación el reparo no se encuentra debidamente sustentado.

RTF:1287/28/01/2014

e confirma la apelada por cuanto al reparo por operaciones no reales toda vez que para tener derecho al crédito fiscal no basta acreditar que se cuenta con el comprobante de pago que respalde las operaciones realizadas, ni con el registro contable de las mismas, sino que es necesario acreditar que dichos comprobantes en efecto correspondan a operaciones reales o existentes, es decir, que se hayan producido en la realidad. Se revoca en el extremo de la infracción establecida inciso 1 numeral 12.2 del artículo 12º del Decreto Legislativo N° 940, toda vez que al tratarse de operaciones no reales, no correspondía que la recurrente efectuara el depósito a que se refiere el sistema de pago de obligaciones tributarias.

RTF:6418/27/05/2014

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación y multa en el extremo referido al reparo por ingresos correspondientes a prestación de servicios registrados como operaciones no gravadas. Se señala que si bien la Fuerza Aérea es una entidad de derecho público cuya organización no obedece al desarrollo de una actividad empresarial, puede ser sujeto del Impuesto General a las Ventas en la medida que sea habitual en la realización de operaciones afectas, por lo

que al haberse verificado la habitualidad en la prestación de servicios de reparación, mantenimiento y puesta en operación de aeronaves, transporte aéreo, alquiler de aeronaves, alquiler de vivienda, reparación eléctrica de equipos y servicios funerarios, se concluye que constituyen operaciones gravadas con el impuesto. Se revoca la apelada en el extremo de la utilización de servicios prestados por no domiciliados dado que la Administración no determinó que la recurrente haya utilizado el servicio prestado por el sujeto no domiciliado, en más de una oportunidad sino que el pago del valor de la retribución se realizó en distintos momentos, lo que no desvirtúa que se trate de un solo servicio. Asimismo se revoca la apelada en el extremo referido al crédito fiscal no sustentado en un Registro de Compras debidamente legalizado, dado que la legalización del Registro de Compras no constituye un requisito formal para ejercer el derecho al crédito fiscal. Se confirma la apelada con relación a las resoluciones de multa giradas por la infracción del numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que la recurrente pagó tales comprobantes y tenía la obligación de retener el Impuesto a la Renta de dichos pagos, lo que no hizo. Se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa giradas por la infracción del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, los numerales 1 y 2 del artículo 175° del Código Tributario, al no ajustarse a ley.

RTF:8768/18/07/2014

Se revoca la apelada que, en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17104-8-2013, dispuso rectificar y proseguir con la cobranza de una orden de pago emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, al no haberse efectuado la compensación ordenada por este Tribunal de conformidad con lo establecido por el artículo 40° del Código Tributario. Se señala que se debe considerar que los efectos de la declaración rectificatoria se desplegaron por el período rectificado y no desde la fecha de presentación de dicha declaración, por lo que no procedía que la Administración considerara que la compensación operó recién en el fecha de la citada rectificatoria, sino que el crédito existió desde la fecha de presentación de la declaración primigenia como sostiene la recurrente, por tanto, la compensación debió efectuarse en la fecha en que tal crédito coexistió con la deuda por Impuesto a la Renta de 2006.

RTF:10748/05/09/2014

Se declara nula la resolución en el extremo referido a una resolución de determinación girada por el Impuesto General a las Ventas de febrero de 2008 y nulo dicho valor. Se observa de la Carta de Presentación, Orden de Fiscalización y Requerimiento que la Administración inició a la recurrente la fiscalización de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, por lo que no se encontraba autorizada a determinar deuda tributaria correspondiente a periodos distintos a los que fueron materia de fiscalización. De otro lado, la Administración concluyó que no correspondía a la recurrente el beneficio del saldo a favor del exportador por el Impuesto General a las Ventas consignado en diversos comprobantes de pago correspondientes a sus adquisiciones, por lo que debía efectuar la devolución de los importes que le habían sido indebidamente devueltos. Se desprende de lo antes señalado, que la Administración fundamenta su reparo en el hecho que las operaciones de compraventa se realizaron bajo las condiciones del Incoterm Ex Works, motivo por el cual la transferencia de propiedad de los bienes se habría realizado en territorio peruano, sustentándose en la información consignada en las facturas materia de reparo,

las declaraciones juradas de la recurrente dirigidas a la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao y el valor consignado en las Declaraciones Únicas de Aduana. Al respecto, se señala que por el solo hecho de haberse pactado las operaciones de compraventa internacional bajo un determinado Incoterm, no se puede concluir que se ha producido una venta en el país de bienes gravada con el Impuesto General a las Ventas, siendo necesario que se efectúen las comprobaciones suficientes que permitan establecer que la transferencia de propiedad de los bienes hubiese ocurrido dentro del territorio nacional, esto es, con anterioridad a la fecha de su exportación.

RTF:15358/19/12/2014

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que la recurrente no presentó las declaraciones juradas del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas. Se señala que las resoluciones de multa fueron emitidas de acuerdo al artículo 77° del Código Tributario. Se señala, que mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 4227-2005-PA/TC se establece que la Ley N° 27796, que determina una nueva base imponible del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, es constitucional.

RTF:00272/13/01/2015

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, Impuesto General a las Ventas de enero a mayo y agosto a diciembre de 2005, enero a agosto de 2006 y las multas giradas por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, dado que el reparo por ingresos omitidos por la existencia de saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos de efectivo determinados sobre base presunta se ajusta a ley, pues la recurrente no exhibió la documentación solicitada mediante requerimiento incurriendo en la causal del numeral 3 del artículo 64° del citado código (no sustentó la existencia de saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos de efectivo detectadas conforme al procedimiento contenido en el artículo 72-A del CT), al no demostrarse la fehaciencia de los préstamos (mutuos) alegados; asimismo se confirma otro reparo por no sustentar la cancelación de las facturas observadas mediante los medios de pago señalados en la Ley N° 28194, además no desvirtuó los reparos por deducción de los pagos a cuenta en exceso, e ingresos por exportaciones no declaradas, y se confirman las multas giradas por el numeral 1 del artículo 178° al sustentarse en los reparos antes señalados. Se revoca la apelada en el extremo de la sanción de la multa girada por el numeral 1 del artículo 177°, pues si bien la recurrente incurrió en tal infracción al no exhibir la documentación como la subsanó le correspondía la aplicación del régimen de gradualidad lo que no ha sido considerado por la Administración, además se revoca la apelada en cuanto a la sanción de la multa girada por el numeral 5 del artículo 175°, dado que si bien incurrió en la infracción al llevar con atraso el Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo, no se le aplicó el régimen de gradualidad, debiendo calcularse los intereses desde la fecha de detección de la infracción.

RTF:2216/04/03/2015

e confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Determinación emitida por Impuesto a la Renta - Personas Naturales del ejercicio 2008 y resoluciones de multas giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del

artículo 176° y el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, al verificarse que se encuentra acreditada la existencia del incremento patrimonial no justificado, por lo que la Administración se encontraba habilitada a determinar sobre base presunta la obligación tributaria respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008. Se verificó que el recurrente no acreditó el origen o procedencia de los recursos que utilizó para realizar depósitos en el sistema financiero, por lo que la inclusión de tales recursos en los egresos es válida, por lo que el procedimiento de incremento patrimonial se ha efectuado con arreglo a ley. Se precisa que la Administración deberá tener en cuenta la observación efectuada respecto de los importes considerados como abonos en el sistema financiero y que corresponden a regularizaciones de operaciones (con o sin devolución del ITF) y transferencias entre cuentas del propio recurrente. Se confirman también las multas emitidas al encontrarse conforme a ley.

RTF:6802/10/07/2015

Se confirma la apelada que declaró fundadas en parte las reclamaciones formuladas contra unas órdenes de pago giradas por los pago a cuenta del Impuesto a la Renta de mayo, junio y julio de 2014, al haberse emitido el valor impugnado conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, dado que la recurrente incurrió en un error de cálculo al determinar tales pagos a cuenta, pues debió comparar el coeficiente determinado en atención al Formulario PDT 625 con el determinado atendiendo al impuesto calculado y los ingresos netos del ejercicio anterior tal y como lo dispone el acápite ii) del segundo párrafo del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta.

RETF:8854/04/09/2015

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación respecto de diversas resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de tales períodos, al encontrarse arreglado a ley el reparo por presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias al encontrarse acreditada la causal establecida en el numeral 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, al no haber sustentado la recurrente los depósitos realizados en las cuentas bancarias, los que no se encuentran registrados en el libro caja, siendo que el procedimiento de determinación de las ventas e ingresos omitidos se efectuó conforme a ley y se mantienen las multas vinculadas emitidas por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se mantienen las sanciones por infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 177° del Código Tributario, al no haber cumplido con exhibir los documentos contables ni proporcionar la información requerida conforme a ley, así como la tipificada en el numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario por llevar el registro de control de activo fijo con atraso mayor al establecido, y por la infracción del numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario por llevar los registros y libros contables sin empastar esto es, sin observar la forma y condiciones establecidas. Voto discrepante en parte, en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario, dado que el atraso del registro por registrar operaciones de fecha anterior a su legalización, implica que en todo caso, hasta la fecha de legalización la recurrente no llevaba dicho registro por lo que mal podría afirmarse que lo llevaba con retraso.

RTF:12009/10/12/2015

Se declara infundada la apelación presentada contra la denegatoria ficta de la reclamación interpuesta contra la denegatoria ficta de las solicitudes de reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal de

octubre a diciembre de 2005, debido a que la recurrente no presentó documentación sustentatoria que acreditara que hubiera realizado no menos del 75% de sus operaciones en la Región Selva durante el año calendario anterior al que solicitó el reintegro tributario, no obstante que le fue solicitada mediante proveído. VOTO SINGULAR EN PARTE: En el sentido que corresponde analizar todas las observaciones detectadas en autos, a fin de establecer la denegatoria de las solicitudes de reintegro tributario.

RTF:476/15/01/2016

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Orden de Pago, girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2008, debido a que si bien la recurrente omitió efectuar el pago a cuenta del citado tributo y período y por ello correspondería el cómputo de intereses moratorios desde la fecha en que éste devino en exigible (19 de enero de 2009), hasta la fecha de vencimiento o determinación de la obligación principal, según el artículo 34° del Código Tributario, en el presente caso, la declaración jurada original del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 fue presentada el 16 de enero de 2009, advirtiéndose que no se generó interés alguno por la referida omisión, criterio recogido, entre otras, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 09236-2-2013, 17674-2-2011 y 11562-3-2010.

RTF:2598/15/03/2016

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación y multa, giradas por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2003, Impuesto a la Renta del ejercicio 2003 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo referido al reparo por la omisión del pago a cuenta del Impuesto a la Renta del período de enero 2003, al determinarse que a la fecha de la declaración jurada del citado impuesto, la recurrente mantenía un saldo a favor del periodo anterior; y por la determinación del saldo a favor del ejercicio 2003, respecto del cálculos de los pagos a cuenta del ejercicio 2003 y del saldo a favor del periodo anterior, al verificarse que ambos casos no se tomó en cuenta el pago a cuenta del período de enero 2003, debiendo la Administración reliquidar dicho saldo a favor de dicho ejercicio, así como dejar sin efecto el valor emitido por el pago a cuenta del impuesto en mención de enero de 2003; y confirmarla en lo demás que contiene.

RTF:6455/08/07/2016

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra los valores girados por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que el reparo por no utilización de medios de pago y gastos ajenos al giro del negocio se encuentran arreglados a ley, al no haber el recurrente probado la utilización de los referidos medios de pago al efectuar diversas adquisiciones y no acreditar la causalidad de los gastos observados. Se confirma la apelada en el extremo relacionado a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, al verificarse que el recurrente no exhibió la documentación requerida. Se revoca la apelada en el extremo referido a la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario y se deja sin efecto el valor que la contiene. Se indica que la citada infracción se sustenta en que el recurrente habría legalizado su Registro de Activos Fijos ante el juez de paz letrado del distrito de la Banda de Shilcayo, siendo que en dicho distrito, donde se encuentra su domicilio fiscal, habría existido un notario público al momento de la legalización del mencionado registro y que el Libro de Inventarios y Balances se llevaba sin observar

las formas y/o requisitos previstos en las normas legales aplicables; no obstante, no se aprecia de autos documentación que acredite que en la fecha en que el referido Registro de Activos Fijos se legalizó, esto es, el 13 de marzo de 2006, ejercía funciones en el citado distrito algún notario público, y se aprecia que la Administración no ha señalado cuáles fueron las formas y/o requisitos inobservados y en consecuencia, no se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada.

RTF:9282/29/09/2016

Se declara nula la apelada en el extremo referido al reparo por operaciones inexistentes dado que no se requirió expresamente a la recurrente la sustentación de la fehaciencia de las operaciones sino únicamente su cancelación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, vigente en el período fiscalizado, por lo que también se declaró la nulidad de los valores en este extremo. Asimismo, se confirmó la apelada en lo demás que contiene dado que no se subsanó la cancelación, conforme a lo establecido en el referido numeral, respecto de las facturas observadas por ser comprobantes de pago no fidedignos y falsos por enmendaduras y RUC inexistente del que figura como proveedor.

RTF:11876/21/12/2016

Se declara nula la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 y la Resolución de Multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, debido a que la Administración emitió el Requerimiento con el fin de comunicar las "observaciones" efectuadas en el procedimiento de fiscalización de autos respecto del reparo determinación del Impuesto a la Renta sobre base presunta, de conformidad con el artículo 75° del Código Tributario, sin embargo, no se aprecia de autos que con anterioridad al mencionado Requerimiento N° 1922110000171, la Administración hubiese notificado requerimiento alguno a la recurrente respecto al reparo en cuestión y donde detalle el procedimiento y la liquidación de deuda efectuada, apreciándose que recién en dicho requerimiento le solicitó sustentar la observación formulada, en tal sentido, se tiene que en el presente caso no se ha seguido el procedimiento establecido, lo que implicó que la recurrente no ha podido ejercer de manera adecuada su derecho de defensa dentro de dicho procedimiento, por lo que, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, conforme al cual son nulos los actos dictados prescindiendo del procedimiento legal establecido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Determinación y en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 en nula la resolución apelada.

REPAROS TRIBUTARIOS

RTF:1088/21/01/2011

Se confirma la apelada que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación y resoluciones de multa giradas por concepto del Impuesto General a las Ventas de los períodos diciembre de 2003 a diciembre de 2004, y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo del reparo a los servicios de terceros no acreditados fehacientemente, toda vez que del análisis del conjunto de las pruebas que obran en autos, se concluye que la recurrente no ha presentado un mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitan acreditar de forma fehaciente la prestación de servicios vinculada a las facturas observadas. Se revoca la apelada en el extremo del reparo al arrastre del saldo a favor de períodos anteriores, toda vez que la procedencia de dicho reparo se encuentra directamente relacionada con el pronunciamiento de la Administración respecto de una resolución de determinación, ya que ello influirá directamente en la determinación del importe del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los períodos materia de acotación, correspondiendo que la Administración esté a lo dispuesto en los resultados del procedimiento contencioso seguido contra el referido valor.

RTF:05246/31/03/2011

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por gastos de colegios no necesarios en la generación de ingresos, al verificarse que ello no se ajusta a lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución N° 07045-4-2007 toda vez que en ésta se ordenó que la Administración verificara si tales gastos correspondían a colegios regulados por el Decreto Supremo N° 15-84-ED, denominados centros y programas educativos fiscalizados, y de ser así dejara sin efecto el reparo, al encontrarse la recurrente obligada a asumir los gastos de personal de tales centros educativos. En tal sentido, no correspondía que la Administración determinara el importe de gasto deducible en función a la cantidad de alumnos de hijos de trabajadores matriculados, sino que de verificarse que se trataba de centros educativos fiscalizados, ésta debía levantar el reparo. Por último, se revoca en el extremo referido exceso de compensación de pérdida acumulada respecto del ejercicio 2001, al verificarse que la recurrente no se encontraba acogida a la Ley N° 27360 respecto del anotado ejercicio 2001. Se deja sin efecto un resolución de multa emitida por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, con relación al Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, toda vez que respecto del anotado ejercicio como resultado de los reparos levantados y confirmados en esta instancia, no resulta tributo omitido sino pérdida, por lo que también corresponde revocar la apelada en tal extremo. Se confirma en los términos señalados tomándose en cuenta el cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07045-4-2007.

RTF:09972/10/06/2011

Se revoca la apelada en el extremo referido a ciertos reparos por operaciones no reales, debido a que la Administración no ha efectuado cruces de información con los proveedores ni con los clientes del recurrente, no habiendo efectuado sus funciones de inspección y verificación; en ese sentido, se deja sin efecto la resolución de determinación y resoluciones de multa impugnadas en este extremo. Se confirma en el extremo referido al reparo por operaciones no reales respecto de un proveedor debiendo la Administración reliquidar la resolución de determinación y resoluciones de multa impugnadas. Se declara nula en el extremo referido a una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario

sustentada en que el recurrente no exhibió el Libro Mayor y el Registro de Control de Activo Fijo, por cuanto de la revisión del resuñtado del requerimiento no se aprecia que la Administración haya solicitado al recurrente la presentación del Libro Mayor y el Registro de Compras de Activo Fijo y mucho menos que haya dejado constancia de su no exhibición.

RTF:11703/08/07/2011

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra unas resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de julio y agosto de 2002, y unas resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, en el extremo de los reparos por operaciones no reales, servicios de asesoría no facturados, y cesión de uso de autorización de capacidad de bodega gravada con el impuesto. Se indica respecto al reparo por servicios de asesoría no facturados que no se encuentra acreditado de autos que los importes retenidos a los armadores corresponden a los montos que fueron abonados con anterioridad a la cuenta del asesor externo, y con relación al reparo por cesión de uso de autorización de capacidad de bodega se señala que del análisis de la realidad de las operaciones efectuadas por la recurrente se tiene que en los hechos lo que ocurrió realmente es que, a cambio de una contraprestación dineraria, la recurrente cedió en uso los derechos que le otorga la autorización de incremento de flota expedida a su nombre; efectuando, por lo tanto, una operación de prestación de servicios que se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas. Se revoca la apelada en el extremo del reparo al crédito fiscal por concepto de operaciones no reales respecto de dos facturas emitidas por el proveedor Abastecimiento San José E.I.R.L. toda vez que dichas operaciones se encontraban respaldadas por los reportes "Orden de servicio y el Informe de Servicios Realizados", no encontrándose sustentado el motivo por el que la Administración las consideró no reales. Asimismo, se revocó el reparo por comprobantes de pago por proveedores en estado baja de inscripción de oficio a la fecha de emisión, respecto al primer reparo dado que éstos fueron reparados por haber sido emitidos por contribuyentes dados de baja de oficio que no se acredita les habría sido comunicada.

RTF:15792/20/09/2011

Se acumulan los procedimientos por guardar conexión entre sí. Se revoca la apelada, entre otros, en el extremo referido al reparo por comprobantes de pago que no reunían los requisitos mínimos establecidos en las normas sobre la materia, específicamente, por facturas emitidas luego de producida su baja, debido a que conforme con el criterio expuesto por este Tribunal en las Resoluciones Nº 04405-5-2003 y 03545-3-2009, el hecho que las facturas emitidas hayan sido dadas de baja no enerva la validez en el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago. Se declara nula en el extremo referido al reparo por gastos ajenos al giro del negocio, por cuanto la Administración, en el presente caso, cambió el fundamento del presente reparo en la instancia de reclamación, lo que constituye un exceso al ejercicio de su facultad de reexamen. Se confirma en lo demás que contiene. Voto discrepante: Se debe confirmar el reparo por gastos ajenos al giro del negocio por cuanto se ha dejado constancia en el resultado del requerimiento de fiscalización, la recurrente no acreditó contar con el contrato de trabajo que acreditara su obligación de asumir como un gasto propio el 50% de la póliza contratada en beneficio exclusivo de sus gerentes.

RTF:/06/12/2011

Se declara infundada la apelación contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación contra resoluciones de determinación giradas por el Impuesto a la Renta, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas y multas giradas por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo referido a los reparos por provisión de cobranza dudosa no sustentada, pues la recurrente no acreditó que haya presentado dicha provisión en el Libro de Inventarios y Balances al cierre del año 2001 como saldo pendiente de cobro; por el reparo por exceso de gastos de representación - visitas a fábrica de clientes de las distribuidoras y visitas a fábrica de itinerantes, pues los primeros se indica que constituyen gastos de representación y no gastos de publicidad, pues la recurrente no ha acreditado que estén dirigidos a una masa de consumidores reales o potenciales. Por el reparo sobre participación de trabajadores, la recurrente no cumplió con acreditar que la participación en las utilidades de sus ex trabajadores fue puesta a disposición de éstos hasta el vencimiento del plazo de la presentación de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001. Se declara fundada en lo demás que contiene. Voto discrepante en parte: Con respecto a los reparos al gasto relativo a supuestas entregas gratuitas de los productos que produce la empresa recurrente, cabe mencionar que la Administración no ha verificado la documentación ofrecida por la recurrente durante el procedimiento de fiscalización como tampoco ha discriminado el análisis de cada entrega considerando el tipo de receptor, ello a efecto de dilucidar si el gasto correspondía en rigor a una liberalidad y no a uno de promoción, por lo que al no estar debidamente sustentado dicho reparo se opina que se deje sin efecto el mismo y se revoque la resolución apelada en este extremo, y en lo demás se atienda la propuesta del vocal ponente.

RTF:00275/06/01/2012

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2001 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, y contra unas resoluciones de multa giradas por las infracciones previstas por los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo referido al sobrante de inventario de la gasolina de 90 octanos, al incumplir lo dispuesto en el artículo 69° del Código Tributario, en tanto no consideró el promedio de los inventarios valorizados mensuales finales del año. Se confirma la apelada en el extremo del reparo al gasto al haberse aceptado tal reparo. Se confirma la apelada respecto de la reliquidación del saldo a favor del ejercicio 2000 y al reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas del período diciembre de 2001.

RTF:04676/29/03/2012

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por deducciones de provisiones de cobranza dudosa no sustentada, estando a que uno de los requisitos para la efectuar dicha deducción, conforme al inciso f) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y al criterio contenido en diversas resoluciones de este Tribunal, es que se acredite la condición de incobrable de la deuda, y a que en el caso de autos, el recurrente no ha cumplido con ello. En cuanto al extremo referido al reparo por la no utilización de medios de pago, se resolvió remitir la apelación a fin de que la Administración verifique si el recurrente ha solicitado el acogimiento al procedimiento de subsanación contenido en la Ley N° 29707.

RTF:1006/21/06/2012

Se remiten los actuados a la Administración en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por la no utilización de medios de pagos y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, a efecto que la Administración verifique si la recurrente, luego que se publique el Reglamento de la Ley N° 29707, se acoge al procedimiento temporal y excepcional para subsanar la omisión de utilizar los medios de pago respecto de diversas facturas y si cumplen con los requisitos regulados en la citada ley y en el reglamento que se publique. Se declara fundada la apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, sobre IGV y toda vez que de acuerdo con los resultados de la verificación de las facturas la Administración deberá reliquidar dicho tributo respecto de la aplicación del saldo a favor del periodo anterior. Se declara infundada la apelación en cuanto a otros extremos, toda vez que la recurrente no ha expuesto argumento alguno respecto a la determinación de dicha deuda, y con relación a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que la recurrente no exhibió la documentación solicitada mediante requerimiento de la Administración, no siendo requisito de validez que éste haya sido notificado en presencia del deudor tributario o su representante legal, bastando que dicha diligencia se efectuara en su domicilio fiscal, de acuerdo con lo previsto por el artículo 104° del Código Tributario.

RTF:15454/14/09/2012

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por participación de gerencia otorgada al Director Gerente. Se señala que para evaluar el principio de generalidad, debe evaluarse la jerarquía, nivel, antigüedad, rendimiento, área, zona geográfica y que la generalidad del gasto debe verificarse en función al beneficio obtenido por funcionarios de rango o condición similar, siendo que en el presente caso, la persona que recibió el beneficio era la única que desempeñaba el cargo de director gerente y según se ha interpretado en las RTF N° 2230-2-2003, 523-4-2006, entre otras, por la característica del puesto, podría ocurrir que el beneficio corresponda sólo a una persona, sin que por ello se incumpla con el requisito de generalidad. Se confirma respecto al Administrador de la de la Sucursal B y al Gerente de Ventas por no cumplir con el criterio de generalidad.

RTF:22218/27/12/2012

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación y la resolución de multa giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2003 y por la infracción vinculada tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que los reparos efectuados se encuentran arreglados a ley, dado que respecto al reparo a la deducción consignada en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, se señala que el valor resultante del ajuste por inflación de la cuenta Terrenos, al ser una partida sujeta a límite, no podía ser menor a su valor de adquisición o ingreso al patrimonio más los incrementos por actualizaciones o reexpresiones precedentes, por lo que procedía adicionar para efectos tributarios el REI negativo calculado de la partida Terrenos en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, sin que dicha adición implique una reversión o recuperación en los ejercicios siguientes, en tal sentido, la deducción efectuada por la recurrente en el ejercicio 2003 no resulta ajustada a ley; y en cuanto al reparo por diferencia en la determinación del REI del ejercicio 2003, de la cuenta Terrenos, se indica que el valor ajustado de la cuenta Terrenos determinado por la recurrente para el ejercicio 2003 es menor al determinado por la Administración, debido a que la recurrente consideró la

base contable del activo, que arrastra el menor ajuste efectuado en el ejercicio 2001, lo que no resultaba correcto para efectos tributarios.

RTF:01410/22/01/2013

Se declara nula la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal contenido en la Factura N° 3404-0000334, y nula la resolución de determinación y resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario en dicho extremo, toda vez que la documentación presentada el 27 de agosto de 2002 por la recurrente, no fue merituada por la Administración a pesar de haber sido presentada antes de la emisión de los citados valores; asimismo, se revoca la apelada en el extremo referido a la reliquidación del Impuesto General a las Ventas de enero de 2002, y a la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, debiendo dejarse sin efecto la referida multa, y confirmarse la apelada respecto a lo demás que contiene. Voto discrepante en el extremo de la infracción del numeral 1 del artículo 175° del código Tributario, dado que la anotación de operaciones con posterioridad a su legalización evidencia en todo caso que no se llevaba dicho resgistro..

RTF:5153/22/03/2013

Se declara nula la apelada en el extremo referido al reparo por el crédito fiscal y los gastos que no cumplen con el principio de causalidad relativos a gastos por compra de mobiliario, toda vez que la Administración modificó el sustento y motivación del reparo. Por otro lado se revoca la apelada respecto al gasto deducible y crédito fiscal por los servicios de estiba y desestiba debido a que la recurrente se dedica a suministrar productos lácteos, como es el caso de leche evaporada, leche en polvo, leche fresca y enriquecidos lácteos, mayormente en el marco de contratos de suministro producto de licitaciones convocadas por gobiernos locales, siendo que atendiendo a ello y a las unidades de producto materia de tales contratos, resultaba razonable que la recurrente contratara la prestación de dichos servicios, ese sentido si se cumple con el principio de causalidad, así como las Resoluciones de Multa al haber levantado el reparo respecto al referido gasto a efectos de que la Administración realice la reliquidación de las mismas y otras, toda vez que la Administración modificó en instancia de reclamación dichas resoluciones. Finalmente se confirma la apelada en los extremos de los reparos por gastos que no cumplen con el principio de causalidad (gastos por organización de eventos, y gastos por servicios de publicidad), REI, intereses presuntos, y reparos al crédito fiscal vinculados a los reparos antes mencionados, toda vez que estos se ajustan a ley; asimismo, se dispone que se reliquide las infracciones vinculadas a dichos reparos. Se indica que quedo acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario.

RTF:9445/07/06/2013

Se declara nula la apelada y las resoluciones de determinación giradas por el IGV de noviembre de 2001 y el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 en el extremo referido al reparo por gastos ajenos al giro del negocio, dado que en la apelada la Administración ha modificado el sustento del referido reparo. Se revoca la apelada en cuanto al reparo por presunción de ventas omitidas por diferencias de inventario, dado que la Administración consideró los saldos iniciales y finales de los productos consignados en documentos elaborados por la recurrente en hojas simples, no encontrándose acreditado en autos que todos los datos incluidos en dichos documentos correspondan a los que figuraban en el Libro de Inventarios y Balances o en el Registro de Inventario Permanente, esto es, tomó como base información que constaba en documentos

distintos a sus libros y registros contables, por lo que no corresponde validarla, ni considerar que se ha configurado la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario. Se revoca el reparo a la prorrata del crédito fiscal en los meses de enero, febrero, abril, mayo y agosto de 2001, en los que únicamente realizó operaciones gravadas. Se confirma la apelada en los demás que contiene, esto es en la aplicación de la prorrata del crédito fiscal en los meses de marzo, junio, julio, y setiembre a diciembre de 2001 puesto que en estos períodos la recurrente realizó tanto operaciones gravadas como no gravadas.

RTF:15083/27/09/2013

Se declara fundada la apelación interpuesta, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo expuesto por la presente resolución y considerando toda la documentación sustentatoria que aporte la recurrente a efectos de emitir un pronunciamiento. Se señala que la facultad de reexamen no fue plasmada en un acto administrativo formal, esto es, la resolución que debió resolver el reclamo presentado y que toda vez que la Administración perdió competencia para emitir pronunciamiento desde la interposición del recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación, las afirmaciones contenidas en el requerimiento mediante el que comunicó a la recurrente que se había incrementado el importe del reparo, no han producido efectos jurídicos sobre la recurrente al no estar contenidas en un acto administrativo eficaz y en consecuencia, no han modificado la acotación original, por lo tanto, el incremento del anotado reparo a que se refiere el requerimiento en mención no constituye materia de litis. En cuanto al reparo por pérdidas generadas por instrumentos financieros derivados contratados en el exterior se indica que debe analizarse si éstos tienen finalidad de cobertura y si el importe contabilizado como pérdida corresponde al resultado obtenido por ésta por tales transacciones, para lo cual la recurrente presentó documentación, sin embargo, se aprecia que la Administración no ha llevado a cabo una correcta actuación probatoria pues debió requerir de manera expresa la presentación de documentación sustentatoria de todas las transacciones observadas a fin de verificar sus características, tal como se ha corroborado en el caso de 25 operaciones y así establecer si la totalidad de transacciones corresponden en efecto al resultado obtenido por transacciones con instrumentos financieros con fines de cobertura pertenecientes a ésta.

RTF:18577/13/12/2013

Se declara la nulidad parcial del resultado del requerimiento respecto de los reparos al Impuesto General a las Ventas, en consecuencia nulas las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa giradas por el referido tributo y período, y nula la apelada en este extremo, habida cuenta que la Administración había circunscrito el procedimiento de fiscalización al Impuesto a la Renta. Asimismo, se dispuso dar trámite de reclamo a la apelación presentada en el extremo referido a los reparos por subvaluación en la venta de camioneta y maquinaria de tratamiento de aceite, toda vez que la Administración en la instancia de reclamación incrementó el monto de los reparos antes detallados. Se revocó la apelada en el extremo referido a los reparos por error en la activación de maquinaria de tratamiento de aceite, donaciones no deducibles hasta el importe de S/.3,520.00, ingreso no declarado según contrato y multas vinculadas, debido a que el recurrente sustentó el reparo por la activación de maquinaria de tratamiento de aceite y las donaciones efectuadas, siendo que respecto a los ingresos del contrato, se verificó que el contrato de consorcio era contribuyente desde 1999, por lo que resulta imposible atribuirle ingresos devengados en períodos anteriores. Se

confirma la apelada respecto a los reparos por donaciones no deducibles para efecto del Impuesto a la Renta hasta una suma, movilidad no sustentada con comprobantes de pago, alquiler de vehículo y otros gastos no sustentados con comprobantes de pago, habida cuenta que se ha verificado que el recurrente no sustentó los mencionados reparos. Finalmente se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, toda vez que la resolución de multa se sustenta en los reparos antes analizados, los cuales algunos han sido mantenidos y otros levantados, procediendo se reliquide.

RTF:1117/23/01/2014

e revoca la resolución apelada con relación al reparo por no haber efectuado detracciones. Se indica que la Administración no ha acreditado que las facturas observadas se encuentren referidas -únicamente- a servicios comprendidos en la clase 7421 del CIU y, por tanto, que las mismas se encuentran sujetas a detracción, por lo que el reparo bajo examen no está debidamente sustentado. Se confirma con relación al reparo por provisión no deducible de adquisiciones de energía no sustentadas estando a que la recurrente no ha presentado contratos ni facturas emitidas por los proveedores -los que ni siquiera ha identificado- como tampoco ha acreditado los pagos efectuados a éstos ni exhibido cualquier otra documentación fehaciente a fin de probar la cuantía y veracidad de las adquisiciones de energía, sino únicamente valorizaciones del COES, se concluye que el reparo materia de análisis se encuentra arreglado a ley. De otro lado, respecto al reparo por intereses no devengados en el ejercicio 2007 se tiene que al cierre del ejercicio 2007, no existía certeza en cuanto al monto de los intereses que se habían generado en aplicación del artículo 176° del Reglamento de Concesiones Eléctricas, pues se había controvertido la resolución de primera instancia en el extremo concerniente al cálculo de dichos intereses, habiéndose recién con la emisión de Osinergmin eliminado dicha controversia y fijado la cantidad exacta de los intereses adeudados, al haberse dilucidado la metodología que debía utilizarse en el cálculo de los intereses, en tal sentido, al no haber aún devengado tales intereses en el ejercicio 2007 y, por tanto, no ser posible su deducción como gasto en dicho ejercicio, se concluye que el reparo formulado por la Administración se encuentra arreglado a ley y, por ende, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

RTF:3559/18/03/2014

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación, en el extremo referido al reparo al gasto y al crédito fiscal por erogaciones por servicios públicos a nombre de un tercero, al no encontrarse debidamente sustentados, se dejan sin efecto las resoluciones de determinación y de multa vinculadas a dichos reparos. Se confirma la apelada, respecto a los reparos al gasto de depreciación al no haber sustentado la recurrente el valor de adquisición de los bienes depreciados, al costo de ventas por diferencias entre el costo según libros y el consignado en la declaración, al no haber sido debidamente sustentado, por diferencia en el cálculo en el valor FOB de una importación, en la que se consignó un mayor valor FOB que el consignado en la factura del proveedor y se dispone la reliquidación de la resolución de determinación por Impuesto a la Renta y multa vinculada en virtud a lo expuesto.

RTF:7969/30/06/2014

Se declara nula la apelada, toda vez que la Administración no admitió a trámite la apelación presentada sin tener en cuenta que la recurrente subsanó el requisito omitido

dentro del plazo otorgado. Se revoca la resolución de intendencia en el extremo que declaró infundada la reclamación presentada contra unas resoluciones de determinación giradas por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de 2002 y el pago de regularización del citado impuesto del ejercicio 2002, toda vez que corresponde levantar el reparo por activos registrados como gasto respecto de determinados comprobantes de pago, así como con relación a los reparos por intereses devengados del ejercicio 2002 e ingresos del periodo 2002 respecto al cual la Administración deberá proceder a recalcular dichos reparos. Asimismo, se revoca la apelada en cuanto a determinas resoluciones de multa correspondientes a la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario relacionadas con los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero, febrero, abril y diciembre de 2002, y se dejan sin efecto, debido a que no se advierte de autos que la Administración hubiese emitido las correspondientes resoluciones de determinación con relación a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tales periodos. Se indica respecto del reparo por intereses devengados del ejercicio 2002 que si bien los intereses en suspenso constituyen ingresos gravables de la tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta y deben reconocerse como ingresos en el ejercicio comercial en el que se devenguen, se ha verificado que los montos materia del reparo fueron calculados únicamente considerando los cargos efectuados en la cuenta analítica 8114 sin que se hubiesen tomado en consideración los abonos correspondientes a dicho concepto. Se confirma la apelada en el extremo del reparo por Servicios prestados sin sustento fehaciente, toda vez que la recurrente no acreditó su realización efectiva.

RTF:11273/17/09/2014

Se revoca la apelada en el extremo del reparo por anotación con atraso de los comprobantes de pago en el Registro de Compras, de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución N° 01580-5-2009 de observancia obligatoria. Se revoca la apelada en el extremo del reparo por ingresos omitidos por la existencia de saldos negativos de marzo de 2004 toda vez que la Administración no ha acreditado que se haya realizado el pago atribuido. Se confirma el reparo por ingresos presuntos de los periodos enero y febrero de 2004, toda vez que de la información consignada en el Libro Caja de la recurrente se ha determinado saldos negativos, y el procedimiento en este extremo se encuentra arreglado a ley, por lo que la causal tipificada por el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario invocada por la Administración en la fiscalización, se encuentra acreditada, debiendo la Administración proceder a reliquidar la deuda. Se confirma en el extremo que la recurrente no cumplió con presentar los originales ¿usuario adquirente¿ de los comprobantes de pago, limitándose a presentar las copias SUNAT, sin acreditar que dicha omisión se debiera al robo o extravío de los mismos. Se confirma en el extremo de intereses moratorios, multas y costas procesales, por tanto, toda vez que los referidos gastos no son deducibles al amparo de lo previsto por el inciso c) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, el reparo se encuentra arreglado a ley.

RTF:15279/18/12/2014

Se acepta el desistimiento en cuanto al reparo por intereses moratorios. Se revoca la apelada que declaró fundadas en parte las reclamaciones formuladas contra unas resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de los periodos enero de 2000 a diciembre de 2001 y unas resoluciones de multa emitidas por la comisión de las infracciones tipificadas por el numeral 4 del artículo 176° y el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Entre otros, se señala respecto del reparo a

las "provisiones de gastos vinculados a una empresa, gasto no aceptado tributariamente en diferencia de provisiones y cesión de derechos a favor de la recurrente", que dado que este Tribunal ha concluido en la Resolución N° 08278-4-2012 que tales gastos son gastos no deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, corresponde emitir pronunciamiento en congruencia con ello, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas se tiene que la recurrente no se encontraba habilitada para utilizar el crédito fiscal correspondiente a dichos gastos. Asimismo, respecto del reparo por "servicios prestados por sujetos no domiciliados en el país" se señala que a partir de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29215 y de los criterios de la Resolución N° 01580-5-2009 se observa que a pesar de que la recurrente no anotó en su Registro de Compras el documento en el que constaba el pago del impuesto por concepto de utilización de servicios prestados por no domiciliados, ello no implicó la pérdida del crédito fiscal, ya que a fin de subsanar dicho incumplimiento bastaba con que la recurrente efectuara el pago del impuesto correspondiente.

RTF:603/20/01/2015

En cumplimiento de la Setencia del Poder Judicial se acepta el desistimiento parcial solicitado por la recurrente. Se declara nula la apelada en el extremo referido a que la Administración, en la instancia de reclamación, ha modificado el fundamento del reparo referido al reintegro del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de abril de 1997 a marzo 1998, lo que constituye un exceso a su facultad de reexamen, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, según el cual son nulos los actos de la Administración dictados prescindiendo del procedimiento establecido, procede declarar la nulidad de la resolución apelada y de las resoluciones de determinación en el extremo materia de grado. Se revoca la resolución apelada en el extremo referido al reparo por no haberse efectuado el reintegro del crédito del Impuesto General a las Ventas de abril a diciembre de 1997 correspondiente a envases retornables y cajas plásticas, debido a que dicho reparo no se encuentra debidamente sustentado, debiendo la Administración reliquidar la resolución de determinación y las resoluciones de multa. Se confirma en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

RTF:2492/11/03/2015

Se confirma un extremo de la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación y resoluciones de multa, giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2003, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero, junio a diciembre de 2003, Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, tasa adicional del 4.1%, e infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 175°, numeral 4 del artículo 176° y los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que se mantienen los reparos por la diferencia entre el importe de las compras anotado en el Registro de Compras y lo declarado; diferencia entre los ingresos registrados en el Registro de Ventas y los declarados; por diferencia en el tipo de cambio aplicado; por registrar un comprobante de pago más de una vez, por costo o gasto anotado sin documento sustentatorio y no haber sustentado la deducción de la base imponible mediante nota de crédito emitida, respecto del Impuesto General a las Ventas; al no haber la recurrente desvirtuado los anotados reparos. De otro lado, se revoca otro extremo de la apelada; se indica que se levantan los reparos por registrar un comprobante de pago más de una vez, no haber sustentado la anotación de un

comprobante de pago y deducciones a los ingresos sin documentación sustentatoria, respecto del Impuesto a la Renta, pues la Administración no ha verificado ni sustentado que el importe haya sido considerado como gasto del ejercicio; y por no haber anotado notas de crédito recibidas, dado que no se pudo constatar el momento en que se realizó el acuse de recibo de las referidas notas de crédito, siendo que correspondía que la Administración verificara si las operaciones fueron modificadas; entre otros. Se señala que dado que unos reparos fueron mantenidos y otros levantados se dispone que la Administración reliquide las multas vinculadas

RTF:6426/30/06/2015

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación en el extremo referido a la compensación de los pagos en exceso con la deuda contenida en la orden de pago, pprevia verificación que no se hubiera devuelto. Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación en el extremo de las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de dos períodos e Impuesto a la Renta del ejercicio y las Resoluciones de Multa emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, al haberse mantenido el reparo por notas de crédito no sustentadas dado que la recurrente no acreditó el ingreso de la mercadería devuelta ni algún otro motivo que permita disminuir los ingresos gravables para efecto del Impuesto a la Renta ni la base imponible del Impuesto General a las Ventas, encontrándose por ende acreditadas las citadas infracciones vinculadas al referido reparo.

RTF:9359/22/09/2015

Se declara fundada la apelación interpuesta contra la denegatoria ficta de la reclamación formulada en los extremos referidos a los reparos al Impuesto a la Renta de 2004 por entrega de bienes a título gratuito a clientes afiliados y gastos que no se encuentran relacionados con la generación de renta gravada, en razón a que en el caso del primer reparo, de la evaluación de los contratos de suministro exclusivo y comodato de la recurrente con los clientes afiliados se verifica que estos últimos tienen la obligación de adquirir y vender los productos suministrados por la recurrente, además de otras obligaciones, y que la recurrente se obliga a suministrar combustible, certificando calidad y cantidad, asegurando un mercado a sus clientes como resultado del posicionamiento de la marca PECSA, resultando razonable que las cesiones de los bienes materia del reparo formen parte del acuerdo oneroso realizado por la recurrente y sus afiliados; y en cuanto al segundo reparo, se verifica que se ha emitido la resolución de determinación señalando que se encuentra sustentado en el principio de causalidad y su base legal correspondiente, sin embargo se remite al Resultado del Requerimiento N° 0122070001434 en el que se observa que el fundamento del reparo radica en que la deducibilidad de los gastos de organización y/o pre-operativos no corresponde en el ejercicio 2004, por lo que este reparo no se encuentra debidamente sustentado. Asimismo, se declara infundada la apelación respecto de la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario vinculada al Impuesto a la Renta de 2004, al haber la recurrente aceptado el reparo a provisiones no sustentadas, reparo no impugnado, y se dispone su reliquidación al haberse levantado los dos reparos antes mencionados que fueron considerados para el cálculo del importe de la multa.

RTF:12613/29/12/2015

Se declara nula la apelada en el extremo de la resolución de determinación y de multa girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, en cuanto al reparo por gastos de representación, toda vez que en instancia de reclamación la Administración ha modificado el sustento del reparo, y si bien goza de la facultad para realizar un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, ello no la faculta a cambiar el sustento y motivación del reparo. Se revoca la apelada en el extremo de los reparos por: i) gastos de viaje, dado que que la recurrente se obligó a prestar sus servicios en diversas ciudades a nivel nacional y atendiendo a la naturaleza de las actividades materia del contrato, resultaba necesario el traslado o desplazamiento de trabajadores de diferentes niveles de la empresa hacia los puntos o zonales requeridos por el cliente, a fin de poder cumplir con lo pactado, ii) gastos de pasajes de trabajadores de Dragados, dado que existe una obligación contractual para asumir dichos gastos. Se confirma la apelada en lo demás que contiene, esto es, notas de crédito que anulan el consumo de materiales, uniformes y combustibles de los subcontratistas y servicios de supervisión prestados por la recurrente y notas de crédito emitidas para anular servicios realizados al no sustentarse los supuestos que habilitan su emisión y en cuanto a los gastos de pasajes de familiares de trabajadores de un tercero dado que la documentación que obra no acredita que la recurrente se hubiera obligado contractualmente a asumir dichos gastos.

RTF:688/22/01/2016

Se revoca la apelada. Reparos a la renta neta por gastos ajenos al giro del negocio: Se tiene que la Administración sustentó el reparo, en que la recurrente no adjuntó documentación que sustentara que los materiales a que se refieren los comprobantes de pago observados, fueran utilizados en el inmueble arrendado, ya que no adjuntó documentación que indique las observaciones y posteriores autorizaciones, ni documentación donde se indique el levantamiento de las mismas, por lo que no acreditó el destino que se haya dado a tales adquisiciones; no obstante, durante el procedimiento de fiscalización, el citado requerimiento estuvo referido a la falta de activación de determinados gastos y no a la falta de sustento documentario, no apreciándose de autos que la Administración hubiera requerido a la recurrente que presentase los documentos o información alguna que acreditara que los gastos observados se hayan utilizado en el inmueble arrendado, por lo que se concluye que la observación formulada no se encuentra debidamente sustentada. Se confirma la apelada. Reparos por ingresos financieros no declarados: De la verificación autos, se tiene que la recurrente no declaró un importe para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, por lo que, al verificarse que dicho reparo se encuentra conforme a ley, corresponde mantenerlo y confirmar la apelada. Operaciones sustentadas en liquidaciones de compra que no reúnen los requisitos de ley: El artículo 20º de la Ley del Impuesto a la Renta no ha establecido que para efecto de dicho impuesto, el costo de adquisición, costo de producción o valor de ingreso al patrimonio, debían estar sustentados en comprobantes de pago, emitidos de conformidad con el Reglamento de C. de Pago. VOTO DISCREPANTE: tratándose del costo de adquisición, los contribuyentes deben contar con la documentación sustentatoria respectiva, debiendo ésta cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

RTF:2396/09/03/2016

Se revoca la apelada respecto del reparo por presunción de ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias pues los depósitos cuestionados se encuentran sustentados en autos, no habiéndose formulado otras observaciones al respecto por lo

que la recurrente no incurrió en alguna de las causales establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario. Se confirma en cuanto al reparo al costo de ventas puesto que no se sustentó la diferencia entre el costo declarado y el registrado contablemente. Se confirma en cuanto a la prorrata del crédito fiscal dado que la recurrente realizó operaciones gravadas y no gravadas de febrero a diciembre de 2002, y de enero a setiembre, noviembre y diciembre de 2003, asimismo, realizó adquisiciones destinadas a operaciones comunes de enero a diciembre de 2003, lo que no ha sido cuestionado por la recurrente. En cuanto al recálculo de coeficientes, debe considerarse que en una RTF anterior, se levantaron y confirmaron algunos reparos por lo que corresponde que se esté a lo que se resuelva con relación a las resoluciones de determinación del ejercicio 2002.

RTF:6133/27/06/2016

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación formulada por la recurrente en el extremo referido al reparo al Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas por operaciones no reales y a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario vinculada a dicho reparo. Se confirma la apelada en los extremos impugnados. Se indica en relación al reparo al Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas por no utilización de medios de pago, que se verifica que las operaciones contenidas en las facturas observadas fueron pactadas por importes mayores a S/. 5,000.00 o US \$ 1,500.00, por lo que la recurrente se encontraba obligada a efectuar su cancelación a través de medios de pago, utilización que no fue acreditada. Se menciona respecto del reparo al Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas y Tasa Adicional del 4.1% del Impuesto a la Renta por gastos y/o costos no sustentados, que la recurrente no presentó la documentación sustentatoria de la diferencia detectada entre los gastos y/o costos registrados en el Libro Mayor y los declarados en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, no resultando relevante analizar si se está frente a una provisión no aceptada por la Ley del Impuesto a la Renta, como pretende la recurrente. Se indica en relación a los valores emitidos por la Tasa Adicional de 4,1% del Impuesto a la Renta que se sustentan en los reparos por operaciones no reales y gastos y/o costos no sustentados, que toda vez que se ha verificado que los referidos reparos son conformes a ley y siendo que dichos desembolsos no son susceptibles de control posterior, que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo. Se menciona respecto de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario vinculadas a los reparos al Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas por no utilización de medios de pago y por gastos y/o costos no sustentados, que al haber sido mantenidos los mencionados reparos en esta instancia, que se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada.

RTF:9236/28/09/2016

Se revoca la resolución en el extremo referido a los reparos por gastos sustentados con comprobantes de pago que no cumplen los requisitos del Reglamento de Comprobantes de Pago. Se indica que de la revisión de las facturas observadas se aprecia que cumplen con la información impresa, y como información no necesariamente impresa consignan entre otros, la fecha de emisión, la descripción, precio unitario y valor total de las operaciones, y como datos del adquirente o usuario la razón social y domicilio fiscal de la recurrente, así como un número de RUC en el rubro correspondiente al RUC del adquirente, por lo que dichas facturas cumplen con los datos mínimos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago para ser considerados como tales; en ese sentido, el reparo bajo análisis no se encuentra arreglado a ley, correspondiendo

levantarlo y revocar la resolución apelada en este extremo. A mayor abundamiento, tanto la Administración como la recurrente coinciden en que ésta es la adquirente de los bienes y servicios consignados en las referidas facturas, la cual registró y canceló las operaciones contenidas en ellas, lo que ha sido verificado por la Administración. Se confirma en lo demás que contiene: Mejoras de carácter permanente cargadas al gasto, pago de multas, toda vez que las sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría conforme con el inciso c) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, el reparo se encuentra arreglado a ley. Gastos personales: De acuerdo con el giro del negocio de la recurrente, no se advierte que los gastos observados, tengan vinculación con la realización de operaciones gravadas, apreciándose además que durante la fiscalización aquélla no justificó ni presentó documentación alguna que acreditara dicha vinculación con la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente, no obstante que fue requerida a tal efecto.

RTF:11783/20/12/2016

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación y de multa, giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2004, y por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que la entrega de suministros de materiales por parte de la recurrente a su contratista se efectuó a título oneroso, por lo que dichas entregas correspondían a ventas de bienes gravadas con el IGV. Por otro lado, en cuanto al reparo a la base imponible del IGV por diferencia en el valor de mercado, se indica que el valor de tasación de los bienes establecido en las tasaciones presentadas por la recurrente corresponde al valor de venta de los mismos, es decir, no incluyen el IGV, no habiendo demostrado la recurrente lo contrario, por lo que se confirma el reparo. Asimismo, se señala que el reparo por concepto de diferencias en el tipo de cambio de las exportaciones fue aceptado por la recurrente, habiéndose verificado que la Administración utilizó el tipo de cambio que correspondía conforme a ley. En cuanto al reparo por exportaciones embarcadas en otro periodo se señala que la recurrente no ha presentado documentación ni argumento a fin de desvirtuarlo, el que se encuentra arreglado a ley, por lo que debe mantenerse. Finalmente, se indica que producto de los reparos acotados la Administración procedió a reliquidar el saldo a favor materia de beneficio de enero a diciembre de 2004, determinándose en los periodos de enero a agosto y octubre de 2004, la existencia de devolución en exceso de saldo a favor del exportador.

HECHOS ECONÓMICOS

RTF:1253/25/01/2011

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra una resolución de intendencia girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, toda vez que se encuentra acreditada la comisión de la infracción acotada de la revisión del acta que la sustenta, pues se observa que ésta cumple con los requisitos previstos en el Reglamento del Fedatario Fiscalizador, habiéndose identificado el fedatario y señalado los hechos ocurridos en la intervención. Se agrega, respecto a lo señalado por la recurrente en cuanto a que el acta probatoria es nula debido a que contiene la descripción de los hechos anticipadamente a la intervención, cabe indicar que de conformidad con el artículo 5º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, las actas probatorias podrán tener opciones para marcar o llenar los espacios establecidos en los mismos respecto de los hechos comprobados por el fedatario fiscalizador para efectos de acreditar la comisión de la infracción, tales como los datos pre impresos de las normas aplicables, o el detalle de las infracciones tipificadas en el artículo 174º del Código Tributario

RTF:3241/02/03/2011

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia, que dispuso el cierre temporal de su establecimiento por haber incurrido en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, y se deja sin efecto tal resolución de intendencia. Se señala que del acta probatoria, que sustenta la comisión de la infracción, se advierte que la intervención de la fedataria se inició el 20 de julio de 2010 a las 21:20 horas y que dicha acta fue levantada a las 20:17 horas del día siguiente (21 de julio de 2010), lo que resta fehaciencia, no apreciándose que dicha diligencia se haya efectuado en un solo acto y que hubiera tenido continuidad. Se agrega que si bien en la indicada acta probatoria se deja constancia que la fedataria regresó al local intervenido al día siguiente de efectuada la verificación porque dicho establecimiento se encontraba cerrado, también lo es que no se advierte de autos que se haya levantado inmediatamente acta alguna en la que se dejara constancia de la ocurrencia de los hechos, sin perjuicio de que posteriormente se hubiera dado a conocer al sujeto intervenido de la infracción cometida ante la imposibilidad del retorno inmediato al referido local, de lo que debe dejarse igualmente constancia, en atención al criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09466-10-2010.

RTF:10337/16/06/2011

Se revoca la apelada en cuanto al reparo por ingresos omitidos por servicios no facturados sustentados en boletas de ventas no autorizadas pues no se ha acreditado que los montos imputados como no facturados y no declarados fueron cobrados o puestos a disposición de la recurrente. Se revoca el reparo por ingresos por servicios de refinación basados en liquidaciones pues la Administración no demostró que se haya producido el devengo. Se declara nula en cuanto al reparo por venta de oro y plata (recuperación de residuos) pues en la instancia de reclamación se varió el motivo del reparo. Se revoca el reparo por omisión de ingresos por servicios de refinación conforme a guías de recepción de material no facturado pues no obran en el expediente las guías de recepción (no se ha acreditado el reparo). Se revoca en cuanto a gastos ajenos al giro del negocio y sin documentación sustentatoria por cuanto en el ejercicio 1993 la recurrente estaba acogida al régimen simplificado del Impuesto a la Renta por lo que la renta neta gravable se calculaba aplicando coeficientes y no mediante la deducción de

gastos y costos. Voto discrepante: porque se confirme el reparo por ingresos omitidos por servicios no facturados sustentados en boletas de ventas no autorizadas pues de los documentos que obran en autos se puede apreciar que se ha realizado el hecho imponible, su cuantía y el momento en que se realizó.

RTF:15598/16/09/2011

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2007 y contra unas resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 177° y 178° del Código Tributario, toda vez que con anterioridad al inicio de la fiscalización, la recurrente ya tenía conocimiento de la sustracción de los libros y registros contables y la documentación sustentatoria, por lo tanto se encontraba obligada a efectuar la comunicación a que se refiere el segundo párrafo del numeral 7 del artículo 87° del Código Tributario y el artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y además a rehacer los documentos y antecedentes de las operaciones, dentro del plazo señalado en el artículo 10° de la citada resolución, a efecto que la Administración verificara el sustento de las adquisiciones efectuadas, sin embargo, a pesar de haber tenido el tiempo suficiente para cumplir con la referida obligación y de esa forma contar con el sustento necesario para acreditar las operaciones de compras consideradas para efecto del crédito fiscal utilizado, no cumplió con rehacer el Registro de Compras y su documentación sustentatoria oportunamente. Asimismo, se confirma la apelada en el extremo de las resoluciones de multa impugnadas, toda vez que tienen su sustento en los reparos al Impuesto General a las Ventas de los períodos febrero a diciembre de 2007 que han sido confirmados.

RTF:20223/06/12/2011

e confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una Resolución de Multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, por cuanto estando a que la pérdida de los comprobantes de pago tuvo lugar el 12 de julio del año 2006, el recurrente tenía como plazo máximo hasta el 10 de setiembre de 2006 para cumplir con lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 106-99/SUNAT; sin embargo, a la fecha del inicio de la fiscalización (6 de febrero de 2007), y tal como se ha acreditado en el resultado del Requerimiento, el recurrente no cumplió con lo dispuesto en la referida norma. Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, dado que se encuentra acreditado en autos que el recurrente no cumplió con presentar la información correspondiente a sus operaciones con terceros, pese a haber sido requerido para ello.

RTF:1211/24/01/2012

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, por cuanto del estatuto de la recurrente no se desprende que ésta cumpla con el requisito de la exclusividad de fines que exige el referido artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que resulta improcedente su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se señala, que si bien la recurrente procedió a modificar sus estatutos en cuanto a sus fines y adjunta para ello una minuta de modificación parcial y el acta de la asamblea extraordinaria, de autos no se aprecia que dicha modificación haya sido inscrita en el registro correspondiente.

RTF:3359/08/03/2012

Se confirma la apelada en el extremo que declara la inadmisibilidad al no haber acreditado la recurrente el pago de la totalidad de la deuda tributaria actualizada o presentado carta fianza bancaria o financiera, a pesar de que se le notificó el Requerimiento emitido para tal efecto, por lo que la inadmisibilidad de la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia se encuentra arreglada a ley; y se confirma en el extremo por el cual no cumplió con sustentar el crédito fiscal mediante la presentación de los respectivos comprobantes de pago de compras, pese a haber sido expresamente requerido para tal fin, el reparo efectuado por la Administración se encuentra arreglado a ley.

RTF:10074/22/06/2012

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de intendencia que el de cierre temporal de su establecimiento por la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que la acta probatoria que sustenta la infracción cumple con los requisitos previstos por las normas legales, habiéndose identificado el fedatario y señalado de manera clara y concisa los hechos ocurridos durante la intervención, y que si bien en dicha acta no se consigna los datos del comprador o usuario, cabe señalar que el hecho que no se identifique al comprador no invalida su contenido por cuanto ello no está consignado como requisito dentro del procedimiento de "intervención a través de terceros" del Reglamento del Fedatario Fiscalizador.

RTF:15689/19/09/2012

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que dispuso el cierre temporal del establecimiento de la recurrente, atendiendo a que en el Acta Probatoria que sustenta la referida infracción, la fedataria dejó constancia que la intervención no se habría realizado en forma continua, al haberse culminado luego de más de 3 horas, sin que se aprecie de autos que existió una situación especial que lo justificara, por lo que corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto dicha Resolución de Intendencia. Con un voto discrepante en el sentido que el artículo 10° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador permite que el fedatario retorne al local intervenido y cierre el acta respectiva el mismo día de iniciada la intervención, debiendo interpretarse que ello puede producirse en forma inmediata a la detección del incumplimiento o en el transcurso del día, no pudiendo interpretarse que el retorno en el mismo día a que alude la norma citada sólo se refiera a los casos en que se produzcan circunstancias no imputables al fedatario que impidan su retorno inmediato, pues ello implicaría distinguir donde la ley no distingue.

RTF:20274/05/12/2012

Se suspende el procedimiento en el extremo del reparo por retiro de bienes de accionista mayoritario (Red Analógica Nortel), debido a que existe un proceso penal en trámite, conforme con el Acuerdo de Sala Plena N° 2003-20. Se declara nula la apelada y nulos los valores en el extremo del reparo por servicios de interconexión no sustentados, toda vez que la Administración en la apelada modificó el sustento y motivación de tal reparo. Se declara nula la apelada y los valores impugnados en los extremos de los reparos a los servicios de interconexión no sustentados, management fee con Telefónica Internacional S.A. y al reparo por provisión de cobranza dudosa respecto de los meses de febrero a junio, agosto y octubre a diciembre de 2000. Asimismo, se revoca la apelada que en el extremo del reparo por deducción tributaria - amortización de intangibles, respecto a depreciaciones no aceptadas por activos fijos

transferidos y diferencias de cambio no sustentadas. Se confirma en lo demás que contiene.

RTF:1576/25/01/2013

Se resuelve acumular diversos expedientes al guardar conexión entre sí. Se confirman las Resoluciones de Intendencia de 28 de setiembre de 2012, que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones que dispusieron el cierre temporal de su establecimiento por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario; toda vez que las actas que sustentan la infracción se observa que cumplen con los requisitos previstos por el Reglamento del Fedatario Fiscalizador, habiéndose identificado el fedatario y señalado los hechos ocurridos en la intervención, lo que acredita la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario. En ese sentido, dado que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y también que la recurrente incurrió en la misma infracción, al menos en tres oportunidades anteriores, las sanciones de cierre de establecimiento por diez (10) días se encuentran arregladas a ley. No resulta aplicable el control difuso, solicitado por la recurrente, toda vez que no se advierte que los artículos 5ª y 6ª del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, vulneren los principios constitucionales de presunción de inocencia, Licitud, Debido Procedimiento y Derecho de Defensa.

RTF:5389/27/03/2013

Se revoca la apelada que declaró fundada en parte la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, por Impuesto a la Renta y la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en cuanto al reparo por inventario no registrado como producto en proceso, a fin que la Administración esté a lo que este Tribunal vaya a resolver en la apelación seguida respecto de la resolución de determinación emitida por un ejercicio anterior y el mismo reparo, en el cual se establecerá el inventario final de productos en proceso del ejercicio; con relación al reparo por provisión por ajuste de precios de cotización internacional, pues la Administración no debió considerar como mayor ingreso dicha provisión a pesar de contar con el período de cotización conocido al cierre del ejercicio acotado pues el precio final de las transacciones no solo estaba sujeto a las fluctuaciones en función a las cotizaciones internacionales sino también a los ajustes por peso seco, humedad, entre otros factores que se conocerían en definitiva con la liquidación final, por lo que la recurrente solo debía pagar el Impuesto a la Renta respecto de los montos contenidos en las liquidaciones provisionales, debiéndose dejar sin efecto dicho reparo; respecto al reparo por ventas diferidas de concentrado de molibdeno, con condición de entrega en términos del Incoterm CIF, a fin que la Administración establezca la fecha exacta en que los riesgos derivados de la propiedad de los bienes pasaron a los compradores (esto es, cuando los bienes sobrepasaron la borda del buque en el puerto de embarque), para con ello establecer si se cumplió la condición para considerar que los ingresos se devengaron en el ejercicio acotado. Se declara nula la apelada en cuanto a una resolución de multa, y nula dicha multa, pues la Administración aplicó una sanción no prevista en la ley vigente al caso de autos, la cual recién sería incluida con la modificación efectuada por el D. Leg. N° 981.

RTF:10504/21/06/2013

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al Impuesto a la Renta por activos fijos importados contabilizados como gasto en la "Cuenta 9200004 - Costo de producción", pues la Administración no acreditó que las adquisiciones generaron un

incremento del rendimiento estándar o de la vida útil del activo fijo para el cual se destinaron, y no identificaron a que activos correspondían las compras, y respecto a la determinación de los pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2003, debiendo la Administración estar a lo resuelto en la Resolución N° 09478-1-2013. Se confirman los reparos al gasto por comisión mercantil, obras en vías de acceso público y Factura N° 002-0000795 emitida por Energía del Sur S.A., por ser actos de liberalidad, por lo que se confirma el reparo al crédito fiscal por estos dos últimos conceptos; baja de activos por desuso u obsolescencia no acreditada; desembolsos posteriores para la adquisición de activos fijos contabilizados como costo de producción, pues debían ser activados; a las exportaciones realizadas por utilizar un tipo de cambio que no corresponde al autorizado, pues la Administración consideró correctamente el tipo de cambio publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros; a las exportaciones realizadas por declarar un mayor valor FOB de exportación al consignado en la DUE, pues los importes reparados corresponden a las observaciones efectuadas mediante la Resolución de Intendencia N° 012-018-0000851/SUNAT, que no fue impugnada; se confirma la reliquidación del saldo a favor materia de beneficio de enero a diciembre de 2003, al sustentarse en los reparos al Impuesto General a las Ventas que han sido confirmados. Dado que algunos reparos han sido confirmados y otros revocados, corresponde que la Administración reliquide las resoluciones de multa vinculadas a los anotados reparos.

RTF:15081/27/09/2013

Se revoca la apelada en el extremo: a) reparo por provisión y castigo de cartera de créditos, dado que no se encontraba sustentado fehacientemente que los montos consignados en la cuenta 8103 que sirvieron de base inicial a la Administración para efectuar el anotado reparo, coincidieran con los importes castigados en las cuentas contables colocaciones y de cuentas por cobrar del Balance General respecto al ejercicio acotado, ni se advirtió que aquella hubiese verificado que las cuentas provisionadas en el ejercicio 2004, correspondieran efectivamente a las cuentas que considera indebidamente castigadas en dicho ejercicio, a efectos de desconocer el gasto por la provisión de incobrables, pues no se efectuó el detalle de las deudas y montos que fueron materia de provisión y posterior castigo en dicho ejercicio; b) reparo por debajo del valor de mercado y gastos relacionados a rentas exoneradas, debido a que aquella no explicó ni sustentó cómo era que la totalidad de los gastos de administración tuvieron incidencia en la generación de las rentas exoneradas; y c) reparo por venta de bienes adjudicados, por debajo al valor de mercado, ya que no se determinó previamente si el valor que consideró aquella para fines de cuantificar el reparo, era aquél que obtenía la recurrente en operaciones onerosas que realizaba con terceros, o que se establecía en transacciones entre partes independientes en condiciones iguales y similares; y se dispone que se deje sin efecto los valores emitidos por los anotados reparos. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por intereses en suspenso toda vez que éstos constituyen ingresos gravables para efectos del Impuesto a la Renta, debían reconocerse como ingresos en el ejercicio comercial en el que se devengaron. Se dispone que se reliquide los pagos a cuenta del IR, los valores emitidos por IGV del mencionado año, así como las multas vinculadas. Voto discrepante: Se debe declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada.

RTF:18724/17/12/2013

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas de julio y agosto de 2005, y contra unas resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada

en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se señala, respecto del reparo efectuado a la base imponible del Impuesto General a las Ventas por Holding Certificates considerados como ventas gravadas, que en algunas operaciones observadas no se aprecia que la recurrente y sus clientes hubiesen acordado que mediante la entrega de estos documentos o mediante la emisión de las facturas de venta, se produjera la transferencia de propiedad de los bienes materia de compraventa internacional, y que en tales casos la Administración debe verificar la fecha en que se realizaron los pagos por las ventas de mineral a los compradores, y si estos fueron parciales o cancelaron el monto pactado; y respecto de otra operación observada se indica que no se aprecia que la Administración haya verificado los contratos que sustentan las facturas observadas, y que en cuanto a esa operación el reparo no se encuentra debidamente sustentado.

RTF:1214/24/01/2014

Se declara nula la resolución de intendencia que emitió pronunciamiento respecto a la apelación formulada contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación en aplicación del numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario. Se declara infundada la apelación presentada contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación contra unas resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2001, 2002 y 2003 y unas resoluciones de multa emitidas por las infracciones tipificadas por los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que debe mantenerse el reparo de parte del crédito por reinversión en educación aplicado por la recurrente, toda vez que la recurrente no acreditó que otorgó becas para seguir estudios en la Institución, a personas con bajos recursos económicos.

RTF:2885/03/03/2014

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de intendencia que dispuso el cierre temporal de establecimiento por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario, y se deja sin efecto dicha resolución de intendencia. Se señala que conforme lo señalado en el acta probatoria, la intervención del fedatario duro más de cuatro horas, y que ello le resta fehaciencia a la intervención, pues no se advierte que dicha diligencia se haya efectuado en un solo acto y que hubiera tenido continuidad. Voto discrepante en el sentido que el artículo 10° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador permite que el fedatario retorne al local intervenido y cierre el acta respectiva el mismo día de iniciada la intervención, debiendo interpretarse que ello puede producirse en forma inmediata a la detección del incumplimiento o en el transcurso del día, no pudiendo interpretarse que el retorno en el mismo día a que alude la norma citada sólo se refiera a los casos en que se produzcan circunstancias no imputables al fedatario que impidan su retorno inmediato, pues ello implicaría distinguir donde la ley no distingue.

RTF:7155/13/06/2014

Se acumulan expedientes. Se revoca las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra unas resoluciones de determinación y unas resoluciones de multa giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2004 y enero a setiembre de 2005 y las infracciones tipificadas por los numerales 1 de los artículos 175°, 177° y 178° del Código Tributario, y contra una resolución de intendencia que declaró procedente en parte la solicitud de devolución por concepto de saldo a favor materia de beneficio correspondiente al período setiembre de 2005 y dispuso la compensación de oficio del monto a devolver con la deuda contenida en otras resoluciones de determinación y resoluciones de multa, en el extremo en el extremo

referido al reparo por ventas de zinc y cátodos de cobre y metales refinados, respecto de las operaciones relacionadas con determinados Holding Certificates, toda vez que no califican como ventas en el país de bienes muebles conforme con los términos de entrega acordados en los contratos, la información contenida en las facturas, las Declaraciones Únicas de Aduanas y órdenes de embarque emitidas en los trámites de exportación definitiva relacionadas con tales operaciones antes mencionadas. Se confirma la apelada en el extremo de los reparos por concepto de ventas de zinc y cátodos de cobre y metales refinados, respecto a las operaciones relacionadas con determinados Holding Certificates y el Certificado de Entrega Futura; exportaciones reclasificadas a la casilla 109 ventas no gravadas sin efecto en el ratio; incorrecta utilización del tipo de cambio en el registro de exportaciones facturadas; factura declarada indebidamente como exportación en el período julio debiendo ser declarada en el período agosto de 2005; y tasa de servicio de despacho de importaciones. Voto discrepante en parte: No deben considerarse gravadas con el Impuesto las ventas subyacentes a las operaciones de exportación, por lo que debe levantarse tal reparo.

RTF:11427/19/09/2014

Se declara fundada la apelación de puro derecho y se dejan sin efecto las resoluciones de determinación emitidas por Tarifa por el Uso de Agua Subterránea, toda vez que tales deudas se encuentran sustentadas en normas que han sido inaplicadas por el Tribunal Constitucional, en las Sentencias de 16 de junio de 2009 y 17 de agosto de 2010 emitidas en los Expedientes N° 4899-2007-PA/TC y N° 1837-2009-PA/TC, por lo que corresponde que este órgano, en su calidad de tribunal administrativo, proceda a dejar sin efecto los citados valores, de acuerdo con el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 13633-5-2010 y N° 14603-5-2010, entre otras.

RTF:15706/30/12/2014

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución que dispuso la sanción de cierre temporal de establecimiento, por cuanto del acta probatoria que la sustenta se advierte que la intervención se inició a horas 16:10 y culminó a horas 16:55, lo cual le resta fehaciencia, pues no se advierte que dicha diligencia se haya efectuado en un solo acto y que hubiera tenido continuidad, no habiéndose dejado constancia de la ocurrencia de alguna de las causales señaladas en el último párrafo del numeral 2 del artículo 10° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador. Voto Discrepante: Se confirma la apelada, pues no existe norma que precise cuan breve debe ser el lapso de tiempo que debe existir entre el inicio y la conclusión de la intervención con el levantamiento del acta probatoria.

RTF:526/10/01/2015

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada en sustitución de la sanción de internamiento temporal de vehículo por haber incurrido en la infracción tipificada por el numeral 4 del artículo 174° del Código Tributario por cuanto se transportaba bienes sin la guía de remisión transportista. Se señala, que se emitió resolución de multa en sustitución del internamiento temporal del vehículo, habiendo considerado para su cálculo lo dispuesto en el artículo 182° del Código Tributario y el Anexo V de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, y que se incurrió en la misma sanción en más de cuatro oportunidades.

RTF:2945/20/03/2015

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución que dispuso la sanción de cierre temporal de establecimiento, por la infracción prevista en

el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, al haberse dejado constancia en el acta probatoria que no se otorgó el comprobante de pago que acreditara la operación realizada, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la citada infracción. VOTO SINGULAR EN PARTE: En el sentido que solo corresponde justificar la razón de la demora en el retorno al establecimiento intervenido para que la diligencia respete el principio de inmediatez y el acta probatoria no pierda fehaciencia cuando el retorno se produce al día siguiente de iniciada la intervención, y no si ello se produce el mismo día, como en el caso de autos, conforme se desprende de la RTF N° 020924-10-2011 de observancia obligatoria.

RTF:05502/05/06/2015

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de intendencia que dispuso el cierre de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que se encuentra acreditada la comisión de la infracción acotada por primera vez, pues de la revisión del acta probatoria que la sustenta se aprecia que cumple con los requisitos previstos en el reglamento del Fedatario Fiscalizador, habiéndose identificado el fedatario y señalado los hechos ocurridos en la intervención, esto es que la recurrente no entregó el comprobante de pago respectivo.

RTF:8849/04/09/2015

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que dispuso la sanción de cierre de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, al verificarse la imputación de la comisión de dicha infracción y que la sanción de cierre por 3 días es conforme a ley. VOTO SINGULAR EN PARTE: En el sentido que no existe norma que precise cuan breve debe ser el lapso de tiempo que debe producirse entre el inicio y la conclusión de la intervención con el levantamiento del acta probatoria, precisándose que de conformidad con el criterio contenido en la Resolución N° 020924-10-2011, sólo corresponde justificar la razón de la demora en el retorno al establecimiento intervenido, para que la diligencia respectiva respete el principio de inmediatez y el acta probatoria no pierda fehaciencia, cuando aquél se produce al día siguiente de iniciada la intervención, y no si ello se produce el mismo día, como en el caso de autos.

RTF:11895/07/12/2015

Se revoca la inadmisibilidad de la apelación, dado que la resolución apelada no fue debidamente notificada operando su notificación tácita con la presentación del recurso de apelación. Se confirma la resolución que declaró infundada la reclamación contra la resolución que impuso la sanción de cierre al encontrarse acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario en el acta probatoria respectiva, al no haberse emitido el comprobante de pago por la operación realizada, habiendo incurrido la recurrente en dicha infracción por segunda vez, por lo que le correspondía el cierre de establecimiento por 6 días conforme con la Tabla III de Infracciones y Sanciones del Código Tributario y el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 195-2012/SUNAT.

RTF:636/20/01/2016

e confirma la apelada que declaró infundada la apelación contra la resolución que a su vez declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación, giradas por

Tarifa por Uso de Agua Subterránea, ya que la recurrente alega la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 148 y del Decreto Supremo N° 008-82-VI, que regulan la determinación y cobro de la Tarifa por Uso de Agua Subterránea, por haber vulnerado el principio de reserva de ley, en razón a que de acuerdo con lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, este colegiado no debe arrogarse el control difuso de la constitucionalidad de las normas, que constituye competencia exclusiva del fuero jurisdiccional y por tanto, no puede analizar la inconstitucionalidad de las normas antes mencionadas. VOTO DISCREPANTE: En el sentido que la Tarifa por Uso de Agua Subterránea no tiene naturaleza tributaria, sino que corresponde a la contraprestación por el aprovechamiento de un recurso natural, por lo que este Tribunal debe inhibirse del conocimiento de la apelación.

RTF:2719/16/03/2016

Se confirma la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2009 a julio de 2012 y las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 177° y en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que uno de los requisitos para ejercer el derecho a utilizar el crédito fiscal para efecto del Impuesto General a las Ventas, es que los contribuyentes cuenten con el comprobante de pago respectivo emitido de acuerdo con la normatividad correspondiente. Asimismo, se aprecia que si bien para los periodos anteriores a la vigencia de la Ley N° 29215, el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal, ello no supone que éste se pueda ejercer sin acreditar la existencia del mencionado registro, pues es con su exhibición con la que se podrá verificar que los comprobantes de pago por los que se pretende ejercer el crédito fiscal se encontraban anotados en el beneficio que otorga la citada norma, implica la existencia de un Registro de Compras en el que se puedan verificar los requisitos formales que se habrían dejado de cumplir, como son su legalización, la no anotación de comprobantes de pago, o su anotación tardía o defectuosa. En ese sentido, al no haber cumplido la recurrente con acreditar su derecho a utilizar el crédito fiscal declarado por los períodos de setiembre de 2009 a julio de 2012, con la presentación y/o exhibición de los comprobantes de pago que hubieran sustentado sus operaciones de compra por los mencionados períodos, ni del Registro de Compras en el que éstos fueron anotados, se concluye que el reparo materia de análisis se encuentra conforme a ley y, por tanto, corresponde confirmar la resolución apelada.

RTF:5936/22/06/2016

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de mayo y junio de 2010, unas resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario de mayo de 2010 a marzo de 2011 y una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario. Respecto al reparo por el crédito fiscal declarado por la recurrente se señala que corresponde mantenerlo, dado que la Administración no exhibió ni presentó los comprobantes de pago y el Registro de Compras, atendiendo a que la recurrente no acreditó que tales comprobantes de pago de compras por los períodos observados hubieran sido anotados en su Registro de Compras, y toda vez que el derecho al crédito fiscal debe ser ejercido

en el período al que corresponda la hoja del citado registro en la que se hubiese anotado el comprobante de pago. Se señala que carece de sustento la nulidad del procedimiento de fiscalización alegada por la recurrente, así como de todos los actos emitidos como consecuencia de él, debido a que la Administración no tomó en cuenta la pérdida del Registro de Compras, entre otros, pese a la denuncia policial presentada, puesto que al haberse efectuado la denuncia por la sustracción invocada cuando ya se había iniciado el procedimiento de fiscalización tal denuncia carece de fehaciencia y valor probatorio, de modo que en base a tal criterio de esta instancia, la Administración no estaba obligada a aplazar la presentación del registro solicitado hasta que venciera el plazo de 60 días para rehacer su contabilidad en aplicación del artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006-SUNAT.

RTF:08500/08/09/2016

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada en sustitución a la sanción de comiso, por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 9 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que, si bien se encuentra acreditada la comisión de la infracción, ya que en el acta probatoria se aprecia que el documento emitido por la recurrente no cumple con los requisitos previstos por el artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, pues indica como motivo del traslado "venta", cuando el motivo del traslado era "compra" conforme lo reconoce la propia recurrente, corresponde que la Administración reliquide el importe de la sanción al no haberse establecido con arreglo a ley.

RTF:11914/22/12/2016

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, al encontrarse acreditado que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación solicitada por la Administración, entre otros, el Registro de Activos Fijos, pese a que aquélla le fue requerida de forma reiterada. Se revoca la apelada en el extremo de la infracción del numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, debido a que la infracción no se ha configurado, pues la información solicitada no correspondía a aquella que debía preparar o elaborar, sino que debía llevar o mantener. Se señala que la omisión de presentar en medio magnético (CD-R) y en formato Excel la información contenida en el Registro de Activos Fijos, no es una conducta que origine la comisión de la infracción del numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, pues el requerimiento de su presentación en tal medio o formato corresponde al mismo registro por el que se le ha imputado la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 177 del indicado código.

ANEXO 04: INSTRUMENTO DE INVESTIGACION

Instrumento: Guía de Análisis Documental


GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	
CONTROVERSIAS FISCALES ENTRE LA CONTABILIDAD Y LA TRIBUTACIÓN EN EL PERU, PERIODO 2011 - 2016	
I. FINALIDAD DEL INSTRUMENTO	
El presente instrumento tiene como finalidad de identificar el N° de Resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal referidos al registro de los hechos económicos, reparos tributarios e Impuesto a la Renta de la variable Controversias Fiscales, periodo 2011 – 2016.	

CONTROVERSIAS FISCALES

PERIODO		NUMERO DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL		
		Hechos económicos	Reparos Tributarios	Impuesto a la renta
2011	I Trim.			
	II Trim.			
	III Trim.			
	IV Trim.			
2012	I Trim.			
	II Trim.			
	III Trim.			
	IV Trim.			
2013	I Trim.			
	II Trim.			
	III Trim.			
	IV Trim.			

2014	I Trim.			
	II Trim.			
	III Trim.			
	IV Trim.			
2015	I Trim.			
	II Trim.			
	III Trim.			
	IV Trim.			
2016	I Trim.			
	II Trim.			
	III Trim.			
	IV Trim.			

ANEXO 05: VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Unidad de Investigación Formato de Validación por expertos	
---	---	--

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): ZAPATA Ruiz, RICARDO SEGUNDO
 1.2. Grado Académico: Magister
 1.3. Profesión: Contador
 1.4. Institución donde labora: Universidad Privada de Tarma
 1.5. Cargo que desempeña: Docente
 1.6. Denominación del Instrumento:

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: CONTROVERSIA FISCAL ENTRE LA CONTABILIDAD Y LA TRIBUTACIÓN EN EL PERU, PERIODO 2011 - 2016

1) CRITERIOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVO CUANTITATIVO	Deficiente	Regular	Buena	Muy Buena	Excelente
		0	1	2	3	4
1.-CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado que facilita su comprensión.					X
2.-OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables, medibles.					X
3.-ACTUALIDAD	Responde al avance de la ciencia y la tecnología.				X	
4.-ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica en su estructura.					X
5.-INTEGRALIDAD	Comprende los aspectos en cantidad y calidad suficientes					X
6.-INTENCIONALIDAD	Permite valorar los indicadores de cada variable					X
7.-CONSISTENCIA	Observa los aspectos científicos y tecnológicos en su construcción.				X	
8.-COHERENCIA	Existe relación entre variables, dimensiones e indicadores.				X	
9.-METODOLOGÍA	El instrumento responde al diseño de la investigación.					X
10.-PLAUSABILIDAD	Genera nuevas pautas para construir una teoría.					X
SUMATORIA PARCIAL					9	28
SUMATORIA TOTAL						34

2) RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- a) Valoración Cualitativa:
 Deficiente () Regular ()


Buena (X)
 Lugar y fecha _____

Firma: _____

Nombre: Ricardo Zapata Ruiz

DNI N°: 00448932

Teléfono: 952893422

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Unidad de Investigación Formato de Validación por expertos	
---	--	--

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): Peñaloza Arana Eloyña Juila
- 1.2. Grado Académico: Doctora
- 1.3. Profesión: Contadora
- 1.4. Institución donde labora: Universidad Privada de Tacna
- 1.5. Cargo que desempeña: Directora de Escuela Profesional
- 1.6. Denominación del Instrumento:


GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: CONTROVERSIA FISCAL ENTRE LA CONTABILIDAD Y LA TRIBUTACIÓN EN EL PERU, PERIODO 2011 - 2016


1) CRITERIOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVO CUANTITATIVO	Deficiente	Regular	Buena	Muy Buena	Excelente
		0	1	2	3	4
1.-CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado que facilita su comprensión.					X
2.-OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables, medibles.					X
3.-ACTUALIDAD	Responde al avance de la ciencia y la tecnología.				X	
4.-ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica en su estructura.					X
5.-INTEGRALIDAD	Comprende los aspectos en cantidad y calidad suficientes					X
6.-INTENCIONALIDAD	Permite valorar los indicadores de cada variable					X
7.-CONSISTENCIA	Observa los aspectos científicos y tecnológicos en su construcción.					X
8.-COHERENCIA	Existe relación entre variables, dimensiones e indicadores.				X	
9.-METODOLOGÍA	El instrumento responde al diseño de la investigación.					X
10.-PLAUSABILIDAD	Genera nuevas pautas para construir una teoría.					X
SUMATORIA PARCIAL					6	32
SUMATORIA TOTAL						38

2) RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

a) Valoración Cualitativa:
 Deficiente () Regular ()

Buena (X)
 Lugar y fecha: _____
 Firma: 
 Nombre: ELOYÑA PEÑALOZA A.
 DNI N°: 04406159
 Teléfono: 052-425143

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Unidad de Investigación Formato de Validación por expertos	
---	---	--

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): Casas Mejía Luz
 1.2. Grado Académico: _____
 1.3. Profesión: Contadora
 1.4. Institución donde labora: Universidad Privada de Tacna
 1.5. Cargo que desempeña: Docente
 1.6. Denominación del Instrumento:

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL: CONTROVERSIA FISCAL ENTRE LA CONTABILIDAD Y LA TRIBUTACIÓN EN EL PERU, PERIODO 2011 - 2016

1) CRITERIOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVO CUANTITATIVO	Deficiente	Regular	Buena	Muy Buena	Excelente
		0	1	2	3	4
1.-CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado que facilita su comprensión.					X
2.-OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables, medibles.					X
3.-ACTUALIDAD	Responde al avance de la ciencia y la tecnología.				X	
4.-ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica en su estructura.				X	
5.-INTEGRALIDAD	Comprende los aspectos en cantidad y calidad suficientes					X
6.-INTENCIONALIDAD	Permite valorar los indicadores de cada variable					X
7.-CONSISTENCIA	Observa los aspectos científicos y tecnológicos en su construcción.					X
8.-COHERENCIA	Existe relación entre variables, dimensiones e indicadores.					X
9.-METODOLOGÍA	El instrumento responde al diseño de la investigación.					X
10.-PLAUSABILIDAD	Genera nuevas pautas para construir una teoría.					X
SUMATORIA PARCIAL					6	32
SUMATORIA TOTAL						38

2) RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

a) Valoración Cualitativa:
 Deficiente () Regular ()

Buena (X)
 Lugar y fecha: 10/02/19

Firma: [Firma]

Nombre: Luz María Casas Mejía

DNI N°: 004908910

Teléfono: 952949468